



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA
CARRERA DE DERECHO

**“CRITERIOS JUDICIALES PARA DETERMINAR EL MONTO
DE LA PRESTACIÓN DE ALIMENTOS, ATENTATORIOS EN
CONTRA DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS Y
FAMILIA”**

TESIS PREVIA A OPTAR
POR EL TÍTULO DE
ABOGADO.

AUTOR:

GOLFRY ROLANDO DIAZ TAPIA

DIRECTOR:

Dr. Mg. Igor Eduardo Vivanco Müller

LOJA – ECUADOR

2014

CERTIFICACIÓN

Dr. Mg. Igor Eduardo Vivanco Müller

DOCENTE DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA, CARRERA DE DERECHO, MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA Y DIRECTOR DE TESIS.

CERTIFICA:

En mi calidad de Director de la Tesis titulada: “**CRITERIOS JUDICIALES PARA DETERMINAR EL MONTO DE LA PRESTACIÓN DE ALIMENTOS, ATENTATORIOS EN CONTRA DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS Y FAMILIA**”, presentado por el señor **GOLFRY ROLANDO DIAZ TAPIA**, egresado de la carrera de derecho, certifico que aprobó su trabajo practico de investigación, el cual cumple el aspecto metodológico y reúne los requisitos establecidos por la MED.

Por lo que solicito que sea sometido a la evaluación del jurado examinador que el Honorable Consejo Directivo designe.

Loja, octubre de 2014



Dr. Mg. Igor Eduardo Vivanco Müller
DIRECTOR DE TESIS

AUTORIA

Yo, GOLFRY ROLANDO DIAZ TAPIA, declaro que soy el autor del presente trabajo de tesis y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos de posibles reclamos o acciones legales, por el contenido de la misma.

Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja, la publicación de mi tesis en el Repositorio Institucional-Biblioteca Virtual.

Autor: GOLFRY ROLANDO DIAZ TAPIA

Firma:



Cédula: 050256058-4

Fecha: Loja, octubre de 2014

CARTA DE AUTORIZACIÓN DE TESIS POR PARTE DEL AUTORA, PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TEXTO COMPLETO.

Yo, *GOLFRY ROLANDO DIAZ TAPIA*, declaro ser autor de la tesis titulada: **“CRITERIOS JUDICIALES PARA DETERMINAR EL MONTO DE LA PRESTACIÓN DE ALIMENTOS, ATENTATORIOS EN CONTRA DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS Y FAMILIA”**. Como requisito para optar al grado de: Abogado, autorizo al Sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que con fines académicos, muestre al mundo la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera en el Repertorio Digital Institucional.

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el RDI, en las redes de información del país y del exterior, con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia de la tesis que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, a los 14 días del mes de octubre del dos mil catorce.

Firma



Autor

GOLFRY ROLANDO DIAZ TAPIA

Cédula

050256058-4

Dirección

Quito, Camal Metropolitano Sgos. Adolfo Flores y Psj. B

Correo Electrónico

ronniedt@hotmail.es

Teléfono: 3000741

Celular

0979049161

DATOS COMPLEMENTARIOS

Director de Tesis

Dr. Mg. Igor Eduardo Vivanco Müller

Tribunal de grado

Mg. Dr. Gonzalo Aguirre Valdivieso

Mg. Dr. Marcelo Armando Costa Cevallos

Ab. PhD. Galo Stalin Blacio Aguirre

DEDICATORIA

Primero a Dios todo Poderoso, fuente de inspiración en mis momentos de angustia, esmero, dedicación, acierto y reveses, alegrías y tristezas que caracterizaron el transmitir por este camino que hoy veo realizado, sin cuyo empuje no hubiese sido posible.

Por tal razón gracias Dios todo poderoso por ser mi guía espiritual que me conduce siempre hacia el camino del bien y el éxito. Y por darme la conformidad de tener a mis padres con vida y mucha salud, solo él sabe lo importante que son ellos para mí. Al igual que todos esa personas que me apoyaron y confiaron en mí. Gracias papa Dios de darme la dicha de escribirles hoy esta dedicatoria, mis agradecimientos y tenerlos con salud y vida.

A mis Padres Jorge Díaz, y Iralda Tapia por ser ellos dos mi árbol principal que me cobijo bajo su sombra dándome así la fuerza para seguir caminando y lograr alcanzar esta meta anhelada, que hoy gracias a Dios, conjuntamente con ellos lo he logrado. Dios les bendiga, les de salud y mucha vida para poder retribuirles un poco de lo mucho que me han dado. Los amo para ustedes este logro y todos los que me faltan por alcanzar este es solo el comienzo de una vida llena de éxitos para ustedes. Gracias por su persistencia y confiar en mí. El que obtener superación hoy es el resultado de tener excelentes Padres y eso son ustedes. Los amo mucho.

A todos mis familiares y amigos por constituir el apoyo Incondicional en el diario accionar, y porque no a la Universidad Nacional de Loja en su modalidad de estudios a distancia por preocuparse en formar nuevos profesionales que seguro vamos hacer la voz del futuro.

A mi profesor Dr. Igor Vivanco Müller, Mg. Sc., que quien fue fuente fundamental de mi desarrollo como docente por haberme brindado su ayuda y amistad incondicional. Mil gracias y que Dios le bendiga siempre.

AGRADECIMIENTO

Son numerosas las personas a las que debo agradecer por ayudarme en el logro de mi carrera, es demasiado poco, el decir gracias, pero en el fondo de mi ser eternamente les estaré agradecido y siempre presto a tenderles una mano cuando así lo requieran. Sin embargo, resaltare solo algunas de estas personas sin las cuales no hubiese hecho realidad este sueño tan anhelado como es la culminación de mi carrera Universitaria.

Ante todo, a Dios todo Poderoso por darme la vida para lograr esta meta aspirada después de tantos esfuerzos, caídas entre otras cosas, que he tenido durante mi formación profesional, solo tú sabes el sacrificio que he pasado y en mis días y noches de soledad me guiaste con su luz divina por el camino correcto para no desmayar. Por eso Gracias Mil gracias Dios.

A mis padres por su constante ayuda para mi superación personal, sin algún interés material han vivido a mi lado y sin importarles nuestras diferencias ni fallas, sino solo el deseo de verme un día cumpliendo mi sueño más anhelado, el de ser un gran profesional.

A mi novia Silvia Naula por su constante amor y apoyo incondicional para mi superación personal durante 6 años quien ha sido una pieza clave en mi vida.

TABLA DE CONTENIDOS

CERTIFICACIÓN

AUTORÍA

CARTA DE AUTORIZACIÓN

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTO

TABLA DE CONTENIDOS

1. TÍTULO
2. RESUMEN
- 2.1. ABSTRACT
3. INTRODUCCIÓN
4. REVISIÓN DE LITERATURA
- 4.1. MARCO CONCEPTUAL.
- 4.1.1. Concepto Jurídico de Pensión de Alimentos.
- 4.1.2. Qué es el derecho a la alimentación:
- 4.1.3. Derecho a Alimentos:
- 4.1.4. Qué no es el derecho a la alimentación:
- 4.1.5. Concepto de Alimentos.
- 4.1.6. Clasificación Del Derecho De Alimentos
- 4.1.6.1. Congruos
- 4.1.6.2. Necesarios
- 4.1.6.3. Forzosos
- 4.1.6.4. Voluntarios
- 4.1.6.5. Provisorios
- 4.1.6.6. Definitivos
- 4.1.7. Como surgió el derecho a la Alimentación:
- 4.1.8. Qué se debe de tomar en cuenta para poder fijar el pago
- 4.1.9. Derecho de Menores
- 4.1.9.1. Breve Reseña Histórica Del Derecho De Menores.
- 4.2. MARCO DOCTRINARIO.
- 4.2.1. Fundamentación.
- 4.2.1.1. Del Derecho de Familia en el Ecuador
- 4.2.2. Concepto de familia.
- 4.2.3. Relación del Derecho de Alimentos con otros Derechos del mismo Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.
- 4.2.4. Derecho a la Vida.
- 4.2.5. Derecho a una Vida Digna.
- 4.2.6. Derecho Relacionado con el Derecho de la Niñez y Adolescencia.
- 4.2.7. Derecho de Los Niños Con Discapacidad, o Especiales.-
- 4.2.8. Doctrina de Protección Integral.
- 4.2.9. Formas de Pensión Alimenticia.
- 4.2.10. Cuándo se puede solicitar la pensión
- 4.2.11. Cuánto es el monto establecido
- 4.2.12. Hasta que edad se le da el derecho de la pensión
- 4.2.13. Alimentos provisorios
- 4.2.14. El padre o madre que paga la pensión alimentaría puede solicitar una rebaja
- 4.2.15. Cuando el obligado deja de cumplir con el pago que hacer al respecto.
- 4.2.16. Qué sucede cuando el demandado se rehúsa a pagar la pensión
- 4.2.17. Cuáles son los Pasos del Proceso.
- 4.2.18. Qué ocurre cuando muere el obligado a dar el alimento.

- 4.2.19. Padres morosos.
- 4.2.20. Qué deben hacer los Países a Escala Nacional.
- 4.2.21. Está reconocido el derecho a la alimentación en el derecho internacional.
- 4.2.22. El derecho a la alimentación impone algún tipo de obligaciones a la comunidad internacional.
- 4.2.23. Importancia
- 4.3. MARCO JURÍDICO.
- 4.3.1. Los Derechos y Garantías Constitucionales.
- 4.3.2. ANÁLISIS DEL TEXTO DE LA NUEVA CONSTITUCIÓN Art. 39
- 4.3.3. ANÁLISIS DEL TEXTO CONSTITUCIÓN Art. 45.
- 4.3.4. ANÁLISIS DEL TEXTO CONSTITUCIÓN 2008. Art. 46
- 4.3.5. LA JERARQUIA DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA.
- 4.3.6. La Constitución Quiteña de 1812
- 4.3.7. La Primera Constitución Del Estado Del Ecuador
- 4.3.8. Los Derechos De Libertad.
- 4.3.9. EL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA
- 4.3.9.1. Análisis Del Código De La Niñez Y Adolescencia.
- 4.3.10. ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN DEL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.
- 4.3.11. Tablas De Pensiones Alimenticias.
- 4.3.11.1. Bases Doctrinarias
- 4.3.12. De los Organismos de Protección, Defensa y Exigibilidad de Derechos. “Código de la niñez y adolescencia”
- 4.3.13. Atribuciones, derechos y obligaciones de los niños, adolescentes y progenitores.
- 4.3.14. Prevención de la Infracción Penal de Adolescentes.
- 4.3.15. Sustento Jurídico para las Reformas Constitucionales.
- 4.3.16. De las Herramientas, Normas y Procedimiento para Exigir el Derecho de Alimentos.
- 4.3.17. Obligación del presunto progenitor
- 4.3.18. De los Requisitos Para Interponer una demanda.
- 4.3.19. Condiciones para la prueba de ADN.
- 4.3.20. Procedimiento para la fijación y cobro de pensiones alimenticias y de supervivencia.
- 4.3.21. Aumento y Rebaja de Pensiones de Alimentos.
- 4.3.22. Incidente de Aumento de las Pensiones de Alimentos
- 4.3.22.1. Cambio en el nivel de estudios del alimentario
- 4.3.22.2. Un aumento en los ingresos del alimentante
- 4.3.23. Incidente de Rebaja de las pensiones de alimentos.
- 4.3.24. Medidas Cautelares.
- 4.3.26. Prohibición de Salida del País.
- 4.3.27. Medidas Cautelares Reales.
- 4.3.27.1. Cesación de los apremios
- 4.3.27.2. Inhabilidad por la mora
- 4.3.27.3. Crédito privilegiado
- 4.3.28. Extinción del Derecho a Reclamar Alimentos.
- 4.3.29. Análisis Del Actual Código De Menores.
- 4.3.30. El Actual código Civil:
- 4.3.30.1. De los Alimentos que se Deben por Ley a Ciertas Personas.
- 4.3.31. Concordancia y Análisis de los Art. 351, 357, 361. De Código Civil.
- 4.4. LEGISLACIÓN COMPARADA.

- 4.4.1. Comparación Con Las Diferentes Disposiciones De La Constitución Del Estado.
- 4.4.2. Derecho de Alimentos en Derecho Comparado.
- 4.4.3. El Derecho de Alimentos y Filiación en Venezuela
- 4.4.4. El Derecho de Alimentos y Familia México.
- 4.4.5. El Derecho de Alimentos y Filiación en Perú.
- 5. MATERIALES Y MÉTODOS
- 5.1. RECURSOS MATERIALES
- 5.1.1. Financiamiento.
- 5.2. MÉTODOS
- 5.2.1. MÉTODO INDUCTIVO.
- 5.2.1.1. OBSERVACIÓN
- 5.2.1.2. ABSTRACCIÓN
- 5.2.2. MÉTODO DEDUCTIVO.
- 5.2.3. MÉTODO ANALÍTICO.
- 5.2.4. MÉTODO SINTÉTICO.
- 5.3. PROCEDIMIENTOS Y TÉCNICAS
- 5.3.1. Observación directa:
- 5.3.2. Encuesta:
- 5.3.3. Entrevista:
- 6. RESULTADOS
- 6.1. ANÁLISIS DE LA APLICACIÓN DE LA ENCUESTA.
- 6.2. ANÁLISIS DE LA APLICACIÓN DE LA ENTREVISTA.
- 7. DISCUSIÓN
- 7.1. Comprobación de Objetivos
- 7.1.1. Objetivo General.
- 7.1.2. Objetivos Específicos.
- 7.2. CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS
- 7.3. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA LA PROPUESTA DE REFORMA LEGAL
- 8. CONCLUSIONES
- 9. RECOMENDACIONES
- 9.1. PROPUESTA DE REFORMA JURÍDICA.
- 10. BIBLIOGRAFÍA
- 11. ANEXOS
- PROYECTO DE INVESTIGACION
- ÍNDICE

1. TÍTULO

“CRITERIOS JUDICIALES PARA DETERMINAR EL MONTO DE LA PRESTACIÓN DE ALIMENTOS, ATENTATORIOS EN CONTRA DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS Y FAMILIA”.

2. RESUMEN

El presente trabajo de investigación previo a la obtención del título de Abogado en la Universidad Nacional de Loja, fue elaborado cumpliendo la modalidad de proyectos que tuvo como objetivo general diseñar una adecuada normativa jurídica en lo referente al Título V del Libro Segundo de Derecho de Alimentos, del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia publicado en el Registro Oficial No. 643 el 28 de Julio del 2009 en el cual se establece que “El Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia **Resolución 14, Registro Oficial 42 de 7 de Octubre del 2009** elaborará y publicará La tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas, su regulación, prevención, sanción y en especial proponer la reforma que permita evitar este tipo de excesos que atentan contra el derecho de las personas y familia, además que a más salario, más es el monto de pago por pensiones alimenticias. Este trabajo investigativo dedica buena parte de su desarrollo a abordar aquello que constituye y concierne a la administración de justicia, en especial a las reformas constitucionales que regulen y den cumplimiento al Art. 135 del Código de la Niñez y Adolescencia acerca de la cuantía y forma de prestación de alimentos que el Juez deberá tomar en cuenta en razón de las necesidades y facultades del obligado. Por lo que en el presente trabajo se diseñó una normativa jurídica para regular este problema tan frecuente en nuestra sociedad. Para que la presente propuesta de reforma tenga los debidos fundamentos, antes de plantearla se estudian temas concordantes con este problemas como son: El derecho de menores en el Ecuador, dentro del cual se realiza una breve reseña histórica y un análisis cronológico de los Derechos de los Menores en el actual marco jurídico; también se encuentra la Constitución de la República en el que se analiza su trayectoria, sus principios tanto fundamentales como generales, y los derechos de libertad; en el Código de la Niñez y la Adolescencia, en el que se hace un análisis del mismo; además del sustento jurídico para las reformas constitucionales, a más de una investigación de campo, para tener presente y poder constatar en forma cualitativa la dimensión de este problema.

La protección de la niñez es un principio universal, así lo declaran los Derechos Humanos, los derechos Universales del Niño y los cuerpos legales de todas las constituciones existentes.

Es indiscutible la necesidad de protección de los menores y adolescentes como principio de subsistencia de la raza humana y del menor y adolescente como base de una sociedad evolucionada física, cultural, y psicológica, El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral y aseguraran el ejercicio pleno de sus derechos, se aplicará el principio de su interés superior, y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas” conforme al Art.44 de dicha Carta Magna.

2.1. ABSTRACT

The present research work before obtaining a law degree from the National University of Loja, was prepared in compliance with the form of special projects aimed at designing an appropriate overall legal rules regarding legal criteria for determining the amount of the provision of food by the judges who administer justice, regulation, prevention, punishment and in particular propose reform to prevent such excesses that undermine the right of individuals and families, in addition to more pay, more is the amount of alimony payment. This research work devotes much of its development to address what constitutes and concerns the administration of justice, especially constitutional reforms governing the Section 135 of the Code of Children and Adolescents on the amount and form of provision of Judge foods should take into account in view of the needs and abilities of the obligor. So in this paper was designed legal rules to regulate this problem so prevalent in our society. For this proposed reform to the proper foundations, raise it before we study this problem consistent with themes such as: the right of children in Ecuador, within which is a brief historical overview and chronological analysis of the Rights of Juveniles in the current legal framework, there is also the Constitution which discusses his career, his general both fundamental principles and rights of freedom, in the Code of Children and Adolescents, which an analysis of it, besides the legal basis for the constitutional reforms, more than a field investigation to be present and to verify in a qualitative way the dimension of this problem.

The protection of children is a universal principle, so declare Human Rights Universal Rights of the Child and the legal bodies of all existing constitutions.

It is undisputed the need for protection of children and adolescents as a principle of survival of the human race and the child and adolescent as a developed society based physical, cultural, and psychological, the State, society and promote the family as a priority the comprehensive development and will ensure the full exercise of their rights, will apply the principle of the best interests and rights shall take precedence over those of other people "under Art.44 of the Constitution.

3. INTRODUCCIÓN

Este trabajo investigativo dedica buena parte de su exposición a abordar aquello que constituye y concierne a la administración de justicia, en especial a las reformas constitucionales que regulen la tabla de pensiones alimenticias, aspectos y matices, con sentido realista y positivo para poner en evidencia lo valioso, lo bueno y asimismo lo equivocado y lo deficiente de nuestro marco jurídico en el Ecuador con argumentos acertados, suficientemente amplios y democráticos.

Las tablas de pensiones alimenticias establecidas por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, Resolución N° 014-CNNA-2009, del 25 de septiembre del 2009, resulta desfavorable para los derechos del alimentante, ya que de aplicada la Resolución antes Citada se violan los derechos: Humanos y civiles más elementales de los alimentantes y sus dependientes, contando entre ellos los otros niños dependientes y por sobre todo pone en riesgo la vida y todo afán de progreso y Trabajo del generador de los recursos, en tanto todo incremento de valores percibidos por el alimentante se reparten entre el Estado y la pensión de alimentos; Donde los principios de equidad y justicia no han sido tomados en cuenta por el Consejo de la Niñez y Adolescencia al utilizar la discrecionalidad dada por la Ley, violando el Art. 135 del Código de la Niñez y Adolescencia donde claramente se establecen los Criterios para determinar el monto de la prestación alimenticia en razón de las facultades y necesidades del obligado. Creando Dicha resolución antes citada el exceso de Detenidos en los Centros carcelarios por boleta de Apremio personal, “incumplimiento de pago de pensiones alimenticias”, violentando uno de los derechos primordiales como es el derecho a la Libertad.

En la parte final se hace referencia generalizada de las conclusiones y recomendaciones.

4. REVISIÓN DE LITERATURA

4.1. MARCO CONCEPTUAL.

4.1.1. Concepto Jurídico de Pensión de Alimentos.

Por alimentos se entiende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica. También comprenden la educación formación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aun después cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable. Estos conceptos deben entenderse en un sentido amplio¹.

El deber de alimentos incumbe a ambos progenitores respecto de sus hijos y comprende todo lo relativo al sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción, que deberá entenderse en un sentido amplio incluyendo los gastos de continuación de la formación si el hijo ya ha llegado a la mayoría de edad y no la ha finalizado antes por causa que no le sea imputable.

La contribución de cada uno de los obligados será, en principio, proporcional a los respectivos recursos económicos de cada uno de los progenitores, siendo aplicable la regla de equidad para su determinación.

En caso que varíen las circunstancias personales de las partes, los efectos patrimoniales, y por lo tanto la pensión de alimentos, pueden ser modificados.

El incumplimiento de las obligaciones por el alimentista puede dar lugar a responsabilidad penal, según recoge el Código penal que tipifica el delito de impago de pensiones para el caso que se dejare de pagar durante dos meses consecutivo o cuatro no consecutivos cualquier tipo de prestación económica a favor del cónyuge o hijos establecida en convenio judicialmente aprobado o resolución judicial en supuestos de separación, divorcio o nulidad de matrimonio, entre otros procesos².

¹ *ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, tomo I, Editorial Bibliográfica Argentina-Impreso el 15 de febrero de 1954, Pág., 645. "Por alimentos se entiende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica".*

² *Para Galván R. Ramos (1999), (p. 11) Alimentación normal en niños y adolescentes, México D.F., El manual moderno, p. 783 "la alimentación normal es la que permite al que la consume*

En la cuantía determinada como alimentos, en general no se han de entender incluidos los gastos extraordinarios, que serán asumidos por mitad por cada uno de los progenitores. El concepto de gastos extraordinarios es indeterminado, y salvo supuestos de urgencia, en principio, deberán ser convenidos de mutuo acuerdo por ambos progenitores, dado que ambos ostenta la potestad de los menores, y, estos han de estar en consonancia con la situación personal y patrimonial de ambos.

4.1.2. Qué es el derecho a la alimentación:

El derecho a la alimentación es un derecho humano, reconocido por la legislación internacional, que protege el derecho de todos los seres humanos a alimentarse con dignidad, ya sea produciendo su propio alimento o adquiriéndolo³.

El derecho a la alimentación requiere, por tanto, que los Estados proporcionen un entorno propicio en el que las personas puedan desarrollar plenamente su potencial para producir o procurarse una alimentación adecuada para sí mismas y para sus familias. Para comprar alimentos, una persona necesita una base de ingresos adecuada: el derecho a la alimentación requiere que los Estados garanticen, por consiguiente, políticas salariales y redes de seguridad social que permitan a los ciudadanos poder realizar su derecho a una alimentación adecuada.

Tal y como reconoció el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité de DESC) en su Comentario General 12:

“El derecho a la alimentación adecuada se ejerce cuando toda persona, tiene acceso físico y económico, a una alimentación o a medios para obtenerla.”

mantener las características bioquímicas peculiares de la salud y del momento de desarrollo en que vives”

³ Para Gemma Durán Romero y Ángeles Sánchez Díez Coordinación de la edición campaña, *Derecho a la alimentación. Diseño y maquetación: estudio blg Fecha de publicación: Junio 2012, Depósito legal: M-21245-2012(pag.10)* “Considera que el derecho a la alimentación es un derecho humano fundamental, base de la dignidad del ser humano, y que los Estados deben respetarlo, protegerlo y garantizarlo tanto para sus ciudadanos como para terceros.”

4.1.3. Derecho a Alimentos:

Derecho a **Alimentos**, en Derecho de familia, son todos aquellos medios que son indispensables para que una persona pueda satisfacer todas sus necesidades básicas, según la posición social de la familia⁴

Esta alimentación comprende los alimentos propiamente dichos, la educación, el transporte, el vestuario, la asistencia médica, etc.

En el Derecho de familia se ampara la necesidad que puede tener una persona de recibir lo que sea necesario para subsistir, dada su incapacidad de procurárselos solo. Dicha obligación recae normalmente en un familiar próximo (por ejemplo, los padres respecto de los hijos, o viceversa; aunque también puede ser otro familiar directo).

Cuando un juez, mediante sentencia u otra resolución judicial, obliga al pago de cantidades mensuales por este motivo, se le denomina *pensión alimenticia*. Por ejemplo, ése es el caso de la pensión que un progenitor debe pagar al otro que convive con los hijos, por concepto de manutención de los mismos.

4.1.4. Qué no es el derecho a la alimentación:

El derecho a la alimentación no es el derecho a una mínima ración de calorías, proteínas y otros nutrientes específicos, o el derecho de una persona a ser alimentada. Se trata de que se garantice el derecho de todo individuo a poder alimentarse por sí mismo, lo que supone no sólo que los alimentos estén disponibles, que la proporción de la producción sea suficiente para toda la población sino también que sea accesible esto es, que cada hogar pueda contar con los medios para producir u obtener su propio alimento.

Sin embargo⁵, si las personas no son capaces de alimentarse por sus propios medios, debido, por ejemplo, a un conflicto armado, desastres naturales o

⁴ Para Galván R. Ramos (1999) (p. 12) *derechos de la alimentación: "La cantidad de la alimentación debe ser suficiente para satisfacer las exigencias energéticas del organismo y mantener su equilibrio"*

⁵ "Para Borda Guillermo "La obligación legal impuesta al pariente pudiente de ayudar al necesitado. Esta ayuda se llama alimentos", (Borda Guillermo, civilista "Tratado de Derecho Civil)"

porque se encuentren en estado de detención, el Estado tiene la obligación de proporcionarles alimento directamente.

4.1.5. Concepto de Alimentos.

A la hora de describir el concepto de alimentación, se puede decir que este es el proceso mediante el cual los seres vivos consumen diferentes tipos de alimentos con el objetivo de recibir los nutrientes necesarios para sobrevivir. Estos nutrientes son los que luego se transforman en energía y proveen al organismo vivo que sea con los elementos que requiere para vivir.

La alimentación es, por tanto, una de las actividades y procesos más esenciales del mundo de los seres vivos ya que está directamente relacionada con su supervivencia diaria. El ser humano en los primeros años de su vida se haya incapacitado para sobrevivir por su propio esfuerzo. Esta situación de desamparo por haber llegado a la ancianidad, o por una grave dolencia, o por un accidente, e incluso aun por la desocupación. Produce la intervención del grupo social, la familia, la colectividad, el propio Estado para proteger a esta persona desamparada o desocupada generando en virtud de esto un derecho de Carácter asistencial. En la esfera del derecho nacen y se organizan instituciones jurídicas, "figura jurídicas" que sirven a la finalidad de proteger a los miembros de una determinada familia o de la colectividad, para que ellos puedan subsistir o sobrevivir⁶. También son aquellos productos de cualquier naturaleza, sólidos o líquidos, naturales o transformados que por sus características, aplicaciones, preparación y estado de conservación sean susceptibles de ser habitual e idóneamente utilizados para su normal nutrición humana

4.1.6. Clasificación Del Derecho De Alimentos

Por su extinción:

- 4.1.6.1. **Congruos.**- son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social. Se deben alimentos congruos: al cónyuge, a la mujer o al hombre separado o divorciado sin culpa suya, a los descendientes

⁶ Para Galván R. Ramos (1999), (p.101) "el ser humano debe satisfacer necesidades de diversa índole inherentes a distintos aspectos de su individualidad biopsicosocial"

(legítimos, extramatrimoniales y adoptivos), a los ascendientes (legítimos, extramatrimoniales y adoptantes)⁷, y al donante que hizo una donación cuantiosa. Además, por motivos de equidad, un compañero permanente puede estar obligado a alimentar al otro.

- 4.1.6.2. **Necesarios.**- son los que dan lo que basta para sustentar la vida. Son los alimentos propiamente dichos, los auxilios necesarios para la subsistencia, todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, comprendiendo la educación mientras el alimentista sea menor de edad según tengan su origen.
- 4.1.6.3. **Forzosos.**- que son aquellos que la ley obliga a pagar a ciertas personas en beneficio de otras también ciertas y determinadas y en las condiciones que la propia ley establece.
- 4.1.6.4. **Voluntarios.**- son los que se otorgan graciosamente por testamento o por donación entre vivos. Importan una liberalidad del testador o donante. Desde un punto de vista procesal.
- 4.1.6.5. **Provisorios.**- que son los que ordena pagar el juez mientras se discute en el juicio correspondiente la procedencia del pago de los alimentos o su cuantía. El juez debe decretarlos si en el juicio hay antecedentes que ofrezcan fundamento posible.
- 4.1.6.6. **Definitivos.**- que son aquellos que ordena pagar la sentencia definitiva ejecutoriada, es decir, aquella que ya no puede ser recurrida o reclamada. Los alimentos se deben retroactivamente desde la demanda.

4.1.7. Como surgió el derecho a la Alimentación:

En 1996 se organizó en Roma la Cumbre Mundial de la Alimentación. La Asamblea de asistentes acordó dar un contenido más concreto y operativo al

⁷ ENCICLOPEDIA JURÍDICA "OMEBA", tomo I, Editorial Bibliográfica Argentina-Impreso el 15 de febrero de 1954, Pág., 645. "Cevallos. Patricio. Año 2009. Derecho de Alimentos,-"Filiación, Paternidad, Procedimiento Verbal Sumario y Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. Primera Edición. Editora Cevallos."

derecho a la alimentación, reconocido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 y consagrado en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966⁸.

Como resultado, se adoptaron toda una serie de iniciativas:

- En 1999, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, el órgano compuesto por expertos independientes encargado de supervisar el cumplimiento por parte de los Estados del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, (PIDESC), adoptó el Comentario General nº 12 sobre el derecho a la alimentación.
- En el año 2000, la Comisión de Derechos Humanos estableció por resolución 2000/10 de 17 de abril de 2000 el mandato del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación.
- En 2003, la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) estableció un Grupo de Trabajo Intergubernamental para que preparase un conjunto de líneas directrices relativas a la aplicación del derecho a la alimentación. Este proceso llevó a la adopción el 23 de noviembre de 2004⁹ por parte de 187 Estados Miembros del Consejo General de la FAO de las Directrices Voluntarias en apoyo de la Realización Progresiva del Derecho a una Alimentación Adecuada en el Contexto de la Seguridad Alimentaria Nacional. Estas Directrices se basan en el derecho internacional y constituyen una serie de recomendaciones que los Estados han elegido sobre cómo cumplir con las obligaciones contraídas de conformidad con el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

4.1.8. Qué se debe de tomar en cuenta para poder fijar el pago

Para poder fijar el pago de las pensiones alimentarias toman en cuenta lo siguiente:

⁸ - LARREA HOLGUIN Juan, *Derecho Civil del Ecuador, Tomo III, Cuarta Edición Actualizada*, Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones, 1985, Pág. 370

⁹ BARROS ERRAZURIZ, Alfredo, *Curso de Derecho Civil, Toma II, Edición 2010, Pág. 311.*”

- Los ingresos y gastos de padre y madre
- Las necesidades de los menores
- Los ingresos de los nuevos conyugues, en caso de que alguno se haya vuelto a casar.

Vidal Estepa Moriana, emérito magistrado-juez de Familia de Sevilla, jubilado y lamentablemente recientemente fallecido, sostiene, “que los Juzgados de Familia son los juzgados de las quiebras, siendo verídico y reiterativo que no son pocos los empresarios, autónomos, profesionales con unos ingresos difíciles de determinar, que hacen alarde público de una apariencia de capacidad económica importante, y que después en su divorcio siempre simulan o intentan reflejar que se encuentran al límite de la bancarrota, tema muy diferente de los empleados Públicos los cuales cobran mediante Rol de pagos donde consta su actual y verídico Sueldo del cual se extrae el porcentaje correspondiente por pago de pensión alimenticia”¹⁰

4.1.9. Derecho de Menores

4.1.9.1. Breve Reseña Histórica Del Derecho De Menores.

Antes de adentrarme en el tema que es mérito de este trabajo investigativo, haré una proyección concerniente a una breve reseña histórica acerca del derecho de menores en el Ecuador.

El 1 de junio, se conmemora el Día de los Derechos del Niño, día que tiene que ver con una serie de normas y decretos que intentan garantizar la integridad moral y material da los menores de edad, y que los gobiernos de turno apenas intentan apoyar¹¹.

¹⁰ Para Alston, 1990, Citado por Alston, 1990, pág. 387 “Miembro Superior y ex Director del Instituto Noruego de Derechos Humanos, Relator Especial encargado de examinar la cuestión del derecho a una alimentación suficiente como derecho humano, Subcomisión de las Naciones Unidas sobre Prevención de Discriminaciones y Protección de las Minorías”.

¹¹ “Sobre la génesis de la cultura protección-represión, y derechos cfr. E. García Méndez (1959). Para una historia del control penal de la infancia: la informalidad de los Mecanismos formales de control social, en Capítulo Criminológico, págs. 135 y ss”.

Sin embargo, como ocurre con la mayoría de declaraciones, los derechos del niño se quedan en el papel, debido a las duras condiciones de vida que llevan los infantes en cualquier parte del mundo¹².

En 1990, el Ecuador fue el primer país latinoamericano que aprobó la Convención Internacional sobre los Derechos de los Niños. En 1992 se reformó el Código de Menores bajo la misma visión y principios de la Convención, pero luego se detectaron ciertas limitaciones que no venían permitiendo su cumplimiento. Además el ambiente social hacía que el país y cada gobierno caigan en una lamentable e irremediable contradicción.

En consecuencia, no sirvió casi de nada ratificar los derechos del niño, cuando muchos de ellos hay en las calles pidiendo limosna para no morir o terminar sus pulmones cantando en los autobuses, o inhalando cemento de contacto. Qué decir de los que trabajan, hasta ciertas horas de la noche, para mantener sus hogares o para que sus padres terminen en alcohol ese mísero dinero.

Los gobiernos sarcástica y demagógicamente reconocen los derechos del niño pero no hacen nada para hacerlos efectivos, ni siquiera los organismos estatales llamados de Rescate Infantil han podido enfrentarse con tan tristes realidades. Allí están en las calles, plazas y mercados, miles de niños ecuatorianos esperando que se les rescate de la miseria, del maltrato y al abandono en donde se encuentran empujados por la, crisis económica de sus padres y el país.

Como ya es costumbre en nuestro país hacernos creer que con más leyes o reformas se solucionan los más álgidos problemas sociales. La Asamblea Nacional de 1998, incorporó en la nueva Constitución, un conjunto de reformas en favor de la niñez y la adolescencia, siendo una de las más significativas el reconocimiento de su ciudadanía para que puedan ejercer sus derechos y asumir responsabilidades con ellos mismos, con sus familias y con el país Pero una vez garantizados sus derechos en la Constitución, esperábamos se cumplan, y como eso no ha sucedido, aparecen hoy nuevas reformas e innovaciones legales en el nuevo Código. El objetivo de ésta ley es la participación ciudadana que garantice el cumplimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, ya que según dicen ellos son lo más importante

¹² "La definición es de Antonio Gómez da Costa, quien colabora en este volumen."Bobbio, Norberto (1990) *L'étà dei diritti*, Einaudi, Torino, XV".

para el país, puesto que existe una responsabilidad compartida entre la Familia, la Sociedad y el Estado en la .protección y desarrollo pleno y armonioso de su personalidad.

Pero ¿qué está pasando ahora y qué ha venido sucediendo?, pues nada nuevo, porque si se ha insistido que detrás da la responsabilidad del Estado, para, con el sector más vulnerable: los niños, está el de cada individuo de la sociedad, la realidad es totalmente distinta, el niño sigue relegado a un estado de inferioridad con relación a otros niños de familias adineradas, o un estatus social y económico estable; y no se diga respecto a los adultos quienes hablamos mucho de la consideración que nos deben los niños pero no decimos nada de la que les debemos a ellos.

Estamos muy lejos de cumplir los derechos de los niños, falta precisamente eliminar la concepción adulta de ver en el niño a un ser sin opinión y sin capacidades. Y de parte de los gobiernos que se suceden urgen políticas que realmente garanticen el máximo de cuidados físicos a los niños, especialmente a los discapacitados¹³.

Por último, aunque suene a utopía, es indispensable una acción conjunta de la Comunidad Internacional para sancionar a los países en los que exista la esclavitud humana.

Los niños de hoy serán los adultos del futuro; si crecen en un ambiente violento y conflictivo, lo menos que puede esperarse es que ellos lo reproduzcan con mayor violencia todavía. El mundo tiene que evitar que esto pase¹⁴.

Hay un principio muy conocido que dice bajo el sol nada es nuevo, oculto o desconocido, por eso sorprende aún más la actual legislación del .Código de la Niñez y Adolescencia en donde no se encuentra casi nada de nuevo que haga cambiar la realidad social del niño y del adolescente.

El anterior Código de Menores (R.O. 995 de 7 de agosto de 1992), inicialmente se lo promocionó con bombos y platillos, y en su presentación se dijo que su promulgación representaba un aporte indispensable para la política social del

¹³ Para "Simón Farith. Marzo 2009. *Derechos de la Niñez y Adolescencia. Convención sobre los derechos del niño a las legislaciones integrales Tomo II.*

¹⁴ Quito. Editora Jurídica Cevallos *El niño no es "menor", y como tal, tiene necesidades, tiene derechos y debe ser partícipe y protagonista.* "

Ecuador; que su contenido garantizaba y establecía una fructífera compatibilización entre los principios fijados por la Convención de Derechos del Niño y los requerimientos particulares de este país; y, que además recogía un esfuerzo importante de participación y consulta a diversas instituciones del propio Estado, a las organizaciones de la sociedad civil y a los usuarios de la ley.

Se dijo que ese nuevo Código representaba un avance en el Derecho del Menor en América Latina, que junto con el Estatuto del Niño y del Adolescente del Brasil , este instrumento legal proponía nuevos Contenidos y una nueva forma de elaborar las leyes dentro de un proceso de amplia consulta y participación, y que era el momento de colaborar y coordinar con el Estado, para financiar progresivamente las obligaciones que se derivan de las disposiciones de ese nuevo Código, y la plena aplicación de su filosofía y de los derechos establecidos en ese cuerpo legal¹⁵.

Para muchos no ha sido desconocido y no olvidamos que el año de 1989, al menos, teóricamente, marcó un principio en la defensa de los derechos de la niñez y adolescencia; y el 20 de noviembre de ese mismo año 1989, el Consejo de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre los derechos del Niño. A partir de esa aprobación, a nivel mundial, se han venido aplicando varias acciones importantes pero sólo en el papel¹⁶.

Y nuestro país no se quedó atrás, también preparó su Plan de Acción: con la redacción aprobación el anterior Código de Menores se encaminó a fortalecer la aplicación de la Convención sobre los derechos del Niño.

¹⁵ 1 OJEDA MARTINEZ, Cristóbal, 2004, *.Estudio crítico de los derechos y garantías de la niñez y adolescencia.*, Tomo I. Pág. 7

¹⁶ *(Los derechos del niño: de la proclamación a la protección efectiva. En las memorias del seminario: en derechos universales realidades particulares. Miguel Cillero. UNICEF).*

4.2. MARCO DOCTRINARIO.

4.2.1. Fundamentación.

4.2.1.1. Del Derecho de Familia en el Ecuador

Al señalar, las características del Derecho de Familia, conviene tener presente su carácter eminentemente relativo, que admite numerosas excepciones o limitaciones. Por esta razón no debe extrañar que los autores discrepen en la enumeración de dichas características.

a. Conviene destacar en primer término el carácter prominentemente moral de las relaciones familiares .Ninguna otra rama del Derecho, dicen Planiol y Ripert, toca tan de cerca la moral¹⁷: la organización de la familia sólo es sólida cuando está fundada sobre una moral rigurosa, las reglas que gobiernan el Derecho de Familia son más bien preceptos de moral que normas de Derecho. Naturalmente que si toda norma jurídica es también moral (ya que el Derecho se encuadra en el campo más amplio de la moral), sin embargo hay ciertas leyes en las que puede muy bien resaltar o predominar el aspecto moral, y esto sucede efectivamente en el Derecho de familia. Por esto, hallaremos preceptos del Código Civil en esta materia que no tienen una rigurosa sanción jurídica ni una acción procesal adecuada para exigir su cumplimiento y que sin embargo obligan realmente.

b. Somarriva, entre otras características pone de relieve que los actos de familia son de efecto absoluto en el sentido de que el estado civil a que ellos dan origen puede oponerse a cualquiera persona. Efectivamente, una adopción, un reconocimiento de hijo ilegítimo, etc., crean situaciones jurídicas erga omnes, y no solamente afectan los intereses de las partes que intervienen directamente.

c. Fueyo enumera siete características propias del Derecho de familia, y entre ellas la de que predominan en él las relaciones estrictamente personales sobre las patrimoniales. Esto se aprecia claramente por ejemplo en el mismo matrimonio.

¹⁷ Para PLANIOL y RIPERT: *Tratado Práctico de Derecho Civil. La Habana 1939. Tomo II. Pág. 12* "las reglas que gobiernan el Derecho de Familia son más bien preceptos de moral"

d. El mismo autor señala que en el Derecho de Familia predomina el interés social sobre el individual. Es verdadera esta observación y tiene su fundamento en que las cuestiones familiares pertenecen generalmente al orden público (aunque se encuadren en el Derecho Privado). De aquí deriva una consecuencia importantísima: que muchas de las disposiciones legales sobre Derecho de Familia son imperativas, no supletorias, a pesar de que la mayor parte de las normas civiles solamente son supletorias.

e. Otra característica consiste en que el Derecho Familiar conserva el formalismo que tiende a desaparecer en otros aspectos del Derecho Privado. Las solemnidades son casi siempre necesarias para la validez de los actos civiles relativos a la familia.

f. Mientras los derechos patrimoniales son generalmente transferibles por contratos o actos entre vivos y por causa de muerte, sucede, también generalmente, lo contrario con los derechos familiares.

g. Los derechos de familia no son apreciables en dinero, a diferencia de los estrictamente patrimoniales.

h. La representación está fundamentalmente excluida del ámbito del Derecho de Familia, puesto que se trata de derechos de índole muchas veces personalísima y que por ello sólo pueden ejercerse directamente por su propio sujeto activo.

i. De menor trascendencia, pero también digna de anotarse es la característica que señala Somarriva: “mientras los contratos patrimoniales se rigen, tanto en lo que toca a sus requisitos internos y externos como a sus efectos, por la ley vigente al tiempo de su celebración, los actos de familia se rigen sólo para la celebración, pero sus efectos quedan normados por la ley posterior”¹⁸.

j. En cambio no considero que sea propiamente un distintivo del Derecho de

Familia, como pretende Fueyo, el estar en continua evolución. No parece exacta esta observación, ya que no tiene valor universal para todo tiempo y lugar: al contrario el Derecho de Familia ha permanecido inalterado durante muchos siglos en extensas regiones, por ejemplo en Europa desde el siglo X

¹⁸ SOMARRIVA UNDURRAGA, Manuel, *Derecho de Familia*. Santiago. Pág. 9

hasta el siglo XVI. Por el contrario, otras instituciones civiles, de carácter patrimonial sufren también continuos cambios, y no digamos nada del Derecho Comercial que compite con las nuevas ramas del Derecho Social en movilidad.

k. Aunque con todas las reservas sobre su relatividad, agregaría que el Derecho de Familia como pocas partes del Derecho presenta muchas “materias mixtas”, o sea de competencia simultánea del Estado y de la Iglesia.

El derecho de Familia abarca el estudio de la Familia legítima y el de la ilegítima, y también de algunas instituciones complementarias o íntimamente vinculadas con ellas.

El Matrimonio es la fuente de la familia legítima, y constituye el objeto principal de la regulación del Derecho Familiar¹⁹.

El matrimonio origina también la Sociedad Conyugal, o sociedad de bienes entre cónyuges, que puede modificarse o alterarse por las capitulaciones matrimoniales, la separación de bienes, la exclusión de bienes, la separación conyugal judicialmente autorizada y otras causas especiales (como el ejercicio por parte de la mujer de una profesión u oficio, la interdicción del marido, su larga ausencia, etc.).

Del matrimonio se deriva la filiación legítima, con la institución fundamental de la patria potestad.

La Adopción es una institución injertada en el Derecho de Familia con el fin de completarla o sustituirla y da origen a problemas semejantes a los de filiación legítima o ilegítima, según los casos.

Las relaciones de familia frecuentemente modifican el estado civil de las personas, y por eso también de él se ocupa el Código Civil.

De esas relaciones derivan fundamentalmente los derechos de alimentos (aunque también se pueden dar fuera del ámbito familiar).

¹⁹ Para LARREA HOLGUÍN, Juan, *Derecho Civil del Ecuador, Tomo II, Derecho Matrimonial, Cuarta Edición, Corporación de Estudios y Publicaciones. Pg. 7-13* “La familia ilegítima plantea igualmente los problemas relativos a las relaciones entre padres e hijos ilegítimos”.

Finalmente, completa el estudio del Derecho de Familia, el de las guardas, tutelas y curadurías, íntimamente vinculadas con la familia y complementarias de ella.

4.2.2. Concepto de familia.

Fueyo anota que “en el Código Civil Chileno se emplea 60 veces la palabra familia con diversas calificaciones, sin embargo, nunca se define lo que es la familia”. Este mismo autor distingue cinco sentidos que puede asumir ese término:

- a. Siguiendo el sentido etimológico, la familia es .el conjunto de personas y esclavos que moraban en la casa del señor.
- b. En un sentido vulgar, aproximado al primitivo recién dicho, hoy se entiende por familia a la agrupación de personas que viven bajo el mismo techo.

Quedan comprendidos, pues, los criados, servidores y hasta los allegados.

Hoy esta acepción tiene escasa trascendencia jurídica, y es considerada por el legislador para fines escasos y determinados, como el del censo de la población, abastecimientos racionados, etc.

- c. En sentido jurídico amplio, en la familia quedan comprendidos aquellos individuos que resultan de las relaciones conyugales autorizadas por la Ley (familia legítima), los que proceden de uniones extramatrimoniales (familia ilegítima) y los que se unen por un efecto psicológico que no es ni legal ni simplemente biológico (familia adoptiva).

- d. En un sentido jurídico que se encuentra en el otro extremo del que se acaba de señalar, que podemos denominar estricto, encontramos que la familia se compone de los cónyuges y sus hijos, con exclusión de los colaterales. Esta es la acepción propiamente jurídica.

- e. Entre las dos acepciones jurídicas extremas que se ha señalado en las letras precedentes, se encuentra una denominada técnico-jurídica, que es la más acorde con los Códigos.

“La familia es el conjunto de personas entre las que median relaciones de matrimonio o de parentesco (consanguinidad, afinidad o adopción), a las que la ley atribuye algún efecto jurídico”²⁰.

La familia es un grupo de personas unidas por vínculos de parentesco, ya sea consanguíneo, por matrimonio o adopción que viven juntos por un período indefinido de tiempo. Constituye la unidad básica de la sociedad.

En la actualidad, destaca la familia nuclear o conyugal, la cual está integrada por el padre, la madre y los hijos a diferencia de la familia extendida que incluye los abuelos, suegros, tíos, primos, etc.

En este núcleo familiar se satisfacen las necesidades más elementales de las personas, como comer, dormir, alimentarse, etc. Además se prodiga amor, cariño, protección y se prepara a los hijos para la vida adulta, colaborando con su integración en la sociedad.

La unión familiar asegura a sus integrantes estabilidad emocional, social y económica. Es allí donde se aprende tempranamente a dialogar, a escuchar, a conocer y desarrollar sus derechos y deberes como persona humana.

La base de la familia en Chile es el matrimonio, el cual está regulado por el Código Civil.

El carácter natural de la familia trae consigo una consecuencia de suma importancia: que ningún poder humano puede restringir arbitrariamente sus derechos, modificar su estructura esencial o privarle del ámbito de libertad y de los medios adecuados para su cabal desenvolvimiento.

La tendencia constante de los estados totalitarios será siempre la de invadir la esfera del hogar doméstico, absorber las funciones propias de la familia, controlar indebidamente su vida íntima. De allí lo injusto de la intervención desmedida del Estado en la formación de los hogares, en la educación de los hijos o en la economía doméstica, que son los grandes caminos del absolutismo estadista para privar de la auténtica libertad a los hombres. Desde

²⁰ Para FUEYO, Fernando. *Derecho Civil, Tomo VI, Derecho de Familia*. Pág. 16 “citado por algunos autores, el origen etimológico de la palabra familia es muy incierto. Unos sostienen que proviene de la voz latina *fames* (“hambre”); otros afirman que proviene de la raíz latina *famulus* (“sirviente” o “esclavo doméstico”) que se utilizaba para designar el conjunto de esclavos de un romano.”

luego, que aunque la familia en sus lineamientos generales, por ser una estructura natural, tiene fijeza, en cambio está sujeta a constante evolución en sus formas accidentales y en sus fines secundarios.

La misma dificultad de definir lo que es familia revela de inmediato su contenido relativo, su flexibilidad sus cambios en el tiempo y en el espacio.

Notables sociólogos como Livio Livi señalan en la familia moderna el desarrollo del fenómeno de la concentración y simplificación. Hoy día de lazos familiares en un sentido social y afectivo, comprenden menor número de personas que en otros tiempos y las funciones de la familia se han restringido a lo esencial. De tal concentración y simplificación lejos de seguirse un debilitamiento de la familia se deriva la buena consecuencia de su robustecimiento. Otras son las causas de la disgregación familiar que también se experimente en nuestros días. En forma sucinta hemos enfocado el concepto de varios tratadistas, al respecto del derecho de familia, como hemos podido apreciar que de esta rama del derecho civil se desprende esta que va en beneficio del fortalecimiento del núcleo familia y por ende el mejoramiento de la sociedad entera

4.2.3. Relación del Derecho de Alimentos con otros Derechos del mismo Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

Derechos de Supervivencia.

Los derechos de supervivencia así llamados por el legislador, comprenden el derecho a la vida, el derecho a conocer a los progenitores y mantener relaciones con ellos, el derecho a tener una familia y convivencia familiar, el derecho de protección prenatal, del derecho a una vida digna, el derecho a la salud, el derecho a la educación, el derecho a la seguridad social y el derecho a un medio ambiente sano. Es decir, son el conjunto de derechos que permiten que el niño, niña y adolescente puedan desarrollar su existencia física, psicológica y moral de una manera civilizada.

Gracias a estos derechos que se acabaron de mencionar, los niños, niñas y adolescentes tienen una alta posibilidad de conservar la vida por ello más bien se ha considerado que debió emplearse el término de supervivencia porque el derecho a la vida y demás que contiene el Capítulo II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia permiten que los menores de edad vivan más que el

resto de congéneres. Dando una definición de derechos de supervivencia sea ha denominado también derechos de sobrevivencia y se dirá que es el conjunto de derechos inherentes a la vida misma del menor de edad en virtud de los cuales conserva su salud física, mental y moral, permitiéndole que cumpla su ciclo de crianza propia de su edad y alejándolo de una probabilidad de una muerte no natural. El derecho de supervivencia, no viene por si solo sino a través del acceso de bienes y servicios, pero éstos en muchas de las veces representa gastos y por lo tanto dinero, sino se reclama derechos de alimentos en los casos que ameritan, ¿cómo podemos subsanar o acceder a bienes y servicios de calidad! A continuación se mencionará aquellos derechos que van relacionados con el derecho de alimentos, los mismos que se detallan de la siguiente manera:

4.2.4. Derecho a la Vida.

Con sujeción al Art. 20 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, “Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la vida desde su concepción. Es obligación del Estado, la Sociedad y la Familia asegurar por todos los medios sus alcances, su supervivencia y desarrollo. Se prohíben los experimentos y manipulaciones médicas y genéticas desde la fecundación del óvulo hasta el nacimiento de niños, niñas y adolescentes; y la utilización de cualquier técnica o práctica que ponga en peligro su vida o afecte su integridad o desarrollo integral”. El derecho a la vida de todo individuo de la especie humana es garantizado desde el acto de fecundación del hombre y la mujer.

Al garantizar el derecho a la vida desde la concepción, el efecto jurídico evidente y lógico es la prohibición de cualquier experimento genético y experimentación médica del feto, tendiente a interrumpir su desarrollo y supervivencia. Sin embargo, si resulta necesaria la intervención de la ciencia médica con el fin de corregir alguna mal formación genética, mal ubicación fetal, peligro de la madre, etc., se considera que esto no representa un atentado contra el derecho a la vida del feto. El derecho a la vida apreciado en su estado simple no trasciende en la esfera social y jurídica, mientras no se observe ni se respete el resto de derechos tales como el derecho a la salud, a la alimentación, a la educación, a la protección, a la cultura, etc., que tienen los

niños, niñas y adolescentes. Ciertamente es un derecho intrínseco, pero además de respirar, se debe alimentar, vestir, educar, recrear²¹.

La vida es un derecho que por ningún concepto debe ser vulnerado, al no tener acceso al derecho de alimentos los niños, niñas y adolescentes, no podrán ejercer el derecho a la vida, la globalización contemporánea a través de los análisis de la UNICEF, ha llegado a determinar que sin dinero el índice de mortalidad en la niñez y adolescencia aumenta en un 0,5%.

4.2.5. Derecho a una Vida Digna.

La pobreza no es el fruto de un hado maligno o de las fuerzas de la naturaleza, sino la consecuencia de situaciones de injusticia y de problemas estructurales causados por prácticas y decisiones humanas, que pueden y deben ser modificadas en atención a los derechos irrenunciables que todo ser humano posee. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a una vida digna, que les permita disfrutar de las condiciones socioeconómicas necesarias para su desarrollo integral. Este derecho incluye aquellas prestaciones que aseguren una alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente, recreación y juego, acceso a los servicios de salud, a educación de calidad, vestuario adecuado, vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos. Para el caso de los niños, niñas y adolescentes con discapacidades, el Estado y las instituciones que la atienden deberán garantizar las condiciones, ayudas técnicas y eliminación de barreras arquitectónicas para la comunicación y transporte. Así prescribe el Art 26 del Código Orgánico de la niñez y Adolescencia. La definición del derecho a una vida digna merece ser rescatada, el legislador ha determinado el total de las características de lo que significa una vida digna a favor de los niños, niñas y adolescentes. Es lo que se llamaría una vida decente o decorosa que debe rodearle al niño, niña o adolescente, se halla formada por una prestación alimenticia y nutritiva, acceso al servicio de salud y educación de calidad, a la recreación y juego, vestuario y vivienda adecuada, esta última con servicios de infraestructura; estas son las principales características de una vida decente.

²¹ CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA. Los Art. 201 y 202 “establecen la creación y funciones de los Concejos Cantonales de la Niñez y Adolescencia como rectores del Sistema de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia; y, encarga a ellos la elaboración y proposición de políticas públicas para este grupo; así como la vigilancia de su cumplimiento y ejecución”.

No hay suficiente, pues, con construir un pozo, aportar capacitación agrícola, levantar una escuela, atender un centro de salud o asistir a los damnificados de un terremoto. Esto debe ir unido a un trabajo que ofrezca a las personas y a las comunidades los recursos y capacidades necesarios para que sean ellos mismos lo que afronten su proceso de desarrollo. Pero, cada vez más, hay que trabajar también para que el campesino pueda vender en los mercados locales e internacionales, en condiciones justas, esa cosecha de café, azúcar o arroz de la que depende el sustento de su familia; hay que trabajar para que se condone la deuda externa y esos recursos se inviertan en educación básica para todos; hay que conseguir que todas las personas del mundo, vivan donde vivan, tengan acceso a los medicamentos esenciales y que el sistema de patentes no ponga el beneficio de las farmacéuticas por delante del derecho a la salud y a la vida. Hay que eliminar el comercio ilegal de diamantes que alimenta económicamente los conflictos armados y hay que incidir sobre nuestro Gobierno para que la Ayuda Oficial al Desarrollo deje de ser tan escasa y poco orientada a la erradicación de la pobreza. En las últimas décadas se ha avanzado mucho en el reconocimiento y exigencia social de los Derechos Humanos, pero mucho menos en el acceso universal a una serie de derechos sociales y económicos esenciales: derecho a unos medios de vida sostenibles, a la educación y la salud, a la protección y asistencia humanitaria, a la participación social y política, a la equidad de género; unos derechos que no es suficiente con enumerar, sino que hay que crear las condiciones objetivas para que puedan ser ejercidos.

Toda persona tiene derecho a unos ingresos suficientes para que él o ella y sus familias puedan vivir con dignidad. Bien está -ésta es la parte esencial de nuestra labor- ofrecer formación o microcréditos a los más pobres para que puedan aspirar a un trabajo mejor remunerado, abrir su propio negocio o aumentar el rendimiento de sus pequeñas explotaciones agrarias, pero nuestra labor no puede limitarse a lo asistencial y aislarse de la realidad social y política en la que se produce, sino que hay que empeñarse también en cambiar las instituciones (entre ellas, el Banco Mundial, el Fondo Monetario Internacional y la Organización Mundial de Comercio) y las estructuras que favorecen un reparto injusto de la riqueza que se produce cada día en el mundo.

Nuestro tiempo se caracteriza por el proceso de globalización. Este proceso puede aportar algunas ventajas potenciales, pero, tal como se está llevando a

cabo, sólo beneficia a unos pocos y agudiza las causas estructurales que provocan la extrema pobreza e injusticia que persisten en el mundo.

“Para Ignacio Carreras, director general de Intermon Oxfam, La pobreza no es el fruto de un hado maligno o de las fuerzas de la naturaleza, sino la consecuencia de situaciones de injusticia y de problemas estructurales causados por prácticas y decisiones humanas, que pueden y deben ser modificadas en atención a los derechos irrenunciables que todo ser humano posee”.

4.2.6. Derecho Relacionado con el Derecho de la Niñez y Adolescencia.

Derecho a la Educación: El derecho a la educación es más vital para su desarrollo integral y bienestar. Gracias a la aplicación de este derecho los niños, niñas y adolescentes tendrán un futuro promisorio, lleno de esperanza e ilusiones. La realización personal de ellos y por tanto, de la sociedad entera, depende del grado de educación que el Estado, la sociedad y la familia los prodiguen. Nuestros “Mayores” con mucha sabiduría decían que la mejor herencia que se les puede dejar a los hijos es la educación y francamente no se equivocaron. El legislador ha sido estricto en disponer que la educación tiene que ser de calidad, ideal de difícil cumplimiento especialmente en las zonas rurales en donde a duras penas existen cuatro paredes, un techo rustico y un profesor de los llamados pluridocentes, esto es, que tiene bajo su cargo dos o más grados de escolaridad, no tienen materiales didácticos, laboratorios, etc.

No obstante de aquello, a través de las reglas que a continuación se detallan, el Estado ha establecido un sistema educativo que propende a este fin; son los siguientes: 1.- Garantice el acceso y permanencia de todo niño y niña a la educación básica, así como del adolescente hasta el bachillerato o su equivalente; 2.- Respete las culturas y especificidades de cada región y lugar; 3.- Contemple propuestas educacionales flexibles y alternativas para atender las necesidades de todos los niños, niñas y adolescentes, con prioridad de quienes tienen discapacidad, trabajan o viven una situación que requiera mayores oportunidades para aprender; 4.- Garantice que los niños, niñas y adolescentes cuenten con docentes, materiales didácticos, laboratorios, etc.,

este derecho incluye el acceso efectivo a la educación inicial de cero a cinco años, y por lo tanto se desarrollaran programas y proyectos flexibles y abiertos, adecuados a las necesidades culturales de los educandos; y,

5.- Que respete las convicciones éticas, morales y religiosas de los padres y de los mismos niños, niñas y adolescentes. La educación pública es laica en todos sus niveles, obligatoria hasta el décimo año de educación básica y gratuita hasta el bachillerato o su equivalencia.

El Estado y los organismos pertinentes aseguran que los planteles educativos ofrezcan servicios con equidad, calidad y oportunidad y que garantice también el derecho de los progenitores a elegir la educación que más convenga a sus hijos e hijas”.

Hacer un análisis de cada derecho respecto del de ALIMENTOS, es llegar hacer un poco trillado, ya que el ser humano por su naturaleza, no necesita explicaciones que por su connotación e importancia son fáciles de deducir, pero cayendo en la redundancia se debe manifestar que sin la asignación de una pensión alimenticia digna no podrán los niños, niñas y adolescentes ejercer ningún derecho mencionado. El dinero permite el ejercicio de un derecho pleno.

Para Fernando Gil, Gonzalo Jover y David Reyero. La enseñanza de los derechos humanos. Paidós. Barcelona, 2001"El artículo 26 de la Declaración universal de derechos humanos afirma que la educación es uno de estos derechos. Pero, además, establece también que la educación es el derecho a través del cual se propone extender el conocimiento, promoción y defensa del resto de derechos.

4.2.7. Derecho de Los Niños Con Discapacidad, o Especiales.-

Además de los derechos y garantías generales que la ley contempla a favor de los niños, niñas y adolescentes, aquellos que tengan alguna capacidad especial gozarán de los derechos que sean necesarios para el desarrollo integral de su personalidad hasta el máximo de sus potencialidades y para el disfrute de una vida plena, digna y dotada de la mayor autonomía posible, de modo que puedan participar activamente en la sociedad, de acuerdo a su condición. Es decir que a más de los derechos estipulados para los niños,

niñas y adolescentes, los que tengan alguna capacidad especial gozarán de otros derechos que determinen una mejor calidad de vida²².

Con más razón se debe partir, indicando que los y las personas con capacidades especiales, necesitan de cuidados especiales, con un tratamiento acorde a su capacidad o necesidad, por lo tanto el legislador acertadamente ha incorporado en su legislación disposiciones que permitan a estos grupos acceder a servicios de calidad a través del ejercicio de sus derechos fundamentales considerados en nuestro ordenamiento jurídico.

Para Patricia María Huerta Guadalajara, “Las normas, los valores, los conocimientos, los hábitos y las habilidades que aprenden los niños, no se generan en su familia ni son exclusivas de ésta, sino que forman parte del patrimonio cultural de un grupo más amplio (una comunidad, un pueblo, una sociedad), velar por los derechos de los mismo “No es “hacerles el favor”... sino es el ejercicio de sus derechos”.

4.2.8. Doctrina de Protección Integral.

Esta evolución del estatuto jurídico de la niñez y adolescencia presenta diferencias

significativas en algunos países europeos, especialmente llamativa es la situación de Suecia en donde desde la década de los 70, del siglo pasado, el niño es considerado a la vez como un ciudadano de pleno derecho y como un individuo sin defensa que debe ser protegido, por tanto desde el momento en que su edad y desarrollo lo permitan puede actuar sobre su propia situación, pudiendo ser parte de las instancias judiciales, de obtener ayuda jurídica directamente, y lo que es especialmente relevante que su “opinión pueda ser expresada y defendida exactamente al mismo título que la de cualquier otro ciudadano en Latinoamérica, al igual que las reformas legislativas de la primera parte del Siglo XX se hicieron en base a la llamada doctrina de la situación irregular, las nuevas reformas se corresponden a la llamada doctrina de la protección integral, que como se vio ésta se origina en la aprobación de la

²² Para FROLA, en su obra *Derechos de los niños P. 2008. Pag. 20. “Las necesidades especiales son los requerimientos que tiene un niño con discapacidad para poder integrarse a la vida de una manera equitativa y con respeto. Como accesibilidad a los espacios, auxiliares auditivos, o la escritura Braille”*

Convención sobre los Derechos del Niño y otros instrumentos internacionales de derechos del niño, partiendo del reconocimiento de que la niñez y adolescencia son sujetos plenos de derechos.

En palabras de García Méndez:

Con el término “doctrina de la protección integral” se hace referencia a un conjunto de instrumentos jurídicos de carácter internacional que expresan un salto específico fundamental en la consideración social de la infancia. Reconociendo como antecedente directo la “Declaración Universal de los Derechos del Niño”. (Legislaciones Infanto-Juveniles. García Méndez).

Es importante reconocer que en la niñez y adolescencia los seres humanos son titulares de todos los derechos humanos además de los específicos para su edad, y que estos derechos pueden ser ejercidos de manera progresiva. Lo característico de esta afirmación son las implicaciones concretas del reconocimiento a partir de reconocer el derecho a una protección integral que tienen los niños, niñas y adolescentes, producto de las necesidades específicas que existen durante la infancia por su edad y desarrollo, la protección tiene como objetivo garantizar la totalidad de los derechos reconocidos, por tanto el Estado no puede intervenir de manera indiscriminada, esa intervención debe dirigirse a los derechos, y en caso de que ya hubieran sido violentados, buscar su restitución.

A diferencia de la doctrina de situación irregular que se dirigía a un sector de la niñez-los excluidos-, la doctrina de la protección integral parte del reconocimiento del principio de igualdad de derechos para todos los niños, niñas y adolescentes, entendiendo que los antes mencionados pasan del status de ser objetos de protección a ser sujetos de derechos; esto explica la reforma de las leyes para menores, ya que desaparecen las legislaciones destinadas exclusivamente a la porción de la infancia que tiene satisfechas sus necesidades básicas. La protección integral supone una acción destinada a respetar y garantizar los derechos a todos los sujetos menores de edad. El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia establece en su Art. 1:

Dispone sobre la protección integral que el Estado, la sociedad y la familia deben garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes que viven en el

Ecuador, con el fin de lograr su desarrollo integral y el disfrute pleno de sus derechos, en un marco de libertad, dignidad y equidad. Para este efecto, regula el goce y ejercicio de los derechos, deberes y responsabilidades de los niños, niñas y adolescentes y los medios para hacerlos efectivos, garantizarlos y protegerlos, conforme al principio del interés superior de la niñez y adolescencia y a la doctrina de protección integral²³.

La protección integral es la finalidad del ordenamiento jurídico del Ecuador, pero además es su fundamento, dejando en claro que la misma se concreta al asegurar el goce y ejercicio de los derechos, deberes y garantías.

4.2.9. Formas de Pensión Alimenticia.

Pensión alimenticia **provisional**, es el pago provisional de alimentos que determina el juez, mientras dura el juicio, el cual es obligatorio y permanece hasta que el juez dicte la sentencia, que puede durar meses o hasta años.

Pensión alimenticia **definitiva**, es el pago que fija el Juez al dar sentencia después de un juicio, y este será de acuerdo a las necesidades de los acreedores, como también a los ingresos y gastos del demandado.

Esta pensión alimenticia definitiva se mantiene hasta que los acreedores cumplan la mayoría de edad (18 años), pero, en caso de estar cursando una carrera universitaria, podrían recibirla hasta concluir sus estudios. También se les sigue otorgando el derecho de la pensión a los hijos discapacitados.

Esta se puede pagar de las siguientes formas:

- Depositando el dinero en la sección de Alimentos del Tribunal
- Directo al padre o madre custodio
- Solicitando que el patrón retenga el pago del cheque de nómina

Son las tres formas de establecidas de cómo se puede efectuar el pago. Quien incumpla con su obligación de dar alimentos a las personas que tienen

²³ "(SophieBody-GendrotyKristinaOrfali. ¡Modelos extranjeros? Historia de la vida privada). (Simón Farith. Noviembre 2008. *Derechos de la Niñez y Adolescencia. Convención sobre los derechos del niño a las legislaciones integrales Tomo I. Quito. Editora Jurídica Cevallos*)"

derecho, son cobrables por medio de apremio corporal, la actora deberá colaborar con su detención.

4.2.10. Cuándo se puede solicitar la pensión

La pensión se puede solicitar cuando:

- estoy casado(a) y no me voy a divorciar
- me encuentro dentro del procedimiento de divorcio
- no estoy casada(o)

4.2.11. Cuánto es el monto establecido

La ley establece que cuando un menor solicita alimentos de su padre o madre, la ley presume que el alimentante tiene los medios para otorgarlos al alimentante justifica ante el tribunal que no tiene los medios para pagar el monto mínimo, el juez puede rebajarlo prudencialmente. Según la ley, el monto mínimo de la pensión alimenticia no puede ser inferior al 40% del ingreso mínimo. Si se trata de dos o más menores, dicho monto no puede ser inferior al 30% por cada uno de ellos. En todo caso, la pensión no puede ser superior al 50% de las rentas del alimentante. La asignación por carga familiar no es considerada para calcular la pensión y corresponden, en todo caso, a la persona que causa la asignación

4.2.12. Hasta que edad se le da el derecho de la pensión

Se mantiene el derecho a la pensión alimenticia hijos hasta cumplir la mayoría de edad (18 años), pero, en caso de estar cursando una carrera universitaria, podrían recibirla hasta cumplir los 21 años. Si el joven mayor de los 18 años aún requiere de la pensión por estudio superior, tiene que presentar un certificado donde se diga que aún está estudiando y que las calificaciones este en un nivel aceptable, es decir que en sus notas esté bien.

También se les sigue otorgando el derecho de la pensión a los hijos discapacitados

4.2.13. Alimentos provisorios

El juez debela decretar alimentos provisorios, desde el momento en que exista fundamento plausible del derecho a alimentos (antes el juez podía hacerlo, ahora, se le exige que lo haga).tratándose de alimentos para hijos menores de edad, la ley no solo obliga al juez a decretar alimentos provisorios, sino que le da un plazo muy corto para hacerlo. Tratándose de alimentos para los hijos menores del demandado, existían casos en que solicitándolos la mujer, el juez no los daba y otros en que lo hacía en fechas posteriores al comparendo .incluso a veces, los decretaba un poco antes de la dictación de la sentencia, momento en el cual, obviamente el asunto ya no tenía ningún sentido .por eso es tan importante que ahora la nueva ley le dé un plazo para hacerlo cuando se trata de alimentos para hijos menores de edad

4.2.14. El padre o madre que paga la pensión alimentaría puede solicitar una rebaja

Si se puede solicitar la rebaja siempre o cuando:

- se queda desempleado por causas ajenas a su voluntad
- se incapacita por razón ajena a su voluntad
- sus ingresos disminuyen

4.2.15. Cuando el obligado deja de cumplir con el pago que hacer al respecto.

- hay que acudir al Tribunal y radicar una moción para que se determine que cometió un desacato (esto significa que no obedeció la orden del Tribunal de pagar pensión)
- se debe informar al Tribunal desde cuándo no paga y cuánto debe
- el Tribunal citará al padre o madre no custodio para que explique el atraso y le ordenará que pague la deuda.

4.2.16. Qué sucede cuando el demandado se rehúsa a pagar la pensión

Solo son cobrables por medio de apremio corporal seis meses. Si el demandado tiene lugar donde pueda ser localizado, la actora deberá colaborar con su detención, buscando que su ejecución sea rápida. Cómo? Solicitando la orden de captura, entregándole ésta a la autoridad más cercana para que efectúe la detención. Ante la solicitud de la orden de captura, el despacho concede un término de cinco a diez días para entregarla, o bien dependiendo de su urgencia, el juez valorará el momento de la entrega

4.2.17. Cuáles son los Pasos del Proceso.

- 1.- Presentación de la demanda
- 2.- Fijación de la pensión provisional, si procediera.
3. Notificación de la demanda a todas las partes (actora, demandada y Patronato Nacional de la Infancia, cuando hay menores).
4. Después de que todas las partes estén notificadas a partir de la fecha de la última notificación, cuentan tres días para pedir la revocatoria, la apelación o ambas, en caso de que alguna de las partes no esté de acuerdo con el monto provisional fijado en el proceso.
5. También después de esta notificación, la parte demandada tiene ocho días hábiles para que conteste la demanda, indique si está de acuerdo o en qué punto no está de acuerdo, presentar las pruebas de su dicho e imponer las excepciones que estime convenientes.
6. Después de contestada la demanda, se señala hora y fecha para realizar la audiencia de conciliación y para evacuar las pruebas testimoniales y confesionales propuestas.
7. Dictado de la sentencia.
8. Si alguna de las partes no está de acuerdo con las sentencias, tiene tres días hábiles, después de la notificación de la misma, para apelar.

4.2.18. Qué ocurre cuando muere el obligado a dar el alimento.

En caso de fallecimiento del obligado, cesa la obligación y, por tanto, no pasa a sus herederos. El que tiene derecho a recibir alimentos los deberá reclamar de otro de los parientes siguiendo el orden.

4.2.19. Padres morosos.

El Código Penal Ecuatoriano no estipula como sanción la cadena perpetua. Sin embargo, en el caso de juicios de alimentos, podrían permanecer indefinidamente detenidos, hasta que cancelen el total de la deuda.

En el Centro de Detención Provisional (CDP), existen varias personas en esta situación privados de libertad. En las boletas de estas personas se registra la fecha de fecha de detención más no la de salida, para ellos, la situación es difícil, pues aseguran que necesitan trabajar para cancelar los alimentos de sus hijos. El incumplimiento del pago por concepto de pensiones alimenticias hará solidariamente responsable al pagador o persona que hiciere sus veces del pago de la pensión o pensiones que correspondan, sin perjuicio de las demás sanciones que este Código establece.

En caso de no pago de dos o más pensiones de alimentos, el Juez ordenará, previa razón sentada por el actuario en base a la información constante en la tarjeta de pago respectiva, el apremio personal del obligado hasta por diez días. En los casos de reiteración este plazo se extenderá hasta por treinta días. En la misma resolución que ordene el arresto, el Juez podrá ordenar el allanamiento del lugar en el que se encuentre el deudor, siempre y cuando preceda declaración juramentada sobre el ocultamiento del obligado por parte de quien solicita dicha medida. Pagada la totalidad de las pensiones adeudadas y los gastos causados por el apremio o el allanamiento, en su caso, el Juez dispondrá la libertad inmediata del obligado.

4.2.20. Qué deben hacer los Países a Escala Nacional.

La aplicación de la normativa relativa al derecho a la alimentación a escala nacional ha tenido una gran repercusión en las constituciones nacionales, legislaciones, sistemas judiciales, instituciones, políticas y programas, así como para varios temas relacionados con la seguridad alimentaria: pesca, tierras, tratamiento diferenciado de los grupos más vulnerables y acceso a los

recursos. La Directriz Voluntaria 3 de la FAO proporciona indicaciones útiles para ayudar a los Estados a adoptar estrategias nacionales basadas en los derechos humanos para la realización plena del derecho a una alimentación adecuada. Tales estrategias nacionales deberían incluir el establecimiento de mecanismos institucionales adecuados, en particular para:

- identificar, lo antes posible, las amenazas emergentes al derecho a la alimentación a través de sistemas de supervisión;
- mejorar la coordinación entre los diferentes ministerios competentes, y entre los diferentes niveles, nacional y sub-nacional, de gobierno;
- mejorar la responsabilidad, esto es, establecer claramente las competencias y las responsabilidades, y acordar plazos precisos para la realización de las dimensiones del derecho a la alimentación que requieran una realización progresiva;
- garantizar una participación adecuada en el proceso, especialmente de los grupos poblacionales que viven una situación de mayor inseguridad alimentaria; finalmente los Estados deberían
- prestar especial atención a la necesidad de mejorar la situación de los segmentos más vulnerables de la sociedad, incluyendo las niñas y mujeres, cuya situación específica debería tenerse fundamentalmente en cuenta; al principio de no discriminación, así como a la inclusión específica del acceso a una alimentación adecuada dentro de estrategias más amplias de reducción de la pobreza.

4.2.21. Está reconocido el derecho a la alimentación en el derecho internacional.

Sí, el derecho a la alimentación está protegido por el derecho internacional humanitario y las normas internacionales de derechos humanos. Así mismo, las obligaciones correlativas de los Estados también están reconocidas por el derecho internacional.

- El derecho a la alimentación fue reconocido en 1948, en la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** (Artículo 25) como parte del derecho a

un nivel de vida adecuado, y consagrado en 1966 en el **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** (Art. 11).

- También ha sido reconocido en varios **instrumentos internacionales específicos** como la Convención sobre los Derechos del Niño (Art. 24(2), (c) y 27(3)), la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Art. 12(2)), o la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Art. 25(f) y 28(1)). El derecho a la alimentación ha sido así mismo reconocido por distintos instrumentos regionales, como el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como el Protocolo de San Salvador (1988), la Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño (1990) y el Protocolo a la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre los Derechos de las Mujeres en África (2003) – así como en muchas constituciones nacionales.

- También hay varios instrumentos internacionales en materia de derechos humanos no vinculantes desde un punto de vista legal

4.2.22. El derecho a la alimentación impone algún tipo de obligaciones a la comunidad internacional.

El derecho a la alimentación impone a todos los Estados ciertas obligaciones no sólo con respecto a las personas que viven en sus territorios nacionales, sino también con respecto a la población de otros Estados. Estos dos tipos de obligaciones se completan mutuamente. El derecho a la alimentación solo podrá considerarse plenamente alcanzado cuando se respeten ambas obligaciones a escala nacional e internacional.

4.2.23. Importancia

Consiste en un derecho de los niños, niñas y adolescentes, a ser protegidos integralmente por sus padres de manera acorde a su posición social, aunque parezca que este derecho sólo comprende la alimentación, es importante recalcar que además incluye todas las necesidades que permitan su pleno desarrollo, como: vestuario, vivienda, educación, recreación, salud, etc.; los padres deberán contribuir a la manutención económica de los hijos. No sólo es importante que el Estado reconozca a todas las personas como titulares de derechos, sino también que las personas se consideren a sí mismas como

tales y sean capaces de actuar en consecuencia, de ahí es necesario poner énfasis en lo que determina el principio de corresponsabilidad, que no es más que la responsabilidad compartida entre Estado, Sociedad y familia. Los derechos humanos corresponden a todos por igual, la no discriminación es otro principio esencial del enfoque basado en los derechos. Ello también requiere centrarse claramente en las personas de atención prioritaria, dado que son las que tienen la mayor probabilidad de necesitar del Estado, sino también protección y cumplimiento de todos sus derechos. Estos principios de responsabilidad, transparencia, participación, no discriminación y especial atención a los niños, niñas y adolescentes.

4.3. MARCO JURÍDICO.

El Actual Marco Jurídico Del Ecuador.

La nueva Constitución del Estado, que se encuentra en actual vigencia, luego de su aprobación en el referéndum del 28 de septiembre del 2008, trae en su contenido, nuevas expectativas por vivirlas, políticas y programas diferentes que prometen ser alegadoras para el sector más vulnerable del país que es el de los niños y adolescentes, para enfatizar un poco más acerca de las nuevas disposiciones que se encuentran consagradas en el nuevo marco institucional de la carta magna, me permito transcribir el precepto en mención.

“Art. 39.- El Estado garantizará los derechos de las jóvenes y los jóvenes, y promoverá su efectivo ejercicio a través de políticas y programas, instituciones y recursos que aseguren y mantengan de modo permanente su participación e inclusión en todos los ámbitos, en particular en los espacios del poder público. El Estado reconocerá a las jóvenes y los jóvenes como actores estratégicos del desarrollo del país, y les garantizará la educación, salud, vivienda, recreación, deporte, tiempo libre, libertad de expresión y asociación. El Estado fomentará su incorporación al trabajo en condiciones justas y dignas, con énfasis en la capacitación, la garantía de acceso al primer empleo y la promoción de sus habilidades de emprendimiento”.

4.3.1. Los Derechos y Garantías Constitucionales.

Nuestra Constitución en actual vigencia lleva en el contexto de su parte dogmática un compendio extenso de derechos y garantías que protegen a todos y cada uno de los ciudadanos ecuatorianos, siendo la Constitución el conjunto de normas que el Estado tiene para garantizar su ordenamiento jurídico o de derecho positivo.

El derecho de alimentos y la preservación del niño, niña y adolescente o del alimentado jurídicamente en nuestro país proviene de la Constitución como norma suprema, la misma que dentro de sus Arts. 44, 45, 69 núm.1 y 5, 83 núm. 16; promueve el Desarrollo Integral y la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales, culturales y económicas, asegurando de esta forma el pleno desarrollo de los niños, niñas y adolescentes; siendo una protección de los derechos comunes al ser humano y el interés superior del

niño; es así que dentro de nuestra Constitución tenemos claro que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social, etc.,

- Érika Medina, jueza del Juzgado Tercero de la Niñez y Adolescencia, explicó que el artículo 43 del Código de la Niñez y Adolescencia indica que el incremento se realizará automáticamente. Aclaró desde el 2009 tiene cerca de 8.000 procesos.

Es así que dentro de nuestra Constitución tenemos claro que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social, etc., que pueden ser satisfechos a través del derecho de alimentos, “Se promoverá la maternidad y paternidad responsables; la madre y el padre estarán obligados, a la crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección del derecho de sus hijos e hijas, en particular cuando se encuentren separados de ellos por cualquier motivo”; El Estado promoverá la corresponsabilidad paterna y materna y vigilará el cumplimiento de los Deberes y Derechos recíprocos entre madres, hijas e hijos. Este es el fundamento Constitucional base para la exigencia al derecho de alimentos que como he dicho se trata de proteger el derecho de supervivencia del niño, niña y adolescente, otorgando responsabilidades, deberes y obligaciones al Estado y la Familia; brindando así la seguridad para que se haga efectivo el cumplimiento a los derechos básicos que tiene todo niño, niña y adolescente.

- Como normas secundarias que protegen el derecho de alimentos del que se encuentran asistidos todos los niños, niñas y adolescentes tenemos la Convención de los Derechos del Niño, **Código Civil** y específicamente el **Código Orgánico de la Niñez** y Adolescencia donde encontramos que el derecho de alimentos corresponde como obligación entregar a los progenitores frente a las necesidades del alimentado, a todo ello es de indicar que existe la normativa jurídica que hace efectivo el cumplimiento de este derecho y obligación en beneficio del niño, niña y adolescente; pero en la realidad en la aplicabilidad, exigencia, imposición y pago de este derecho se ve opacado por diversos factores como lo es **las altas pensiones alimenticias**, entre otras causas que hacen difícil la exigencia y cumplimiento de este derecho de

supervivencia que proviene de la relación parento-filial entre alimentado y alimentante. “La obligación legal impuesta al pariente pudiente de ayudar al necesitado. Esta ayuda se llama alimentos”, (Borda Guillermo, civilista “Tratado de Derecho Civil”)

Otro aspecto que se debe rescatar es que el derecho de alimentos no solamente lo encontramos en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, sino también en el Código Civil Vigente, donde ambos concuerdan que esta obligación proviene de un pariente cercano del alimentado, con la diferencia de que en el primero de ellos se trata de un derecho y una obligación a favor del hijo del obligado; mientras que en el Código Civil esta obligación y este derecho ampara y beneficia a padres, madres, hijos, abuelos y hermanos con los cuales ya no estaría la finalidad de protección al derecho de supervivencia, pues se trata de personas que en muchos casos pueden ser autosuficientes facilitando drásticamente la aplicabilidad del derecho de alimentos en beneficio de estas personas, no así, este mismo derecho y beneficio a personas menores de edad cuyas necesidades son mayores y por las cuales se hace casi imposible un acuerdo mutuo entre progenitores, dificultando que el derecho de alimentos sea exigido a la brevedad con las que las necesidades del menor van surgiendo, es decir, la aplicabilidad legal del derecho de alimentos se ve limitada a las necesidades del beneficiario y a las limitaciones del obligado.

4.3.2. ANÁLISIS DEL TEXTO DE LA NUEVA CONSTITUCIÓN Art. 39

Es menester indicar que en la Constitución de la República del Ecuador que acaba de fenecer, existieron grandes ofrecimientos por parte del Estado hacia este grupo de la población ecuatoriana que son los jóvenes, pero en la vida del cotidiano vivir nunca se plasmó en realidad.

Con el nuevo compromiso que ha adquirido el estado ecuatoriano se implementa en esta nueva Constitución una disposición destinada para los jóvenes, y con la novedad de que en las próximas elecciones, tendrán acceso al sufragio, como derecho juvenil. Esperemos que este sector lejos de ocasionar más de un inconveniente por la falta de conocimiento y de práctica, aporte positivamente el crecimiento económico del país.

Otra disposición legal que dedica gran parte de su contenido es el Art. 44, que me permito transcribir, para mayor elemento de juicio del lector, “El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad.

Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales.

4.3.3. ANÁLISIS DEL TEXTO CONSTITUCIÓN Art. 45.

En esta disposición se agrega el derecho de las niñas, niños y adolescentes prevalecerán sobre los derechos de las demás personas, acotamiento éste, esperemos sea en la práctica una verdadera realidad.

El Art. 45.- “Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción”²⁴.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar. Este disposición fue motivo de gran controversia en todo el país, ya que se manifestaron todos y cada uno de los diferentes sectores, de acuerdo a sus interés personales, religiosos y económicos.

²⁴ *Texto de la nueva Constitución de la República, 2008, art. 45*

Ofrece también una seguridad en su convivencia familiar y comunitaria, dentro del contexto de las relaciones afectivas, esperemos que así sea, por el bien de toda la sociedad en sí. Ahora bien, analicemos otro precepto constitucional que está destinado a este grupo vulnerable de personas que así lo denominaba la Constitución anterior.

4.3.4. ANÁLISIS DEL TEXTO CONSTITUCIÓN 2008. Art. 46

Art. 46.- El Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes²⁵:

1. Atención a menores de seis años, que garantice su nutrición, salud, educación y cuidado diario en un marco de protección integral de sus derechos.
2. Protección especial contra cualquier tipo de explotación laboral o económica. Se prohíbe el trabajo de menores de quince años, y se implementarán políticas de erradicación progresiva del trabajo infantil.

El trabajo de las adolescentes y los adolescentes será excepcional, y no podrá conculcar su derecho a la educación ni realizarse en situaciones nocivas o peligrosas para su salud o su desarrollo personal. Se respetará, reconocerá y respaldará su trabajo y las demás actividades siempre que no atenten a su formación y a su desarrollo integral.

3. Atención preferente para la plena integración social de quienes tengan discapacidad. El Estado garantizará su incorporación en el sistema de educación regular y en la sociedad.
4. Protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o contra la negligencia que provoque tales situaciones.
5. Prevención contra el uso de estupefacientes o psicotrópicos y el consumo de bebidas alcohólicas y otras sustancias nocivas para su salud y desarrollo.
6. Atención prioritaria en caso de desastres, conflictos armados y todo tipo de emergencias.

²⁵ *Texto de la nueva Constitución de la República, 2008, art. 46*

7. Protección frente a la influencia de programas o mensajes, difundidos a través de cualquier medio, que promuevan la violencia, o la discriminación racial o de género. Las políticas públicas de comunicación priorizarán su educación y el respeto a sus derechos de imagen, integridad y los demás específicos de su edad. Se establecerán limitaciones y sanciones para hacer efectivos estos derechos.

8. Protección y asistencia especiales cuando la progenitora o el progenitor, o ambos, se encuentran privados de su libertad.

9. Protección, cuidado y asistencia especial cuando sufran enfermedades crónicas o degenerativas.”

Esta amplia gama de protección que el Estado ofrece un verdadero cambio social, desde las bases de quienes están a cargo hasta el fin mismo de los programas, cuyo objetivo será formar personas con criterio formado que en el futuro se desempeñen como verdaderos ciudadanos de provecho para la nación en que viven.

4.3.5. LA JERARQUIA DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA.

Dentro del ordenamiento jurídico de un Estado existe una jerarquía. Primero está la Constitución, luego las leyes y después los reglamentos y otros instrumentos jurídicos, como lo señala el artículo 425 de la misma Constitución.

En Ecuador, la Constitución que actualmente rige para todos sus ciudadanos, es la expedida por la Asamblea Nacional Constituyente en el 2008, publicada el

20 de octubre del 2008, en cuyo artículo 424 se dice: .La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico.

Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.

Por consiguiente, debemos tener presente que la Constitución es la Ley Superior, que está por encima de cualquier otro instrumento jurídico y, que ninguna disposición legal puede estar en contradicción con las normas de ella, pues de ser así, esa disposición no tiene valor alguno.

Dentro de una Constitución, lo más importante ha sido y es lo referente a los derechos de los ciudadanos, a la garantía constitucional para que estos derechos se respeten, se cumplan y, a los mecanismos jurídicos necesarios para que éstos sean reparados cuando han sido vulnerados por alguien.

Quién sabe cuáles son sus derechos y cuáles son sus deberes jurídicos, encuadrará siempre o casi siempre su conducta dentro del marco legal y exigirá que sus derechos se respeten.

Una sociedad que tiene la firme convicción de que el cumplimiento de la ley por quienes la disponen es la mayor garantía de la seguridad jurídica, es una sociedad en convivencia social armoniosa, equitativa, y justa²⁶.

El ser humano ha evolucionado en la historia Existen normas legales de aplicación internacional y, algunos ejemplos de códigos y leyes tipos, con disposiciones legales similares, que rigen en distintos países, en un intento serio de unificar las legislaciones. El mundo camina hacia una globalización jurídica.

4.3.6. La Constitución Quiteña de 1812

En el Derecho Constitucional ecuatoriano, se hace mención como un punto de partida de las Constituciones que han regido durante la historia del país, a la Constitución Quiteña de 1812.

Esta Carta Magna tiene 54 artículos y se divide en cuatro secciones tituladas:

Del Estado de Quito y su Representación Nacional;

. Del Poder Ejecutivo;

. Del Poder Legislativo; y,

²⁶ *Texto de la nueva Constitución de la República, 2008, Título IX supremacía de la Constitución Art. 425,. Pág. 186*

. Del Poder Judicial.

Según esta Constitución la soberanía viene de Dios y reside en el pueblo perteneciente a las provincias que integraban la Presidencia de Quito y que pasan a constituir el Estado de Quito; se establece que el fin de la autoridad civil es el bien común; que la forma de gobierno del Estado de Quito es popular y representativo; que los habitantes se dividen en nacionales y extranjeros; que el voto del pueblo debe ser libre y reflejar su voluntad; se conciben los

Municipios como entes importantes dentro del desarrollo del Estado.

Singular importancia reviste el artículo 20 de esta Constitución que consagra los derechos humanos básicos de los ciudadanos, bajo los principios de la

Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1787.

Se puntualiza lo referente a la función legislativa con una Asamblea integrada por una sola Cámara: el Senado que tramita los proyectos para la discusión y aprobación de las leyes, así como su sanción y promulgación; y, un Supremo Congreso con facultad para juzgar a los miembros del poder Ejecutivo, del

Legislativo y de la Alta Corte de Justicia.

En cuanto a la Función Judicial se estatuye como máximo Tribunal de Justicia a una Alta Corte de Justicia de cinco magistrados; y en cuanto a la Función

Ejecutiva se crea un órgano superior colegiado presidido por el Presidente del

Estado, Comandante General de la Fuerza Armada.

Finalmente, esta Constitución crea una Fuerza Armada compuesta de militares que tiene el deber de defender los fines de la nueva asociación política; es decir, el nuevo Estado de Quito.

Constitución Quiteña de la República del Ecuador, 1812, corporación de estudios y publicaciones, pág. 73

4.3.7. La Primera Constitución Del Estado Del Ecuador

El 23 de septiembre de 1830 se expide la primera Constitución del Estado del

Ecuador. En el título VIII, consagra los .Derechos Civiles y Garantías. De los ecuatorianos; estos son:

1. Ningún ciudadano puede ser distraído de sus jueces naturales, ni juzgado por Comisión Especial, ni por ley que no sea anterior al delito. Se conserva el fuero eclesiástico, militar y de comercio.

2. Nadie puede ser preso o arrestado, sino por autoridad competente, a menos que sea sorprendido cometiendo un delito, en cuyo caso cualquiera puede conducirlo a la presencia del juez. Dentro de doce horas a lo más del arresto de un ciudadano, expedirá el juez una orden firmada, en que se expresen los motivos. El juez que faltare a esta disposición, y el alcalde que no la reclamare, serán castigados como reos de detención arbitraria.

3. A nadie se exigirá juramento en causa criminal contra sí mismo, contra su consorte, ascendiente, descendiente y parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

4. Ninguna pena se hará trascendental a otro que al culpado. Queda abolida la pena de confiscación de bienes, excepto la de comiso y multas en los casos que determine la Ley.

5. Nadie puede ser privado de su propiedad, ni ésta, aplicada a ningún uso público sin su consentimiento y sin recibir justas compensaciones a juicio de buen varón.

6. Nadie está obligado a prestar servicios personales que no estén prescritos por ley.

7. Todos pueden ejercer libremente cualquier comercio o industria que no se oponga a las buenas costumbres.

8. Los militares no podrán ser alojados en casas particulares o de comunidad sin advenimiento de los dueños. Se prepararán conforme a las leyes, cuarteles y alojamientos para oficiales y tropas que vayan en servicio en tiempo de paz o de guerra. Queda proscrita la ley marcial.

9. Todo ciudadano puede expresar y publicar libremente sus pensamientos por medio de la prensa, respetando la decencia y moral públicas, y sujetándose siempre a la responsabilidad de la ley.

10. La casa de un ciudadano es un asilo inviolable; por tanto no puede ser allanada sino en los casos precisos, y con los requisitos prevenidos por la ley.

11. Todo ciudadano puede reclamar respetuosamente sus derechos ante la autoridad pública, representar al Congreso y al Gobierno cuando considere conveniente al bien general; pero ningún individuo o asociación particular podrá abrogarse el nombre del pueblo, ni hacer peticiones en nombre del pueblo colectando sufragios sin orden escrita de la autoridad pública. Los contraventores serán presos y juzgados conforme a las leyes.

Es importante, por las connotaciones sociales que tiene, transcribir el artículo

68 de esta Constitución, que dice: .Este Congreso Constituyente nombra a los verbales curas párrocos por tutores y padres naturales de los indígenas, excitando su ministerio de caridad a favor de esta clase inocente, abyecta y miserable.

4.3.8. Los Derechos De Libertad.

Los artículos del 66 Y 76 de la Constitución se refieren a los Derechos de libertad y a los derechos de protección, y en el contenido legislativo de cada uno de ellos nos indica que:

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

1. El derecho a la inviolabilidad de la vida. No habrá pena de muerte.
2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios.
3. El derecho a la integridad personal, que incluye:
 - a) La integridad física, psíquica, moral y sexual.

b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual.

d) La prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes.

e) La prohibición del uso de material genético y la experimentación científica que atenten contra los derechos humanos.

4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.

5. El derecho al libre desarrollo de la personalidad, sin más limitaciones que los derechos de los demás.

6. El derecho a opinar y expresar su pensamiento libremente y en todas sus formas y manifestaciones.

7. El derecho de toda persona agraviada por informaciones sin pruebas o inexactas, emitidas por medios de comunicación social, a la correspondiente rectificación, réplica o respuesta, en forma inmediata, obligatoria y gratuita, en el mismo espacio u horario.

8. El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos. El Estado protegerá la práctica religiosa voluntaria, así como la expresión de quienes no profesan religión alguna, y favorecerá un ambiente de pluralidad y tolerancia.

9. El derecho a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, y su vida y orientación sexual. El Estado promoverá el acceso a los medios necesarios para que estas decisiones se den en condiciones seguras.

10. El derecho a tomar decisiones libres, responsables e informadas sobre su salud y vida reproductiva y a decidir cuándo y cuántas hijas e hijos tener.

11. El derecho a guardar reserva sobre sus convicciones. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre las mismas. En ningún caso se podrá exigir o utilizar sin autorización del titular o de sus legítimos representantes, la información personal o de terceros sobre sus creencias religiosas, filiación o pensamiento político; ni sobre datos referentes a su salud y vida sexual, salvo por necesidades de atención médica.

12. El derecho a la objeción de conciencia, que no podrá menoscabar otros derechos, ni causar daño a las personas o a la naturaleza. Toda persona tiene derecho a negarse a usar la violencia y a participar en el servicio militar.

13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria.

14. El derecho a transitar libremente por el territorio nacional y a escoger su residencia, así como a entrar y salir libremente del país, cuyo ejercicio se regulará de acuerdo con la ley. La prohibición de salir del país sólo podrá ser ordenada por juez competente. Las personas extranjeras no podrán ser devueltas o expulsadas a un país donde su vida, libertad, seguridad o integridad o la de sus familiares peligren por causa de su etnia, religión, nacionalidad, ideología, pertenencia a determinado grupo social, o por sus opiniones políticas. Se prohíbe la expulsión de colectivos de extranjeros. Los procesos migratorios deberán ser singularizados.

15. El derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental.

16. El derecho a la libertad de contratación.

17. El derecho a la libertad de trabajo. Nadie será obligado a realizar un trabajo gratuito o forzoso, salvo los casos que determine la ley.

18. El derecho al honor y al buen nombre. La ley protegerá la imagen y la voz de la persona.

19. El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento,

distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley.

20. El derecho a la intimidad personal y familiar.

21. El derecho a la inviolabilidad y al secreto de la correspondencia física y virtual; ésta no podrá ser retenida, abierta ni examinada, excepto en los casos previstos en la ley, previa intervención judicial y con la obligación de guardar el secreto de los asuntos ajenos al hecho que motive su examen. Este derecho protege cualquier otro tipo o forma de comunicación.

22. El derecho a la inviolabilidad de domicilio. No se podrá ingresar en el domicilio de una persona, ni realizar inspecciones o registros sin su autorización o sin orden judicial, salvo delito flagrante, en los casos y forma que establezca la ley.

23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo.

24. El derecho a participar en la vida cultural de la comunidad.

25. El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características.

26. El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas.

27. El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza.

28. El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales.

29. Los derechos de libertad también incluyen:

- a) El reconocimiento de que todas las personas nacen libres.
- b) La prohibición de la esclavitud, la explotación, la servidumbre y el tráfico y la trata de seres humanos en todas sus formas. El Estado adoptará medidas de prevención y erradicación de la trata de personas, y de protección y reinserción social de las víctimas de la trata y de otras formas de violación de la libertad.
- c) Que ninguna persona pueda ser privada de su libertad por deudas, costas, multas, tributos, ni otras obligaciones, excepto el caso de pensiones alimenticias.
- d) Que ninguna persona pueda ser obligada a hacer algo prohibido o a dejar de hacer algo no prohibido por la ley.

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

- 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
- 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.
- 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.
- 4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.
- 5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre

una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.

6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.

e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.

f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.

g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.

j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.

k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

Ibídem, Art. 66 y 76

4.3.9. EL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA

4.3.9.1. Análisis Del Código De La Niñez Y Adolescencia.

En lo concerniente al Código de la Niñez y de la Adolescencia brevemente analizaré el contexto general de su contenido y bajo los parámetros de la Constitución de la República, Convención Sobre los Derechos del Niño y del Código de la Niñez y la Familia, no hay lugar a dudas que la naturaleza jurídica del Derecho que regula los derechos, garantías y responsabilidades de los menores de edad y la corresponsabilidad del Estado, la sociedad y la familia es de orden público.

La filosofía, políticas programas, planes, estrategias, normas sustantivas y adjetivas han sido concebidas bajo este principio. El Art. 16 del Código de la Niñez y la Familia expresamente prescribe que: .Por su naturaleza, los derechos y garantías de la niñez y adolescencia son de orden público, interdependientes, divisibles, irrenunciables, e intransigibles, salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley.

Al ser de naturaleza jurídica las normas del Derecho del Niñez y Adolescencia tienen las siguientes características: son interdependientes, esto es que los derechos, garantías y responsabilidades la asumen el Estado, la sociedad, la familia y los niños, niñas y adolescentes. La vigencia, y aplicación depende de todos ellos; dependen los unos de los otros. Dicho de otra forma es una simbiosis natural y jurídica. Son indivisibles porque tanto los derechos, garantías como responsabilidades de la niñez y adolescencia no pueden ser divididos para su interpretación, observancia y ejercicio.

Esta misma condición la deben asumir los corresponsables (Estado, sociedad y familia). No podrán fraccionar los principios fundamentales y específicos insertos en el Código de la Niñez y Familia para efectos de garantizar los derechos de los menores de edad. Son irrenunciables porque los derechos y garantías de la niñez y adolescencia no pueden cederse a ningún título por más buena intención que exista de parte de los corresponsables del bienestar y desarrollo infanto juvenil; el interés prevalente del menor no puede ser negociado.

Son intransigibles porque la declaración reconocimiento, ejercicio y vigencia de los derechos y garantías de la niñez y adolescencia no pueden extinguirse extrajudicialmente o precaven un litigio eventual. Por tanto ha de entenderse que está prohibida la transacción como fórmula de solución de conflictos. Son también imprescriptibles cuando se trata de derechos y garantías no patrimoniales.

Sin embargo de ser el Derecho de la Niñez y Adolescencia de naturaleza pública dadas las características enunciadas, ¿acaso no debería ser considerada de naturaleza jurídica mixta considerando que confluye además del interés público, el interés de la familia? Ésta por ser en realidad el núcleo de la sociedad, tiene su propia personalidad por lo tanto, las normas que regulan las relaciones entre padres e hijos dentro de un determinado límite atañen sólo a ellos²⁷. El Estado y sociedad no tienen por qué inmiscuirse, en las reglas específicas de convivir que dicten los padres a los niños, niñas y adolescentes, tales como forma de comportarse en la mesa, con las visitas, hábitos de

²⁷ ALBÁN ESCOBAR, Fernando, 2003, *Derecho de la Niñez y Adolescencia, Acciones de Protección y Juzgamiento de Adolescentes Infractores*. Pág. 22

higiene personal y en el hogar, de estudio, forma de trato a los progenitores, etc. este derecho familiar informal o consuetudinario atañe exclusivamente a los padres e hijos, por lo que doctrinariamente quizá debería considerarse como un derecho de naturaleza jurídica mixta.

4.3.10. ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN DEL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.

El Código de la Niñez y de la Adolescencia en actual vigencia, se halla estructurado de la siguiente manera: Se compone de cuatro libros; en el libro primero que trata sobre los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derecho, constan los títulos siguientes: en el título I, las definiciones; en el Título II, los principios fundamentales; en el título III, los derechos, garantías y deberes; continuando, en el título IV, se trata acerca de la protección contra el maltrato, abuso, explotación sexual, tráfico y pérdida de niños, niñas y adolescentes; y, el último título de este libro el V, habla acerca del trabajo de niños, niñas y adolescentes.

En el libro segundo que trata acerca del niño, niña y adolescente en sus relaciones de familia, se hallan comprendidos, en el título primero, las disposiciones generales; en el título segundo, sobre la patria potestad; en el tercero, la tenencia con sus características básicas; también se examina el derecho de visitas; se destaca también el derecho a alimentos; luego se expone sobre las prestaciones alimenticias a las que tiene derecho la mujer embarazada; y por último en el título séptimo encontramos todo lo referente a la adopción. Siguiendo con la explicación del cómo está estructurado el código de la niñez y adolescencia, continuamos con el libro tercer, que abarca lo relacionado con el Sistema Nacional Descentralizado de protección integral de la niñez y adolescencia; inmerso en este tema tenemos los siguientes títulos: primero,

disposiciones generales acerca del tema; segundo, las políticas y planes de protección integral; tercero, sobre los Organismos de definición, planificación, control y evaluación de políticas; en el título cuarto encontramos los Organismos de protección, defensa y exigibilidad de derechos; también en el título quinto encontramos los Organismos de ejecución del sistema nacional de protección; por otro lado el título sexto trata sobre las medidas de protección; el

octavo acerca de los procedimientos administrativos de protección de derechos; el noveno indica las infracciones y sanciones; el décimo indica también acerca de la administración de justicia de la niñez y adolescencia; el décimo primero, habla sobre la mediación; y, el título final muestran los recursos económicos del sistema. Finalmente el libro cuarto que trata las responsabilidades del adolescente infractor, dividida en seis títulos que plasma cada uno de ellos lo siguiente: el primero, las disposiciones generales; el segundo los derechos y garantías en el juzgamiento; el tercero, las medidas cautelares; el cuarto sobre el juzgamiento de las infracciones; en el quinto las medidas socio-educativas; y por último en el título sexto indica la prevención de la infracción penal de adolescentes. Todo esto en lo referente a la estructura legal del código, aparte también encontramos redactados dos convenios internacionales a favor de la niñez y adolescencia; uno es la convención interamericana sobre el tráfico internacional de menores y el otro la convención interamericana sobre restitución internacional de menores.

4.3.11. Tablas De Pensiones Alimenticias.

El Pleno del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, presidido por Doris Solís Carrión, Ministra del MIES y Presidenta del CNNA, actualizó la Tabla de Pensiones Alimenticias, sobre la base del incremento salarial a 318,00 dólares. FUENTE (CNNA). La tabla ha sufrido cambios en el primer nivel (1), es decir que cambia a 318 (1SBU) el límite inicial. El resto de niveles permanecen sin variación.

NIVEL 1:		
SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE: 1sbu hasta 436 dólares		
	Edad del/la alimentado/a	
Derechohabientes	0 a 4 años <small>(11 meses 29 días)</small>	5 años en adelante
1 hijo/a	27,2% del ingreso	28,53% del ingreso
2 hijos/as	39,67% del ingreso	41,72% del ingreso
3 o más hijos/as	52,18% del ingreso	54,23% del ingreso
NIVEL 2:		
SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE: 437 hasta 1090 dólares		
	Edad del/la alimentado/a	
Derechohabientes	0 a 4 años <small>(11 meses 29 días)</small>	5 años en adelante
1 hijo/a	33,70% del ingreso	35,75% del ingreso
2 o más hijos/as	47,45% del ingreso	49,51% del ingreso
NIVEL 3:		
SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE: 1091 dólares en adelante		
	Edad del/la alimentado/a	
Derechohabientes	0 a 4 años <small>(11 meses 29 días)</small>	5 años en adelante
1 hijo/a o más	41,36% del ingreso	44,57% del ingreso

Existen valores provisionales en tanto el juez determine el valor fijo de pensión alimenticia:

La pensión provisional hasta la audiencia es para:	1 hijo: 86,49 dólares
	2 hijos: 126,15 dólares
	3 hijos en adelante: 165,93 dólares

Consideración Importante: En el caso de la Provincia de Galápagos, los valores que se aplicaran en la fijación de pensiones, tendrán en cuenta la normativa relativa al salario básico unificado, en función al Régimen Especial vigente para la Provincia²⁸. La tabla permite obtener un valor mínimo de pensión, el Sr. Juez está en la potestad de incrementar o disminuir el valor de la pensión en función de los justificantes que presenten las partes (actor y demandada).

Consideraciones Generales del CNNA: El primer nivel de la tabla se aplica a las personas que tengan ingresos menores de 1SBU(318 us\$) dólares. Si se demanda al padre y a la madre, debe calcularse la pensión individualmente según los ingresos de cada uno. Para calcular la pensión se tomará en cuenta todos los INGRESOS del demandado menos el IESS y el impuesto a la renta. Podrá descontarse la pensión del sueldo del demandado por orden judicial, SI EL EMPLEADOR NO LO HACE TENDRA SANCIONES.

La pensión puede ser depositada en una cuenta bancaria del derechohabiente.

- Los valores de la tabla pueden ser Incrementados por el juez, solo se puede llamar a los abuelos, hermanos o tíos si se los nombró en el formulario de demanda.

No puede haber pensiones menores a 86,49 dólares. El formulario de demanda lo puede presentar cualquier persona, aún los adolescentes mayores de 15

²⁸ Consejo de la niñez y adolescencia resolución N.001-CNNA-2013, Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia Art. 13., Pág. 5

años. Quienes no paguen más de 1 mes: Serán registrados en la página web del Consejo de la Judicatura y en la Central de Riesgos.

No podrán ser candidatos a cualquier dignidad de elección popular.

No podrán ser designados para ocupar cargo público.

No podrán vender o transferir bienes muebles o inmuebles.

Tendrán prohibición de salida del país.

4.3.11.1. Bases Doctrinarias

La protección de la niñez es un principio universal, así lo declaran los Derechos Humanos, los derechos Universales del Niño y los cuerpos legales de todas las constituciones existentes. Es indiscutible la necesidad de protección de los menores y adolescentes como principio de subsistencia de la raza humana y del menor y adolescente como base de una sociedad evolucionada física, cultural, psicológica y emocionalmente, al grado que el Capítulo III denominado Derecho de la Personas y Grupos de Atención Prioritaria correspondiente al Título II De los Derechos, de la Constitución de la República del Ecuador en el Art. 35 declara a este y los otros grupos vulnerables como grupo de atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, para lo cual “El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral y aseguraran el ejercicio pleno de sus derechos, se aplicará el principio de su interés superior, y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas” conforme al Art.44 de dicha Carta Magna. El Art. 45. Del cuerpo legal citado señala: Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad”. Los derechos específicos adicionales de los niños y adolescentes se detallan en los incisos segundos de los Artículos 44 y 45 como adicionales, complementarios y

no contrapuestos ni de posible contradicción a los de los derechos intrínsecos del ser humano. En lo relativo al principio jurídico del interés superior del niño, como derecho garantista, debe señalarse que el mismo ha sido adoptado por las Constituciones de la República del Ecuador desde el derecho internacional, sin que el mismo tenga definición concreta.

4.3.12. De los Organismos de Protección, Defensa y Exigibilidad de Derechos. “Código de la niñez y adolescencia”

Art. 192.- Organismos del sistema.- El Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia está integrado por tres niveles de organismos:

1. Organismos de definición, planificación, control y evaluación de políticas, que son:

- a) El Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia; y,
- b) Los Concejos Cantonales de la Niñez y Adolescencia;

2. Organismos de protección, defensa y exigibilidad de derechos. Son:

- a) Las Juntas Cantonales de Protección de Derechos;
- b) La Administración de Justicia Especializada de la Niñez y Adolescencia; y,
- c) Otros organismos.

3. Organismos de ejecución de políticas, planes, programas y proyectos. Son:

- a) Las entidades públicas de atención; y,
- b) Las entidades privadas de atención.

4.3.13. Atribuciones, derechos y obligaciones de los niños, adolescentes y progenitores.

Deberes, Capacidad y Responsabilidad de Los Niños, Niñas, Adolescentes y Progenitores. Deberes. “Los niños, niñas y adolescentes tienen los deberes generales que la Constitución impone a los ciudadanos, en cuanto sean compatibles con su condición y etapa evolutiva.

Así como tienen derechos, también tienen responsabilidades, y aunque los niños y niñas están exentos de responsabilidad jurídica. Por sus hechos y actos dañosos, responderán civilmente sus progenitores o guardadores en los casos y formas previstos en el Código Civil. Los adolescentes son responsables por sus actos jurídicos y hechos ilícitos, en los términos de este Código. Su responsabilidad civil por los actos o contratos que celebren se hará efectiva sobre su peculio profesional o industrial o sobre los bienes de la asociación que representen de acuerdo con lo prevenido en el artículo anterior, según sea el caso.

Los progenitores y sus hijos se deben mutuamente afecto, solidaridad, socorro, respeto y las consideraciones necesarias para que cada uno pueda realizar los derechos y atributos inherentes a su condición de persona y cumplir sus respectivas funciones y responsabilidades en el seno de la familia y la sociedad. Nuestro Código de la Niñez y Adolescencia especifica claramente los deberes de los progenitores diciendo: “Los progenitores tienen el deber general de respetar, proteger y desarrollar los derechos y garantías de sus hijos e hijas. Para este efecto están obligados a proveer lo adecuado para atender sus necesidades materiales, psicológicas, afectivas, espirituales e intelectuales, en la forma que establece este Código.¹⁹ 19 *Ibíd.* Arts. 102

4.3.14. Prevención de la Infracción Penal de Adolescentes.

Art. 387.- Corresponsabilidad del Estado y de la sociedad civil.- Es responsabilidad del Estado y de la sociedad definir y ejecutar conjuntamente las políticas, planes, programas y acciones encaminados a la formación integral de los adolescentes y a la prevención de infracciones de carácter penal, y destinar los recursos necesarios para ello.

4.3.15. Sustento Jurídico para las Reformas Constitucionales.

Análisis de Varias Disposiciones del Código de La Niñez y de la Adolescencia Inherentes a la Reforma, como también de la Constitución de Estado.

Para mayor elemento de juicio, me permito transcribir el artículo pertinente que es objeto de este trabajo de investigación “Art. Art. 135.- Criterios para determinar el monto de la prestación para establecer la cuantía y forma de prestación de los alimentos, el Juez deberá tomar en cuenta:

1. Las necesidades del beneficiario; y,
2. Las facultades del obligado, apreciadas en relación con sus ingresos ordinarios y extraordinarios y a los recursos presuntivos que se puedan colegir de su forma de vida.

El Art. 11 de la Constitución de Estado en su numeral 2 Dentro de los derechos y garantías del estado manifiesta, que todas las personas son iguales y gozarán de los mismo derechos deberes y oportunidades.

- Al momento de de imponer el juez las pensiones alimenticias no solo atenta contra los derechos de las personas y la familia ya indicados anteriormente, como garantiza la Constitución, sino además los derechos y garantías propios y

de terceros incluidas instituciones públicas y del propio Estado, consagrados en la Constitución y los tratados internacionales, los cuales son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía, por lo que se debe hacer un estudio y rectificación de las tablas de pensiones alimenticias, en relación a las condiciones de vida de los Demandados, de la posibilidad y facultad, ya que no solo los hijos pueden ser los únicos dependientes sino también Padres, Hermanos, y familiares en primer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, que vivan bajo el mismo techo y dependan del mismo por diferentes causas como imposibilidad física o mental, o enfermedades graves.

Sin embargo el juez al momento de imponer el pago de las pensiones alimenticias por manutención se basa y guía únicamente por la Tabla de Pensiones Alimenticias, resolución del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia.

Art. 129.- del Código de la Niñez y Adolescencia, obligados a la prestación de alimentos.- Están obligados a prestar alimentos para cubrir las necesidades de las personas mencionadas en el artículo anterior, en su orden:

1. El padre y la madre, aun en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad;
2. Los hermanos que hayan cumplido dieciocho años y no estén comprendidos en los casos de los numerales 2 y 3 del artículo anterior;
3. Los abuelos; y,
4. Los tíos; Si hay más de una persona obligada a la prestación de alimentos, el Juez regulará la contribución de cada una en proporción a sus recursos. Solamente en casos de falta, impedimento o insuficiencia de recursos de los

integrantes del grupo de parientes que corresponda, serán llamados en su orden, los del grupo siguiente, para compartir la obligación con los del grupo anterior o asumirla en su totalidad, según el caso.

4.3.16. De las Herramientas, Normas y Procedimiento para Exigir el Derecho de Alimentos.

Indexación Automática Anual.

Resolución N.009-2013, el pleno del Consejo de la Judicatura considerando que el artículo 178 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Consejo de la Judicatura, es el órgano de Gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial; que el artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador, numeral 1 y 5 señalan, definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema Judicial, que el artículo 264 numeral 10, del Código Orgánico de la Función Judicial, establece con facultad del pleno del Consejo de la Judicatura, "Expedir, modificar, derogar e interpretar obligatoriamente el Código de Ética de la Función Judicial " plantea y publica la siguiente reforma²⁹.

Reforma de resolución 001-2013 sobre las disposiciones aplicables para la indexación automática de las pensiones alimenticias y de los intereses en las liquidaciones:

La indexación será automática e inmediata luego de la publicación de la tabla de pensiones alimenticias mínimas, elaborada por el consejo de la Niñez y Adolescencia. En las liquidaciones se aplicara la tasa de interés por mora respectiva, que correrá por cada día de retraso en el pago de la prestación de alimentos.

²⁹ Resolución N.009-2013, Consejo de la judicatura artículo único resolución 001-203

Disposición final, esta resolución entrara en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el registro oficial.

Dado y suscrito en el Distrito Metropolitano de Quito, en la sala de sesiones del Consejo de la Judicatura, a los veinte y seis días del mes de febrero del dos mil trece. Sin perjuicio del derecho de las partes para solicitar aumento o reducción de la pensión alimenticia, hasta el 31 de enero de cada año el Consejo Nacional de Niñez y Adolescencia publicará en los periódicos de mayor circulación nacional, la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas, más el porcentaje de inflación que determine el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.

Las pensiones alimenticias en ningún caso serán inferiores a las mínimas establecidas en la mencionada tabla, por lo que las pensiones alimenticias que fueren inferiores serán indexadas automáticamente sin necesidad de acción judicial de ninguna naturaleza.

De conformidad con el Art 139 del Código de la Niñez y Adolescencia que dice, "Ajuste y revisión de la pensión de prestación de alimentos.- Sin perjuicio del derecho de las partes para solicitar aumento y reducción de los alimentos, su monto se ajustará de manera automática, en el mismo porcentaje en que se aumente el salario básico unificado." del Código de la Niñez y Adolescencia.

4.3.17. Obligación del presunto progenitor

El juez fijara la pensión de alimentos a favor del niño, niña o adolescente a una persona cuya filiación o parentesco en el caso de los demás parientes consanguíneos no ha sido legalmente establecida, de acuerdo con las siguientes reglas previstas en el Art. 130 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia:

a) El evento de existir negativa por parte del demandado o demandada a someterse a las pruebas científicas de ADN que el juez disponga, se presumirá de hecho la filiación o relación de parentesco en el caso de los demás parientes consanguíneos, con el alimentario y en la misma providencia se fijará la pensión provisional, la cual será exigible desde la presentación de la demanda.

b) Si el resultado del examen de ADN es positivo, el juez declarará la filiación y la correspondiente paternidad o maternidad y dispondrá la inscripción de la respectiva

Resolución en que así lo declare en el Registro Civil; o la relación de parentesco en el caso de los demás parientes consanguíneos. En la misma providencia fijara la pensión definitiva de alimentos, la cual será exigible desde la fecha de la presentación de la demanda.

c) Si el demandado o la demandada funda su negativa para la práctica del examen de ADN en la circunstancia de carecer de recursos para sufragio, el juez dispondrá que el Ministerio de Salud Pública, a través de una Unidad de Investigación Genética, realice el examen de ADN en forma gratuita.

Se admitirá la demostración de la carencia de recursos del presunto padre, madre o pariente consanguíneo obligado a sufragar los gastos que demande el examen de ADN, así como las costas procesales y los gastos del estudio social, cuando del estudio de la oficina técnica se probare dicho particular y de conformidad con la prueba que se actúe en la audiencia respectiva.

Se prohíbe practicar los exámenes de ADN al que está por nacer; sin embargo se lo puede hacer en personas fallecidas, cuando ello sea necesario para establecer la relación parentofilial.

4.3.18. De los Requisitos Para Interponer una demanda.

- Las certificaciones de nacimientos si son los hijos o viceversa
- Sentencia Declaratoria de Unión de Hecho o bien certificación de sentencia de divorcio en donde declara el derecho alimentario.

Además deben indicar el nombre correcto y dirección exacta de la persona demandada.

Indicar las necesidades de los beneficiarios.

- Las posibilidades del demandado o por lo menos a que se dedica.
- La cuota alimentaría que se pretende.
- El lugar en donde señala para escuchar sus notificaciones

4.3.19. Condiciones para la prueba de ADN.

Tendrán valor probatorio en juicio, el examen comparativo de los patrones de bandas o secuencias de ácido desoxirribonucleico (ADN) practicados por laboratorios especializados públicos y privados, que cuenten con peritos calificados por la Fiscalía. En el caso de los laboratorios privados deberán contar con el permiso de funcionamiento del Ministerio de Salud Pública.

La prueba de ADN con las condiciones de idoneidad y seguridad previstas en esta Ley, se tendrá por suficiente para afirmar o descartar la paternidad o maternidad. No será admitida la dilación de la causa a través de la petición de nuevas pruebas salvo que se fundamente y pruebe el incumplimiento de las condiciones previstas en el Código de la Niñez y Adolescencia.

4.3.20. Procedimiento para la fijación y cobro de pensiones alimenticias y de supervivencia.

1.- La demanda se presentará por escrito, en el domicilio del titular del derecho y en el formulario que para el efecto elabore el Consejo de la Judicatura, el cual estará disponible en su página Web. El formulario deberá cumplir con los requisitos establecidos en el código de procedimiento Civil y esta Ley y además contendrá una casilla en la que el/la reclamante individualice los datos de las personas que son obligados subsidiariamente de la prestación de alimentos según lo determina el Art.130 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, para notificaciones se señalará casillero judicial y/o la dirección de correo electrónico para las notificaciones que les correspondan al actor.

2.- El juez que estuviere en conocimiento de la demanda mantendrá su competencia en caso de que el titular del derecho cumpliera la mayoría de edad.

3.- En el formulario que contiene la demanda, se hará el anuncio de pruebas que justifiquen la relación de filiación y parentesco del reclamante así como la condición económica del alimentante y en caso de contar con ellas se las adjuntará. De requerir orden judicial para la obtención de pruebas, deberá solicitárselas en el formulario de demanda.

4.- El/la demandado/a podrá realizar anuncio de pruebas hasta 48 horas antes de la fecha fijada para la audiencia.

5.- El juez calificará la demanda dentro del término de dos días posteriores a su recepción; fijará la pensión provisional de alimentos en base a la tabla de pensiones; dispondrá la citación bajo prevenciones que de no comparecer el

demandado se procederá en rebeldía, la misma que será fijada dentro del término de diez días contados desde la fecha de citación.

6.- La citación se la hará en la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil, a través de notario público o por boleta única de citación que será entregada al demandado de ser necesario, con el apoyo de un miembro de la fuerza pública, quien sentara la respectiva razón.

7.- En los casos en la que se desconozca el domicilio del demandado/a, y quien represente al derechohabiente carezca de los recursos para hacerlo, el Consejo de la Judicatura realizará una sola publicación mensual en el periódico de mayor circulación nacional, pudiendo solicitar la devolución de lo pagado, cuando el citado/a comparezca.

8.- El demandado en su comparecencia deberá proporcionar obligatoriamente su dirección electrónica, a efectos de que se le asigne su clave de acceso.

9.- Las notificaciones que se realicen dentro del proceso se harán en el casillero judicial o en las direcciones electrónicas señaladas por las partes. El juez mantendrá en el proceso, la constancia escrita del envío de las notificaciones, debidamente certificadas por el Secretario.

10.- La Audiencia será conducida personalmente por el Juez, quien informará a las partes sobre las normas que rigen la fijación de las pensiones alimenticias, subsidios y beneficios, y su cumplimiento, se iniciará con la información del Juez al demandado sobre la obligación que tiene que proveer los alimentos para cubrir las necesidades señaladas en el artículo 2 innumerado del Código de la Niñez y Adolescencia; sobre la obligación que tiene de señalar casillero judicial o dirección electrónica para futuras notificaciones; y acerca de sus

obligaciones que incluyen la provisión de cuidado y afecto. Estas indicaciones en ningún caso constituyen prevaricato por parte del juez.

11.- A continuación, se procederá a la contestación a la demanda y, el juez procurara la conciliación y de obtenerla fijara la pensión definitiva de común acuerdo, mediante el respectivo auto resolutorio, el cual podrá ser revisado.

12.- De no lograrse el acuerdo continuara la audiencia, con la evaluación de las pruebas y en la misma audiencia, el juez fijara la pensión definitiva.

13.- Si el obligado/a negare la relación de filiación o parentesco en el caso de los demás parientes consanguíneos, el juez ordenara la realización de las pruebas de

ADN y suspenderá la audiencia por un término de 20 días los cuales con los resultados de las pruebas practicadas, resolverá sobre la fijación de la pensión alimenticia definitiva y sobre la relación de filiación.

14.- Si los padres no comparecieren a la audiencia única convocada por el juez, la resolución provisional se convertirá en definitiva.

15.- La audiencia podrá diferirse por una sola vez hasta por el término de tres días y siempre que en el escrito de petición correspondiente, conste el mutuo acuerdo de las partes.

16.- En la audiencia única el juez dictará el auto resolutorio que fija la pensión alimenticia definitiva, subsidios y beneficios y la forma de pagarlos de costas judiciales, honorarios del abogado/a y todos los gastos en los que el actor o actora incurriere por falta de cumplimiento de la obligación por parte del demandado.

17.- Dentro del término de tres días a partir de la notificación del auto resolutorio, las partes podrán solicitar ampliación o aclaración la cual no podrá modificar el monto fijado.

18.- La parte que no esté conforme con el auto resolutorio, podrá apelar ante la Corte Provincial de Justicia, dentro del término de tres días de notificado.

19.- El escrito de apelación deberá precisar los puntos a los que se contrae el recurso y sin este requisito la instancia superior lo tendrá por no interpuesto. En todo caso, la apelación se concederá solamente en el efecto devolutivo. El juez inferior remitirá el expediente al superior dentro del término de cinco días siguientes a la concesión del recurso.

20.- Recibido el proceso, la Sala de la Corte Provincial de Justicia, en base a los meritos que constan en el proceso pronunciará su resolución dentro del término de 10 días contados a partir de la recepción. Concluida la tramitación del proceso en segunda instancia la sala remitirá el proceso al juez de primera instancia en término de tres días.

4.3.21. Aumento y Rebaja de Pensiones de Alimentos.

Basta con sólo analizar cuáles son los elementos para determinar la procedencia y monto de las pensiones alimenticias para comprender que la variación de éstos a lo largo del tiempo es una realidad inevitable, ya que derivan de la vida misma. Asimismo, es posible y muy esperable que las condiciones económicas del alimentario y del alimentante cambien a lo largo del tiempo, por lo que una pensión de alimentos cuyo monto fue adecuado un día, en otro podría no serlo en atención a las nuevas circunstancias del alimentante o del alimentario. Conforme al Código de la Niñez y Adolescencia, con respecto a los Incidentes para aumento o disminución de pensión,

manifiesta: “Si cualquiera de las partes demostrare que han variado las circunstancias y hechos que sirvieron de base para la resolución que fija la pensión alimenticia, el juez, ´podrá revisar y modificar la resolución, previo el procedimiento establecido en este Código. Será competente para conocer este incidente el mismo juez que fijó la pensión alimenticia salvo los casos de cambio de domicilio del alimentado”.

4.3.22. Incidente de Aumento de las Pensiones de Alimentos

En atención a la calidad esencialmente variable de la capacidad del alimentante y la necesidad del alimentario, es posible solicitar al mismo juez que decretó la pensión de alimentos, que la modifique en términos de ajustar el monto de la misma a las nuevas circunstancias. Un aumento en las pensiones de alimentos siempre debe fundamentarse en nuevos antecedentes que no existían al tiempo del juicio; para reajustar la pensión de alimentos no se requiere intervención judicial en orden a que no es propiamente un aumento. Un ejemplo de casos típicos de aumento podrían ser los siguientes:

4.3.22.1. **Cambio en el nivel de estudios del alimentario.** Resulta obvio que un estudiante de nivel medio necesita más recursos económicos que uno de nivel básico y, a su vez, un estudiante de nivel universitario requiere mayores recursos que uno de nivel medio.

4.3.22.2. **Un aumento en los ingresos del alimentante.** En efecto, si en un principio el monto de la pensión de alimentos fue menor porque la situación del alimentante no le permitía cumplir con su deber de manera óptima, una vez que su situación mejore es posible solicitar un aumento de la pensión de alimentos en atención a su nuevo escenario económico.

4.3.23. Incidente de Rebaja de las pensiones de alimentos.

Las solicitudes de rebaja en las pensiones de alimentos son claramente la contrapartida de la situación anterior. En efecto, si las necesidades del alimentario disminuyen por cualquier razón, es posible solicitar al mismo juez que decretó el pago del derecho de alimentos que rebaje su monto en atención a estas circunstancias.

Entre los supuestos de rebaja uno de gran importancia es el cambio de la situación laboral del alimentante, ya que si en un momento determinado se fijó la pensión de alimentos en atención a sus circunstancias laborales concretas y luego éstas cambian temporalmente -desempleo- o de manera permanente - nuevo empleo, pero con un ingreso mucho menor-, es de toda justicia que el monto de la pensión de alimentos se ajuste a la nueva realidad del alimentante que ya no puede contribuir de la misma manera que antes.

4.3.24. Medidas Cautelares.

Etimológicamente, la palabra medida, en la acepción que nos atañe, significa prevención, disposición; prevención a su vez, equivale a conjunto de precauciones y medidas tomadas para evitar un riesgo³⁰, las mismas que tiene como finalidad asegurar la comparecencia del procesado al proceso y las indemnizaciones a las que tiene derecho una víctima.

Con las reformas introducidas al Código de Procedimiento Penal en marzo de 2009, se ha establecido en el Art 160, numeral 10, una gama de medidas cautelares de orden personal, que el Fiscal puede utilizar en los diferentes

³⁰ Para Pérez Daudí V. Atelier, editorial Atelier Libros, S.A., 2013, ISBN, 9788415690085, Pág. 85. "la palabra medida, en la acepción que nos atañe, significa prevención, disposición; prevención a su vez, equivale a conjunto de precauciones y medidas tomadas para evitar un riesgo"

procesos penales, mismas que son ordenadas por los Jueces de Garantías Penales, el Juez competente a petición de parte y si así lo considera dispondrá la medida cautelar, según el Código de Procedimiento Penal.

Las medidas cautelares son autónomas y surten efecto por sí mismas, dentro de las cuales tenemos a la prisión preventiva con carácter excepcional, la misma que se aplica cuando se considera que es el único medio que hace posible asegurar la comparecencia del procesado a las diferentes etapas del proceso penal, sin perder su estado de inocencia. Las medidas diferentes a la prisión preventiva son llamadas “alternativas”.

4.3.25. Apremio Personal.

El apremio personal ha existido siempre como una forma de exigencia judicial en el pago de las pensiones alimenticias. Lamentablemente en la mayoría de los casos, toca recurrir a esta medida coercitiva con el propósito de que el alimentante ya que voluntariamente no ha cumplido con la obligación, la cumpla por la amenaza de su privación de la libertad y en otros casos extremos obtener la misma. Hay apremio personal cuando las medidas coercitivas se emplean para compeler a las personas a que cumplan, por si, con las órdenes del juez.

Art. 141.- Apremio personal.- En caso de no pago de dos o más pensiones de alimentos, el Juez ordenará, previa razón sentada por el actuario en base a la información constante en la tarjeta de pago respectiva, el apremio personal del obligado hasta por diez días. En los casos de reiteración este plazo se extenderá hasta por treinta días. En la misma resolución que ordene el arresto, el Juez podrá ordenar el allanamiento del lugar en el que se encuentre el deudor, siempre y cuando preceda declaración juramentada sobre el ocultamiento del obligado por parte de quien solicita dicha medida. Pagada la

totalidad de las pensiones adeudadas y los gastos causados por el apremio o el allanamiento, en su caso, el Juez dispondrá la libertad inmediata del obligado.

Previo a disponer la libertad del alimentante moroso, el Juez/a que conoció la causa, realizará la liquidación de la totalidad de lo adeudado y receptorá el pago en efectivo o cheque certificado. Pagada la totalidad de la obligación, el Juez/a dispondrá la libertad inmediata. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, el Juez/a podrá ejecutar el pago en contra de los demás obligados. Similar procedimiento se cumplirá cuando el obligado haya dejado de pagar dos o más obligaciones asumidas mediante acuerdos conciliatorios”.

Sobre la base de la información constante en la entidad financiera de pago de la cual aparezca que el deudor no ha pagado dos o más pensiones alimenticias, el secretario del juzgado sentará la razón en este sentido, correspondiéndole al Juez, conforme esta disposición legal, ordenar el apremio personal del moroso. Parece acertado junto al apremio personal, la potestad de ordenar el allanamiento del lugar en donde se halle el deudor con el fin de arrestarlo. Tan sólo el peticionario deberá declarar bajo juramento indicando que se halla oculto en tal lugar.

Naturalmente si el prestador satisface lo adeudado incluyendo los gastos que hayan demandado el apremio personal y allanamiento antes de las fechas prefijadas puede recobrar su libertad. Si como forma de la prestación alimenticia se constituyó usufructo, uso o habitación, percepción de pensiones arrendaticias, depósito de una suma de dinero u otra forma similar, el deudor está obligado a solucionar la falta de pago, lo cual en mi opinión permite una efectiva protección del niño, niña y adolescente.

4.3.26. Prohibición de Salida del País.

Forma parte de una medida coercitiva, consistente en evitar que el alimentante abandone el país sin que previamente otorgue garantía personal o real suficiente y a satisfacción del Juez. El Art. 142 del Código de la Niñez y Adolescencia dice que: “A petición de parte o cuando el caso lo amerite en la primera providencia de la demanda de alimentos el Juez decretará sin notificación previa al demandado, la prohibición de que el demandado se ausente del territorio nacional, la que se comunicará de inmediato a los funcionarios encargados de hacerla efectiva. Igual prohibición se extiende a aquellos que se encuentren en mora de la resolución judicial.”.

4.3.27. Medidas Cautelares Reales.

Art. 143.- Medidas cautelares reales.- Para asegurar el pago de la prestación de alimentos, el Juez podrá decretar cualquiera de los apremios reales contemplados en el Código de Procedimiento Civil.

Código de procedimiento Civil Art. 924.- Apremios son las medidas coercitivas de que se vale un juez o tribunal para que sean obedecidas sus providencias por las personas que no las cumplen dentro de los términos respectivos.

Art. 925.- Hay apremio personal cuando las medidas coercitivas se emplean para compeler a las personas a que cumplan, por sí, con las órdenes del juez; y real, cuando la orden judicial puede cumplirse aprehendiendo las cosas, o ejecutando los hechos a que ella se refiere.

4.3.27.1. **Cesación de los apremios.-** Art. 144. Los apremios y prohibición a los que se refieren los artículos anteriores podrán cesar si el obligado rinde garantía real o personal estimada suficiente por el

Juez. En el caso de garantía personal, el garante o fiador estará sujeto a las mismas responsabilidades y podrá ser sometido a los mismos apremios que el deudor principal.

4.3.27.2. **Inhabilidad por la mora.-** Art. 145. El progenitor que se encuentre en mora en el pago de la prestación de alimentos no podrá solicitar que se le entregue la patria potestad del hijo o hija beneficiario.

4.3.27.3. **Crédito privilegiado.-** Art. 146. El crédito del hijo o hija por concepto de prestación económica de alimentos, tiene privilegio de primera clase y preferirá a cualquier otro crédito.

4.3.28. Extinción del Derecho a Reclamar Alimentos.

Art. 147.- Extinción del derecho.- El derecho para reclamar y percibir alimentos se extingue por cualquiera de las siguientes causas:

1. Por la muerte del titular del derecho;
2. Por la muerte de todos los obligados al pago;
3. Por haber cumplido dieciocho o veintiún años de edad el titular del derecho, según lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 128, con la salvedad expuesta en el numeral 3 del mismo artículo;
4. Por haber desaparecido las condiciones físicas y mentales que justificaban los alimentos a favor del adulto; y,
5. Por haberse comprobado conforme a derecho la falta de obligación del prestador, en razón de no existir la relación de parentesco que causo la fijación de la prestación.

Sobre la primera y segunda forma de extinguir el derecho de alimentos se considera adecuadas ya que siendo ese derecho personalísimo a la muerte del titular o de los obligados a la prestación alimenticia no puede continuar exigiéndoselo. También pone fin al derecho de alimentos por haber el alimentado cumplido dieciocho o veintiún años de edad, con las condiciones establecidas en el numeral 2 del Art. 129 del Código de la Niñez y Adolescencia y también acertadamente ha señalado el legislador cuando hayan variado las condiciones físicas y mentales de las personas de toda edad que les imposibilitaban de sostenerse por sí mismas. Finalmente la última causal parece con sentido común y lógica puesto que si en el proceso se demuestra que el presunto padre no lo es, resulta más que justo se extinga ese derecho de alimentos. Obviamente, en este caso, por expresa disposición de la ley el presunto padre o madre perjudicados no podrán solicitar del Juez el reintegro de lo pagado.

4.3.29. Análisis Del Actual Código De Menores.

El actual Código no trae casi nada nuevo, excepto ser tomado en cuenta el adolescente, cuya protección de por sí ya está abarcada cuando se habla de la protección del menor de edad, Incluso la Constitución lo menciona dentro del capítulo tercero, en la sección quinta que habla sobre los .Niños, Niñas y Adolescentes. Este Código tiene pasajes confusos y contradictorios de significados y definiciones sin efecto de procedimiento, como veremos luego.

Se dice o se repite mucho del anterior Código de Menores, en diversos aspectos, pero siempre no es más que pura teoría y difiere de la realidad social.

Tanto se ha repetido en la legislación del menor que la familia es la garantía inmediata de la salud física, mental y social de sus miembros; y, por tanto es

responsabilidad de los padres y familiares del menor la educación del mismo, especialmente de los resultados de la socialización, el desarrollo psicosocial y afectivo del menor, y los valores y actitudes que se le inculque. En forma concreta conocemos que el Estado, la sociedad y la familia están involucrados directamente en el proceso de desarrollo físico, psíquico y social, y como sujeto de derechos cívicos, humanos y sociales garantizados por la Constitución y la ley.

Si todos sosteneos y aseguramos que la familia es la primera escuela del niño, deberíamos completar la frase y su contenido manifestando que la escuela de la familia es la sociedad, que la escuela de la sociedad es el Estado, y la escuela del Estado ha sido siempre el comportamiento de los grupos humanos desde su génesis y evolución social.

Total, nada se ha mejorado en cuanto a respeto y consideración a la niñez razón que cada Estado se acomoda a sus políticas, repitiendo al pie de la letra la frase puesta por Maquiavelo el fin justifica los medios.

4.3.30. El Actual código Civil:

4.3.30.1. De los Alimentos que se Deben por Ley a Ciertas Personas.

Art. 349.- Código Civil Se deben alimentos:

1o.- Al cónyuge;

2o.- A los hijos;

3o.- A los descendientes;

4o.- A los padres;

5o.- A los ascendientes;

6o.- A los hermanos; y,

Al que hizo una donación cuantiosa, si no hubiere sido rescindida o revocada.

No se deben alimentos a las personas aquí designadas, en los casos en que una ley expresa se los niegue.

El derecho de alimentos nace del origen de una relación parento-filial; sin embargo, esto ni quiere decir que este sea ilimitado, es decir durante toda la vida del alimentado, pues el mismo llega al fin por diversas razones entre las cuales tenemos la muerte del obligado, la mayoría de edad del alimentado, entre otras; es así que también verificaré la aplicabilidad de la Ley en materia de alimentos para la extinción de este derecho, pues para estos casos en particular lo primordial viene siendo el resguardo de los intereses del obligado a la prestación de alimentos a partir de que este ha dejado de serlo.

Víctor Echeverría Bravo, juez de la Unidad de Policías Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, “explicó que los porcentajes no han variado en lo más mínimo, lo que ha variado es la cantidad en referencia que en la actualidad es de 318 dólares”.

Por ejemplo, en el nivel uno de la tabla, para quienes reportan ingresos desde un salario o 292 dólares hasta los 436 la tabla se aplica; para un hijo de 0 a 4 años la pensión se calcula sobre el 27.2 por ciento de los ingresos, y de 5 años en adelante el 28.5.

En el caso de dos hijos, de 0 a 4 años el porcentaje es de 39.6 por ciento de los ingresos y de 5 años en adelante 41.7. Para 3 hijos, de 0 a 4 años, la

pensión se fija sobre el 52.1 por ciento de los ingresos y para hijos de 5 años o más de 54.2 por ciento.

4.3.31. Concordancia y Análisis de los Art. 351, 357, 361. De Código Civil.

Art. 351.- Los alimentos se dividen en congruos y necesarios.

Congruos, son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente, de un modo correspondiente a su posición social.

Necesarios, los que le dan lo que basta para sustentar la vida. Los alimentos, sean congruos o necesarios, comprenden la obligación de proporcionar al alimentario menor de dieciocho años, cuando menos, la enseñanza primaria.

Art. 357.- En la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas.

Art. 361.- El juez reglará la forma y cuantía en que hayan de prestarse los alimentos, y podrá disponer que se conviertan en los intereses de un capital que se consigne, a este efecto, en una caja de ahorros o en otro establecimiento análogo, y se restituya al alimentante o sus herederos, luego que cese la obligación. En los artículos antes citados de igual manera hace referencia al momento de imponer una pensión alimenticia, se tome en cuenta las facultades del deudor y su condición de vida doméstica, lo cual en la actualidad solo consta plasmado en papel sin ponerlo en práctica más aun dar cumplimiento con dicho precepto legal, que va en contra de los derechos del demandado, de las personas como también de la familia³¹.

³¹ CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR. Corporación de Estudios y Publicaciones. Febrero 2013. Art.351, 357, 361. código civil.

4.4. LEGISLACIÓN COMPARADA.

4.4.1. Comparación Con Las Diferentes Disposiciones De La Constitución Del Estado.

Los Estados signatarios de la presente Convención, Reconociendo que, para el desarrollo armonioso de su personalidad, el niño debe crecer en un ambiente familiar, un clima de felicidad, amor y comprensión.

Recordando que cada Estado debe tomar, como prioridad, medidas apropiadas que permitan la permanencia de los niños en sus familias de origen. Reconociendo que la adopción internacional puede presentar la ventaja de dar una familia permanente al niño para quien no es posible hallar una familia adecuada en su país de origen.

Convencidos de la necesidad de adoptar las medidas que aseguren que las adopciones internacionales tengan en cuenta los máximos intereses del niño y el respeto de sus derechos fundamentales, así como el prevenir el secuestro la venta o la trata de niños.

Deseando establecer a este efecto las disposiciones comunes contenidas en principios reconocidos en los instrumentos internacionales, en particular en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, del 20 del 4 noviembre de 1989 y la declaración de las Naciones Unidas sobre Principios Sociales y Legales relativos a la protección y bienestar de los niños, con especial énfasis en las prácticas de adopción y colocación en familias de adopción sobre planes nacional o internacional. (Resolución de la Asamblea General 41/85, del 3 de diciembre de 1986).

4.4.2. Derecho de Alimentos en Derecho Comparado.

El Derecho de alimentos, surge bajo el principio del Interés Superior del Niño, establecido en la Convención Internacional del Niño, Constitución de la República y en otros instrumentos internacionales, en donde el niño, niña y adolescentes a través de éste derecho tiene acceso a: la nutrición, el vestido, el calzado, la habitación, la atención médica, la educación del niño, niña y adolescente.

La Constitución de la República como los Convenios y Tratados Internacionales, tienden a la protección de aquellos derechos antes mencionados, este cuerpo jurídico protege la vida desde la atención prenatal. El Código Sánchez de Bustamante en su parte pertinente menciona: “Es una legislación que permite hacer efectivo el Derecho Internacional Privado, a través de la aplicación de la legislación adecuada (competencia) y busca identificar la personería de los sujetos que traban la litis”.

Capítulo VI, de los alimentos entre parientes.

“Art. 67 se sujetarán a la ley personal del alimentado, el concepto legal de los llamado a ésta prestación y derecho, el orden de su prestación, la manera de suministrarlos y la extensión de este derecho” Art. 68 son de orden público internacional las disposiciones que establecen el deber de prestar alimentos, su cuantía, reducción y aumento, la oportunidad en que se deben y la forma de su pago, así como las que prohíben renunciar y ceder a este derecho”. Sería muy extenso comentar algunas de las resoluciones de la OEA o de la ONU y sus comisiones especializadas, es por esa razón que se analizara específicamente algunas legislaciones.

4.4.3. El Derecho de Alimentos y Filiación en Venezuela

En cuanto a la legislación de Venezuela respecto al derecho de alimentos, no hay mucha diferencia de la legislación ecuatoriana, pero si se va a analizar las características más primordiales, pero que están expresadas en el Código Civil de Venezuela, las mismas que son: irrenunciables, inembargables, intransferibles, intransmisibles.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela determina:

“Artículo 75. El Estado protegerá a las familias como asociación natural de la sociedad y como el espacio fundamental para el desarrollo integral de las personas. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes, la solidaridad, el esfuerzo común, la comprensión mutua y el respeto recíproco entre sus integrantes. El Estado garantizará protección a la madre, al padre o a quienes ejerzan la jefatura de la familia. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir, ser criados o criadas y a desarrollarse en el seno de su familia de origen. Cuando ello sea imposible o contrario a su interés superior, tendrán derecho a una familia sustituta, de conformidad con la ley. La adopción tiene efectos similares a la filiación y se establece siempre en beneficio del adoptado o la adoptada, de conformidad con la ley. La adopción internacional es subsidiaria de la nacional”.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela determina:

“Artículo 76. La maternidad y la paternidad son protegidas integralmente, sea cual fuere el estado civil de la madre o del padre. Las parejas tienen derecho a decidir libre y responsablemente el número de hijos e hijas que deseen concebir y a disponer de la información y de los medios que les aseguren el ejercicio de este derecho. El Estado garantizará asistencia y protección integral

a la maternidad, en general a partir del momento de la concepción, durante el embarazo, el parto y el puerperio, y asegurará servicios de planificación familiar integral basados en valores éticos y científicos. El padre y la madre tienen el deber compartido e irrenunciable de criar, formar, educar, mantener y asistir a sus hijos e hijas, y éstos tienen el deber de asistirlos cuando aquel o aquella no puedan hacerlo por sí mismos. La ley establecerá las medidas necesarias y adecuadas para garantizar la efectividad de la obligación alimentaria”.

En lo principal, las condiciones o requisitos que contempla el Código Civil Venezolano, es que para nacer la obligación alimenticia se debe considerar:

“Los derechos del niño: de la proclamación a la protección efectiva. En las, Memorias del seminario: en derechos universales realidades particulares. Miguel Cillero. UNICEF pág. 38”.

- a) El estado de necesidad del alimentario
- b) La capacidad económica del alimentante; y
- c) La disposición legal que obligue a dar dichos alimentos.

Importante también es señalar las causales por las que se extingue una obligación alimenticia, pues en principio los alimentos son vitalicios, pero el cambio de las condiciones imperantes cuando se regularon estos, pueden determinar su prematura extinción en los siguientes casos: mayoría de edad del alimentario varón, muerte del alimentario, injuria atroz del alimentario.

En semejanza los alimentos por ley se los puede expresar así:

Al cónyuge, a los ascendientes legítimos, hijos naturales y a su posteridad legítima; padres naturales, hijos ilegítimos, madre ilegítima, hermanos ilegítimos, donante de una donación cuantiosa que no ha sido rescindida o

revocada. El concepto de la clasificación de los alimentos congruos y necesarios no tiene nada innovador que merezca seguir redundando si lo estudiamos. Pero si es importante mencionar que los alimentos congruos según esta legislación aceptan que son aquellos que permiten al alimentado subsistir modestamente de un modo acorde a su posición social; y necesarios que son aquellos que bastan para sustentar la vida.

Por tanto admite que se debe alimentos necesarios a:

- a) Los padres
- b) Los hijos ilegítimos, excepto en caso de violación estupro o raptó de la madre;
- c) Madre ilegítima que no abandonado al hijo en su infancia:
- d) Hermanos legítimos:
- e) Al fallido.

Respecto de la cuantía de la obligación de los alimentos, la fija el Juez tomando en cuenta las disponibilidades económicas del deudor, necesidades del alimentario, etc., no pudiendo el tribunal establecer una suma que sea superior al 50% de las rentas del alimentante.

También existe la capitalización de las pensiones alimenticias y la existencia del otorgamiento de cauciones, por ejemplo hipoteca o prenda; a fin de asegurar el pago. La retención del sueldo, salario u otras prestaciones debidas al alimentante.

Es importante también señalar las causales por las cuales se extingue la obligación alimenticia, pues en principio los alimentos son vitalicios, pero el

cambio de las condiciones imperantes cuando regularon éstos, pueden determinar su prematura extinción en los siguientes casos: mayoría de edad del alimentario varón, muerte del alimentario, injuria atroz del alimentario.

4.4.4. El Derecho de Alimentos y Familia México.

La Constitución de México dispone en su Art 4:

“Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez”³².

El derecho de alimentos se deriva del parentesco, y su fundamento es el derecho a la vida que tiene toda persona necesitada. Para que exista este derecho se deben dar tres requisitos: en primer lugar debe de haber una necesidad en el acreedor; en segundo lugar una posibilidad en el deudor que debe darlos, y por último un parentesco entre ambos. De tal forma que si no existe necesidad, posibilidad o parentesco no puede nacer el derecho de los alimentos.

La finalidad del derecho de los alimentos es asegurar al pariente necesitado cuanto precisa para su mantenimiento o subsistencia, constituyéndose éste en un derecho condicional y variable.

³² “Art.4 Código Civil Mexicano Pag.115 “el obligado a dar alimentos cumple la obligación asignado una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia”.

Es condicional, ya que su exigibilidad se da siempre y cuando cumpla con ciertos requisitos, mismos que han sido enunciados en el párrafo anterior.

Es una obligación alternativa debido a que esta disposición tiene una obligación tácita al disponer que el Derecho de alimentos depende de tres requisitos: de que exista una necesidad en el acreedor, la posibilidad en el deudor que debe darlos, y por último un parentesco entre ambos, por lo tanto si no existen éstos el derecho de alimentos queda como mero enunciado.

4.4.5. El Derecho de Alimentos y Filiación en Perú.

La Constitución del Perú determina:

“Artículo 6°.- La política nacional de población tiene como objetivo difundir y promover la paternidad y maternidad responsables. Reconoce el derecho de las familias y de las personas a decidir. En tal sentido, el Estado asegura los programas de educación y la información adecuada y el acceso a los medios, que no afecten la vida o la salud.

Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres. Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes. Está prohibida toda mención sobre el estado civil de los padres y sobre la

Es un derecho y una obligación recíproca. O sea, El que los da a su vez tiene derecho a pedirlos.

Características:

1. Es una obligación personal e intransmisible.
2. No cabe la compensación.

3. No caben transacciones.
4. Requiere de una declaración judicial.
5. No se extingue por cumplirse si es que subsiste la necesidad.(la necesidad cumplida por el alimentante no extingue el derecho de prestación de alimentos, es decir que este derecho no está sujeto al cumplimiento o satisfacción de la necesidad del alimentado, trasciende y subsiste por sí solo)
6. Las pensiones pasadas caducan.
7. El derecho de alimentos comprende la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad.
8. La obligación de dar alimentos termina al acabar la necesidad del acreedor o la posibilidad del deudor o por conducta indebida del acreedor.
9. También acaba, en el caso de los hijos, cuando estos cumplen la mayoría de edad, naturaleza de la filiación en los registros civiles y en cualquier otro documento de identidad”.

Artículo 7°.- Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. La persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad. El Código Civil de Perú, en su Sección Tercera, Título I; titulada, Sociedad Parento-Filial, menciona de manera categórica a la Filiación Matrimonial y los hijos extramatrimoniales, con el fin de brindar protección jurídica por nexos consanguíneos al admitir el reconocimiento de la filiación de los abuelos.

“Art. 389.- El hijo extramatrimonial puede ser reconocido por los abuelos o abuelas de la respectiva línea, en el caso de muerte del padre, o también cuando los padres sean menores de catorce años, podrá reconocer a su hijo”.

Esta codificación admite también algo que no contempla nuestra legislación y que atrae la atención, que es el reconocimiento de los hijos muertos, lo cual considero importante al efecto del derecho de sucesiones. “Art. 394 del Código Civil de Perú menciona que: Puede reconocer al hijo que ha muerto dejando descendientes” (por acceder al derecho de sucesión); Es importante mencionar a la paternidad extramatrimonial. Al efecto lo menciona el Código Civil Peruano en su Art.402 dispone: La paternidad extramatrimonial puede ser judicialmente declarada:

1. Cuando exista escrito indubitado del padre que la admita.
2. Cuando el hijo se halle, o se hubiese hallado hasta un año antes de la demanda, en la pensión constante del estado de hijo extramatrimonial, comprobado por actos directos del padre o de su familia.
3. Cuando el presunto padre hubiera vivido en concubinato con la madre en la época de la concepción. Para este efecto se considera que hay concubinato cuando un varón y una mujer, sin estar casados entre sí, hacen vida de tales.
4. En los casos de violación, rapto o retención violenta de la mujer, cuando la época del delito coincida con la de la concepción.
5. En caso de seducción cumplida con promesa de matrimonio es época temporánea con la concepción, siempre que la promesa conste de manera indubitable.
6. Cuando se acredite el vínculo parental entre el presunto padre y el hijo a través del ADN u otras pruebas genéticas o científicas con igual o mayor grado de certeza.

El Código Civil Peruano en el Capítulo IV trata específicamente sobre los alimentos. Al respecto se va a analizar algunas normas referentes a ello. El Art.

101 nos brinda una definición de los alimentos. Considera alimentos los necesarios para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño, o adolescente. También se considera alimentos los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa del post-parto.

El Art. 102 del Cuerpo de leyes antes mencionado manifiesta quienes están obligados a prestar alimentos: Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos. Por ausencia de estos, prestarán alimentos en el orden siguiente:

1. Los hermanos mayores de edad;
2. Los abuelos;
3. Los parientes colaterales hasta el tercer grado;
4. Otros responsables del niño o adolescente

Por otro lado el Art. 103 se refiere a la subsistencia de la obligación alimenticia de los padres al considerar que esta continua aun en caso de suspensión de la patria potestad.

El Art. 104 amplía su esfera de aplicación respecto de la obligación alimentaria al expresar:

“Conciliación y prorrateo. La obligación alimentaria puede ser prorrateo entre los obligados si es que a criterio del juez, aquellos se hallan materialmente impedidos de cumplir dicha obligación en forma singular.

Análisis: A partir de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el derecho a la alimentación fue reconocido formalmente como un derecho humano. La consagración de este derecho nos obliga a quienes tenemos responsabilidades políticas, judiciales a realizar todas las acciones necesarias para hacerlo efectivo. Por otra parte, los Objetivos del Milenio constituyen a la vez que una

hoja de ruta, un instrumento para medir nuestra capacidad de generar y/o fortalecer institucionalidad efectiva en el combate de la pobreza y en el alcance de la soberanía alimentaria y nutricional de nuestros pueblos. Frente a estos dos instrumentos, sentimos el desafío de trabajar en la formulación de acciones concretas. Con ese propósito impulsamos el Proyecto que dio origen a la Ley Marco “Derecho a la Alimentación, Seguridad y Soberanía Alimentaria.

Con la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) fue reconocido formalmente como un derecho humano; conforme lo establece su artículo 25: “toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado, que le asegure, al igual que a su familia, la salud y el bienestar, en especial a la alimentación. A partir de entonces, el derecho a la alimentación o ciertos aspectos de este derecho se ha ido incorporando a una serie de instrumentos internacionales vinculantes y no vinculantes de derechos humanos. Uno de ellos es el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (el Pacto), el instrumento internacional que aborda este derecho humano fundamental del modo más exhaustivo. El derecho a la alimentación es jurídicamente vinculante para los 160 Estados Partes del Pacto. El artículo 2º obliga a los Estados Partes a adoptar las medidas necesarias, y en particular medidas legislativas, para lograr progresivamente. Las diferentes legislaciones comparadas tienen en común proteger las necesidades de alimentación, salud, educación, de los niños, niñas y adolescentes para asegurar su existencia, subsistencia y calidad de vida.

“El Código Civil de Perú, en su Sección Tercera, Título I; titulada, Sociedad Parento-Filial, hace referencia de manera categórica a la Filiación Matrimonial y los hijos extramatrimoniales, con el fin de brindar protección jurídica por nexos consanguíneos al admitir el reconocimiento de la filiación de los abuelos”.

5. MATERIALES Y MÉTODOS

5.1. RECURSOS MATERIALES

Los recursos materiales requeridos en la presente investigación se encuentran destinados de acuerdo con el siguiente presupuesto.

No.	Material	Costo (USD)
01	Servicios de Internet.	\$ 5.00
02	Material de oficina	\$ 5.00
03	Reproducción de encuestas.	\$ 5.00
04	Reproducción CD.	\$ 3.00
05	Gastos imprevistos.	\$ 5.00
	Total:	\$23.00

5.1.1. Financiamiento.

Los recursos para el desarrollo de la presente investigación, serán solventados por sus integrantes, en calidad de autores del mismo.

5.2. MÉTODOS

Es preciso indicar que para la ejecución de la presente investigación me ayudare de los distintos métodos y técnicas que la investigación científica nos proporciona; así como nos apoyaremos en el estudio teórico de los referentes doctrinarios y reglamentos legales, que nos ayudarán a comprender en mejor forma el problema a investigar.

5.2.1. MÉTODO INDUCTIVO.

Me apoye de este método, ya que procuraremos realizar la investigación basándome en los hechos, para llegar a las Leyes y su aplicación en la verdadera justicia.

En este método se dan los siguientes pasos:

5.2.1.1. **OBSERVACIÓN.**- esto es muy diverso a contemplar las cosas, toda vez que se procederá conforme a evidencias, es decir, observaciones objetivas en las cuales se sustentará esta propuesta para verificarlas con exactitud en el caso del tema problema.

5.2.1.2. **ABSTRACCIÓN.**- en este proceso investigativo, aunque no resulta fácil, me apartaré de los objetivos sensibles como deseos, preferencias y creencias, pues la objetividad debe presidir toda investigación. Se hará simplemente una investigación de la realidad existente sin ningún matiz que la deforme.

5.2.2. MÉTODO DEDUCTIVO.

Este método me ayudara a realizar un estudio de los casos, hechos, cambios y transformaciones que se han generado en la Ley, para poder llegar a establecer conclusiones dentro de la investigación a realizarse.

- Este método aplique a través de los juzgados de la Niñez y Adolescencia de Sangolquí Ubicado en las Calles Quito y Francisco Calderón, mediante la observación y estudio de los procesos que rezan en el mismo, donde puede ir evidenciando los cambios y transformaciones de la presente ley impuesta con la fijación del pago por concepto de pensiones alimenticias. Entre las técnicas a utilizar se encuentran:

5.2.3. MÉTODO ANALÍTICO.

Este método me ayudará a comprender a través de un análisis empírico y sistemático profundizando en la descomposición de sus elementos del tema del que es el objeto de estudio.

Esto a través del análisis de casos estudiados por separado en los juzgados de la Niñez y Adolescencia de Sangolquí donde se pudo observar las causas, la naturaleza y los efectos que causa la problemática planteada, este método me permitió conocer más del objeto de estudio, con lo cual se puede explicar, hacer analogías, comprender mejor su comportamiento y establecer nuevas teorías.

5.2.4. MÉTODO SINTÉTICO.

Este Método me ayudo a realizar un estudio a través de la reconstrucción de todo lo descompuesto por el análisis.

5.3. PROCEDIMIENTOS Y TÉCNICAS

Las técnicas que aplicaremos son tres:

1. Observación directa
2. Encuesta.
3. Entrevistas.

5.3.1. Observación directa:

La observación directa se caracteriza por la interrelación que se da entre el investigador y los sujetos de los cuales se habrán de obtener ciertos datos. En ocasiones este mismo investigador adopta un papel en el contexto social para obtener información más “fidedigna” que si lo hiciera desde fuera.

5.3.2. Encuesta:

La encuesta es un proceso interrogativo que finca su valor científico en las reglas de su procedimiento, se le utiliza para conocer lo que opina la gente sobre una situación o problema que lo involucra, y puesto que la única manera

de saberlo, es preguntándose, luego entonces se procede a encuestar a quienes involucra, pero cuando se trata de una población muy numerosa, sólo se le aplica este a un subconjunto, y aquí lo importante está en saber elegir a las personas que serán encuestadas para que toda la población esté representada en la muestra; otro punto a considerar y tratar cuidadosamente, son las preguntas que se les hará.

5.3.3. Entrevista:

La entrevista es la práctica que permite al investigador obtener información de primera mano. La entrevista se puede llevar a cabo en forma directa, por vía telefónica, enviando cuestionarios por correo o en sesiones grupales.

- Donde aplique 5 preguntas a treinta personas entre abogados en libre ejercicio personas que tenían conocimiento sobre el Art. 135 del Código de la Niñez y Adolescencia donde hace referencia al monto, a la cuantía y a la forma de prestación de Alimentos que es el problema a investigar.

- Elaboración del cuestionario y procedimiento de administración.

Seguidamente se procede a la elaboración del cuestionario mediante la operacionalización de las variables formuladas en la etapa anterior. La elaboración de un cuestionario responde generalmente a tres objetivos: estimar magnitudes, describir una población y verificar hipótesis. En este momento se decide también el procedimiento de administración de la encuesta: personal, telefónica, postal, etc. En la presente investigación se aplicó cinco (5) preguntas a treinta (30) abogados en libre ejercicio, personas que tengan conocimiento sobre el artículo 135 del Código de la Niñez y Adolescencia donde hace referencia al monto, a la cuantía y a la forma de prestación de alimentos que es el problema a investigar.

- Selección de los entrevistadores

En las encuestas telefónicas y personales el entrevistador es un componente esencial de la recogida de información en la medida que puede influir en la cooperación de los entrevistadores y en la calidad de la formación recogida. El entrevistador influye en el entrevistado con sus rasgos sociodemográficos, mediante la experiencia obtenida y por las expectativas originadas en la selección de cada entrevistado.

- Realización del trabajo de campo y supervisión de las entrevistas. Recopilación de datos, planificación detalladamente las fechas en las que se realizarán las entrevistas, la labor de los coordinadores de campo.

- Entrevistas. Uno de los objetivos que se busca en esta tarea es detectar aquellos entrevistadores que están trabajando de forma equivocada, aún sin saberlo, y en un proceso que debe intensificarse en los primeros momentos de la recogida de datos para detectar cuanto antes este tipo de errores.

6. RESULTADOS

6.1. ANÁLISIS DE LA APLICACIÓN DE LA ENCUESTA.

Aplicaremos esta técnica a treinta personas entre abogados en libre ejercicio personas que tengan conocimiento sobre el tema objeto de estudio, que es el problema a investigar.

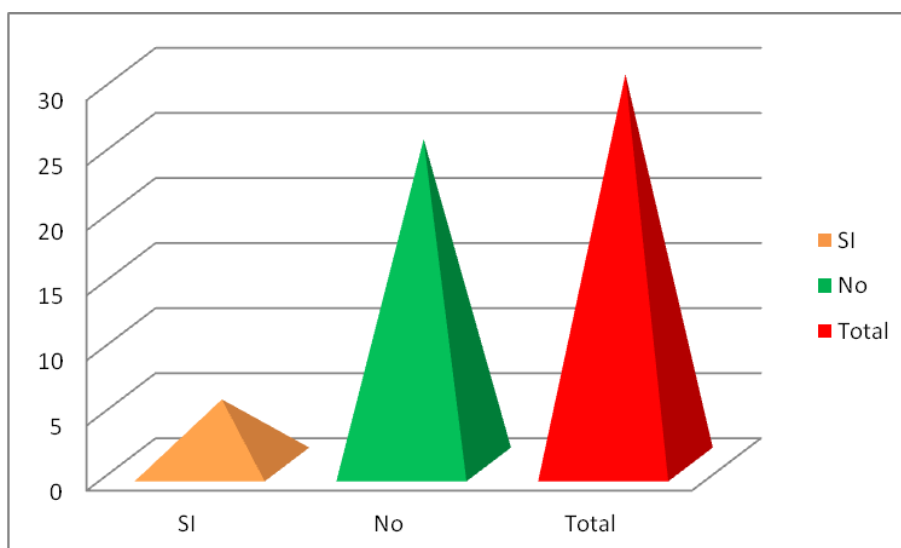
1.- Considera Usted que el actual Código de la Niñez y Adolescencia, en cuanto hace referencia al valor por pensiones alimenticias va de acorde con las necesidades y facultado como del obligado?

CUADRO NRO. 1

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si considera	05	17%
No considera	25	83%
TOTAL	30	100

Fuente: Abogados en libre ejercicio

Autor: Rolando Díaz



INTERPRETACIÓN.- De acuerdo a la pregunta realizada hemos tomado como referencia a treinta (30) personas, 20 de sexo masculino, y 10 de sexo femenino, las mismas que de acuerdo a la pregunta formulada han respondido

las siguiente 05 personas que nos da un 17% de las personas encuestadas que si va de acuerdo a la necesidad y facultad del obligado, mientras que las 25 que corresponde al 83% han contestado que no va de acorde con la necesidad y facultad del obligado, ya que no todos tenemos trabajo seguro y un sueldo fijo además que textualmente la mitad del salario nos imponen a pagar al alimentado, lo que nos dando un 100% de las personas encuestadas.

ANÁLISIS.- La pregunta formulada en el presente trabajo investigativo que han sido la base fundamental para el desarrollo del mismo, se puede destacar que el valor por pensiones alimenticias no va de acorde con las necesidades y facultado como del obligado.

Varios Criterios.

- *No porque está muy alta y es exagerado el valor a cancelar, lo que provoca disgustos, descariño y poco aprecio a los hijos ya que se debe trabajar a doble jornada para poder pasar las pensiones impuestas, además que de mi dependen más cargas familiares.*
- *No porque no se alcanza como empleado privado mi sueldo es el básico, del cual tengo que pagar una pensión y me queda me queda apenas para sobrevivir el mes.*
- *Si porque la canasta básica esta más alta del salario básico lo cual indica que la pensión incluso debería ser más.*

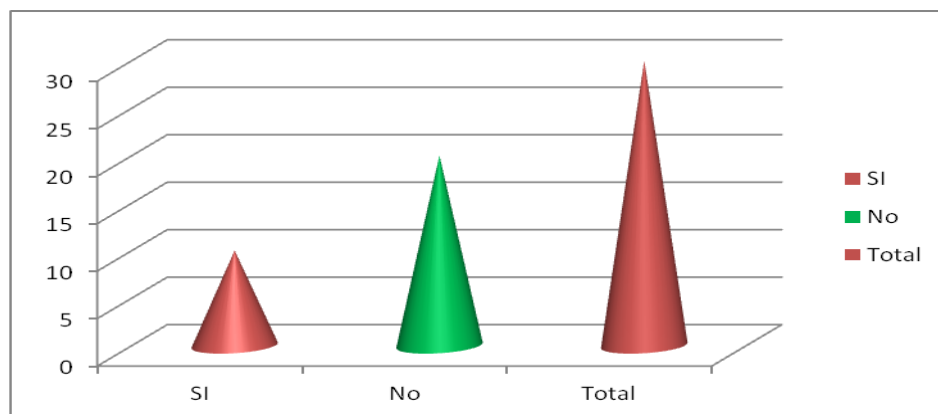
2.- Considera Usted que el dinero por concepto de pago de pensiones alimenticias es utilizado en su totalidad en beneficio del menor alimentado?

CUADRO NRO. 2

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si considera	10	25%
No considera	20	75%
TOTAL	30	100

Fuente: Abogados en libre ejercicio

Autor: Rolando Díaz



INTERPRETACIÓN.- En la investigación realizada se ha tomado como muestra a treinta (30) personas, 17 de sexo masculino, y 13 de sexo femenino, las mismas que de acuerdo a la pregunta formulada han respondido las siguiente 10 personas que nos da un 25% de las personas encuestadas que si es utilizado en beneficio del menor alimentado, mientras que las 20 que corresponde al 75% han contestado que no es utilizado el dinero en su totalidad en beneficio del menor alimentado ya que en muchos casos se percibe la mala administración del dinero percibido ya que no existe un organismo de control aun, dando un 100% de las personas encuestadas.

ANÁLISIS.- como se puede observar, la pregunta formulada en el presente trabajo investigativo se puede apreciar que no es utilizado la totalidad del dinero en el beneficio y desarrollo del alimentado.

Varios Criterios.

- *No, ya que se ha visto y escuchado en la mayoría de los casos que se quedan los niños abandonados, o con las Abuelos y se podría decir que los Juicios por pensiones alimenticias en nuestro medio es un Negocio en la actualidad.*

- *No porque siendo realistas en caso de necesidad de la madre o terceros directamente vinculados con la beneficiara, el dinero es utilizado en otros gastos, adema que no hay ente de control que controle.*

- *si porque desde siempre la madre ha sido la que más se preocupa por los hijos, mientras que los padres no.*

3.- Considera Usted que al momento de imponer el pago por prestación alimenticia, es utilizado el criterio del Juez en forma justa y equitativa?

CUADRO NRO. 3

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si considera	50	50%
No considera	50	50%
TOTAL	30	100

Fuente: Abogados en libre ejercicio
Autor: Rolando Díaz



INTERPRETACIÓN.- La pregunta formulada en el presente trabajo investigativo que han sido la base fundamental para el desarrollo del mismo, hemos tomado como referencia a treinta (30) personas, 15 de sexo masculino, y 15 de sexo femenino, las mismas que de acuerdo a la pregunta formulada han respondido las siguiente 15 personas que nos da un 50% de las personas encuestadas que si es utilizado el criterio de juez en forma justa, y las 15 restantes que corresponde al 50% han contestado que no es utilizado el criterio del Juez en forma justa y equitativa ya que diferentes personas con un mismo salario pasan diferentes pensiones, lo que nos dan un 100% de las personas encuestadas.

ANÁLISIS.- como se puede observar, la pregunta formulada en el presente trabajo investigativo se puede apreciar que varias personas están de acuerdo con la aplicación del derecho por parte de los Jueces, mientras que otras no.

Varios Criterios.

- No, ya que se ha visto que mucho dependen de los abogados, amarres, y trampas, porque casi siempre son aplicados distintos valores de pago y dentro de un mismo salario como por ejemplo del salario básico, adames que diferentes personas con un mismo salario pasan diferentes saliros por concepto de pensiones alimenticias.

- Yo creo que si por que como jueces se basan únicamente a la ley, y lo que si pude ser injusto es parte de la misma ley donde se basan lo jueces para determinar algo.

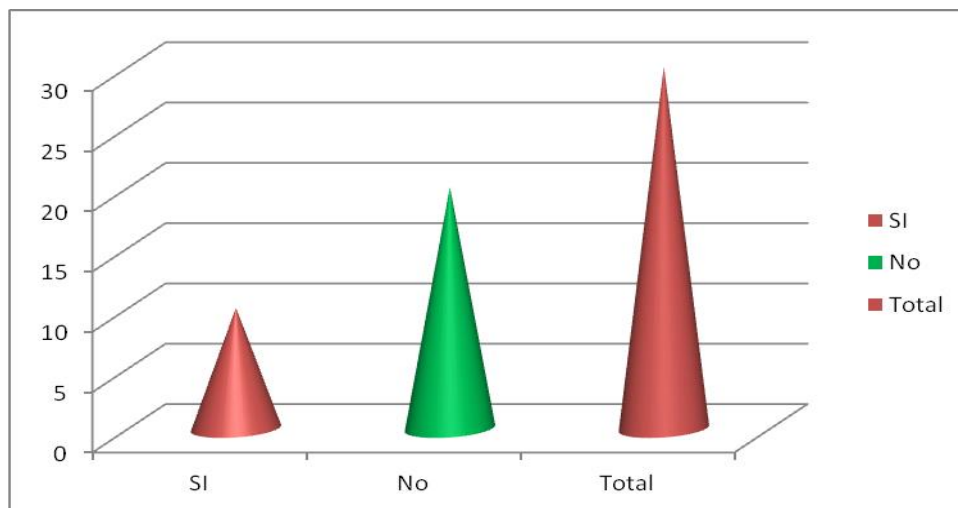
4.- Considera Usted que las tablas de pensiones alimenticias van de acorde con la actual economía de nuestra sociedad?

CUADRO NRO. 4

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si considera	10	25%
No considera	20	75%
TOTAL	30	100

Fuente: Abogados en libre ejercicio

Autor: Rolando Díaz



INTERPRETACION. En la siguiente pregunta tomando como referencia a treinta (30) personas, 18 de sexo masculino, y 12 de sexo femenino, las mismas que de acuerdo a la pregunta formulada han respondido las siguiente 10 personas

que nos da un 25% de las personas encuestadas que si van de acorde con la actual economía de nuestra sociedad, mientras que las 20 restantes, las mismas que nos dan un 75% han contestado que no van de acorde con la actual economía de nuestra sociedad, ya que los sueldos no abastecen a cubrir las necesidades básicas del alimentante, peor aún para pasar el 50 % del sueldo total.

ANALISIS.

Como nos podemos dar cuenta de esta pregunta, se puede evidenciar que las tablas de pensiones alimenticias no van de acuerdo a la economía de nuestra sociedad como tampoco con la economía familiar, por lo que se debe hacer un nuevo análisis y estudio de las mismas.

Varios Criterios.

- *Esto es algo totalmente Incoherente, si el sueldo básico unificado está en 318, y por concepto de pensión alimenticia se tiene que pagar el 40% en el caso más bajo siendo por un solo hijo, como va a estar de acorde a la economía de nuestro medio social, y esto nos ha quitado todo deseo de superación, donde si más me esfuerzo y más gano más tengo que pagar.*

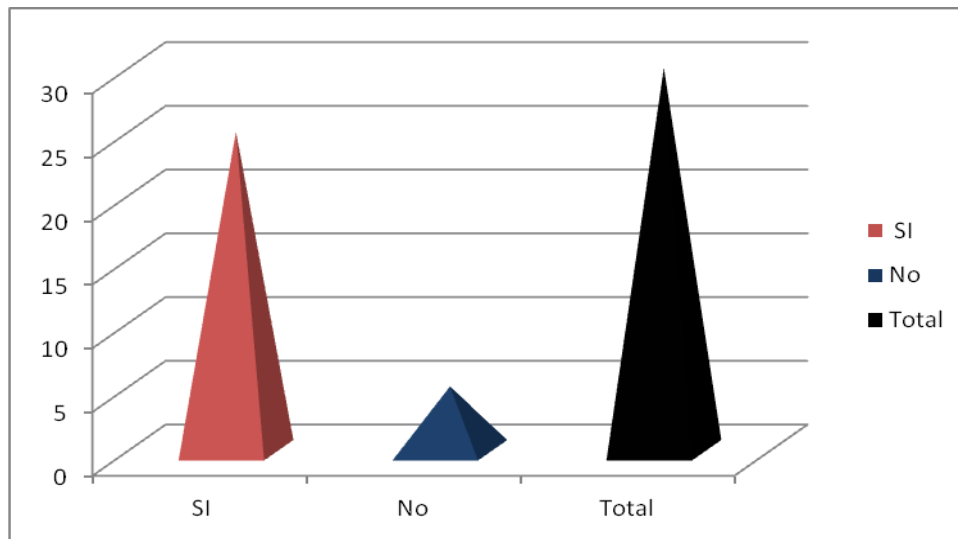
5.- Considera Usted que se el consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia debería cambiar las tablas de pensiones alimenticias?

CUADRO NRO. 5

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si considera	25	85%
No considera	05	15%
TOTAL	30	100

Fuente: Abogados en libre ejercicio

Autor: Rolando Díaz



INTERPRETACIÓN.- De acuerdo a la pregunta realizada hemos tomado como referencia a treinta (30) personas, 17 de sexo masculino, y 13 de sexo femenino, las mismas que de acuerdo a la pregunta formulada han respondido las siguientes 05 que corresponde al 15% han contestado que no se debería cambiar ya que las tablas han sido estudiadas antes de su publicación lo que ha mejorado la calidad de vida de los menores alimentados, mientras que las 25 personas que nos da un 85% de las personas encuestadas manifiestan que si deben ser modificadas y cambiadas las tablas de pensiones alimenticias, en vista que no han sido publicadas previo a un estudio técnico, consiente con relación a la calidad de vida de cada uno de los alimentantes ya que es el alimento quien provee el recurso económico, tomando en consideración también que de él pueden depender más cargas familiares, lo que nos da un 100% de las personas encuestadas.

ANÁLISIS.- La pregunta formulada en el presente trabajo investigativo nos da a conocer efectivamente las tablas de pensiones alimenticias deben ser modificadas posterior un estudio sistemático para no cuásar injusticia con los alimentantes como también con los alimentados.

Varios Criterios.

- *Si porque tanto la tablas como el pago por pensiones no han sido antes estudiadas y analizadas, lo que ha creado un exceso de detenciones llenando los centros carcelarios por concepto de falta de pago.*
- *No porque anteriormente no se contaba con una base legal para la fijación del pago, donde ahora si contamos con una tabla de pensiones alimenticias lo que a mejorado la calidad de vida de los menores alimentados.*

6.2. ANÁLISIS DE LA APLICACIÓN DE LA ENTREVISTA.

Entrevistas:

Las presentes entrevistas han sido realizadas a varias personas vinculadas directamente con el tema objeto de estudio, ejemplo a la Sra. Jueza V de la Niñez y Adolescencia del Cantón Sangolquí, como también a los secretarios del juzgado en mención, y Funcionario del Ámbito jurídico en el departamento de radio y televisión.

1. Usted En calidad de jueza de la Niñez y Adolescencia considera un avance el expedir una tabla de pensiones alimenticias.

Con relación a la pregunta no es una nueva tabla, con la reforma orgánica de la Niñez y adolescencia en el Capítulo V sobre el tema de alimentos se determinó poner valores mínimos de pensiones alimenticias, esto de alguna manera es un avance en beneficio de los niños niñas y adolescente.

2.- Qué opina usted acerca de la nueva tabla de pensiones alimenticias con respecto al monto establecido por el consejo de la Niñez y adolescencia.

Yo creo que debe ser analizada, y revisada más profundamente el Código de la Niñez, ya que actualmente se puede cometer injusticia con los padres, o madres alimentantes debiendo determinarse claramente los valores que deben tomarse en cálculo para su fijación.

- Análisis personal, el actual código en mención efectivamente debe ser estudiado, analizado y reformado ya que además de no tomarse en cuenta lo antes citado, de sus ingresos brutos únicamente podrán satisfacer las pensiones alimenticias fijadas para los hijos, sin que su ingreso neto, les permita por lo menos cubrir sus aportes al IESS, tampoco el Impuesto a la Renta y peor aún las necesidades básicas personales y las de su familia, en muchos de los casos en las diferentes ramas de la fuerza pública y más personas que cobran el sueldo mediante rol de pagos no son tomados en cuenta varios ingresos y descuentos nunca percibidos por parte de los alimentantes como por ejemplo “Ispool, Isfa, Cesantía, y seguro” donde al momento de prestar una pensión alimenticia están atentando en contra de sus derechos y de su familia, por cuanto no se establece los valores reales que deberán ser tomados en cuenta del cual se deberá desprender un valor determinado por concepto de prestación alimenticia, debiendo subsistir con un porcentaje menos al 40% de su sueldo real.

3.- Considera Usted que son atentatorios, las nuevas tablas de pensiones alimenticias en contra de los derechos de las personas y familia.

Se podría decir que si, ya que no especifica los valores que únicamente se deben tomar en cuenta para su fijación y eso podría afectar la economía de los alimentantes, además que los valores asignados por concepto de pensión alimenticia debería ser estudiado conforme la economía real de cada procesado.

- Análisis, efectivamente los derechos de las personas y familia son violentados ya que no va de acorde a las necesidades y facultades del obligado por cuanto la economía y necesidades de cada persona es diferente. La tabla de pensiones alimenticias mínimas, se fundamenta en el principio de que a mayor ingreso del alimentante, debe el alimentado recibir mayor pensión, política que se aplica por dos vías, en cuanto a mayor ingreso mayor pensión en una misma proporción, y la aplicación de un porcentaje adicional, lo que duplica el

incremento, sin contar con los incrementos automáticos fijados por la ley, fuera de todo principio técnico, económico, moral o jurídico.

4.- considera usted que la nueva tabla de pensiones alimenticias ha hecho que se incremente los detenidos en los centros carcelarios.

Si mucho, quizás se deba al nuevo porcentaje de de pensiones alimenticias, donde también intervienen tres factores muy importantes

1.- Pocas fuentes de trabajo

2.- varias cargas familiares, y

3.- Alimentantes dejados y despreocupados.

- Análisis, en la mayoría de los casos las detenciones e ingresos a los centros carcelarios son por boleta de apremio, o falta de pago por concepto de pensión alimenticia, donde en la provincia de pichincha corresponde al 92% de los ingresados, o de detenidos al CDP, o CRS por incumplimiento de pago alimenticio, por cuanto evidencia una errónea aplicación del porcentaje en la fijación de pensión.

5. Hasta qué punto tiene legalidad y competencia las tablas de pensiones alimenticias, tipificadas y aplicadas por el consejo de la judicatura.

Se basaron en la edad de los menores, en la cantidad de cargas familiares, la salud de los menores, el proceso educativo de cada menor y en los ingresos de los alimentantes.

6. Basados en que referencias se fijaron estas tablas para llegar a los montos establecidos.

La legalidad está en el consejo de la niñez que forma parte del consejo de la judicatura solicito la elaboración de las tablas, los mismos que fueron ratificados por la asamblea nacional y la competencia es nacional por el ámbito de la ley, como lo especifica el código de la niñez.

- Análisis, las tablas de pensiones alimenticias son legítimas por cuanto son ratificadas y aprobadas por la Asamblea Nacional para su normal y ágil ejecución a favor de los alimentados, pero sin menospreciar la ley resulta poco favorable y legítimo ya que no se han creado fórmulas que permitan establecer parámetros para fijar o cuantificar el pago de alimentos por parte de la persona que se encuentra obligada a proporcionales a sus acreedores alimentarios, con el fin de determinar en forma justa y equitativa una condena de alimentos, por lo que el juzgador debe tomar en cuenta no sólo los bienes y las posibilidades económicas con que cuenta el deudor, sino también las necesidades de los acreedores con el propósito de que estas necesidades sean cubiertas en sus aspectos biológico, intelectual y social.

Es precisamente a estos aspectos fundamentales a los cuales debe atender ese principio de proporcionalidad cuya observancia es obligatoria en toda controversia de carácter alimentario.

7. DISCUSIÓN

7.1. Comprobación de Objetivos

7.1.1. Objetivo General.

“Reformar el Título V del Libro Segundo de Derecho de Alimentos, del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia publicado en el Registro Oficial No. 643 el 28 de Julio del 2009 en el cual se establece que “El Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia elaborará y publicará La tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas, la que deberá ser elaborada con base en estudios técnicos sobre el monto recurrido para la satisfacción de necesidades básicas de los beneficiarios”

- En mi investigación efectivamente se pudo comprobar que el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, publicado en el Registro Oficial No. 643 el 28 de Julio del 2009 en el cual se establece que el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia elabora las tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas, debe ser reformado, mediante encuestas realizadas y el análisis jurídico a varias personas involucradas directamente con el problema que es objeto de estudio, quienes supieron manifestar que, tanto las tablas como el pago por pensiones no han sido antes estudiadas y analizadas, lo que es atentatorio contra los derechos de las personas y familia, creando un exceso de detenciones llenando los centros carcelarios por concepto de falta de pago, como también debe tomar en cuenta no sólo los bienes y las posibilidades económicas con que cuenta el deudor, sino también las necesidades de los acreedores con el propósito de que estas necesidades sean cubiertas en sus aspectos biológico, intelectual y social.

Lo que indica que no ha sido publicado previo un estudio técnico de la real economía del País como de las personas inmersas en los procesos por

demanda de pensión alimenticia, teniendo únicamente en cuenta el Consejo de la Niñez y Adolescencia que a mayor ganancia, mayor pago de alimentos.

7.1.2. Objetivos Específicos.

-Determinar el grado de afectación, familiar económico y social del alimentante.

Teniendo en cuenta el grado de afectación que ocasiona en la sociedad tanto al factor Económico como Social a través de una resolución del Consejo Nacional, este análisis nos servirá para crear leyes más favorables para este tipo de Procesos que hasta el momento no se ha podido aplicar el Derecho conforme la necesidad social.

-Identificar los vacíos legales en el actual Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia al momento de la imposición y pago de pensiones alimenticias.

En el presente trabajo de investigación, se puede evidenciar a través de la indagación, tanto en el código como en las tablas de pensiones alimenticias no hacen referencia al valor real del cual únicamente se debe tomar en cuenta para la fijación de la pensión alimenticia.

-Analizar cuáles son los problemas generados al alimentante a partir de la actual reforma al Libro Segundo del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. A través del estudio e investigación realizada, se pudo evidenciar que al alimentante le oprimen quitando todo deseo de superación en virtud que toda ganancia e incremento salarial significa más pago por concepto de prestación alimenticia, ocasionando problemas familiares, económicos y sociales, en el y en el resto de su familia.

7.2. CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Hipótesis. Dentro del espíritu de equidad de la ley que debe prevalecer en el juzgador, es importante contar con fórmulas que permitan establecer parámetros para fijar o cuantificar el pago de alimentos por parte de la persona

que se encuentra obligada a proporcionales a sus acreedores alimentarios, los alimentos deben ser proporcionados de acuerdo con las posibilidades de quien debe darlos y de las necesidades de quien debe recibirlos. Este precepto legal establece el principio de proporcionalidad que debe existir para fijar el monto de una pensión alimenticia, con base en un equilibrio entre los recursos del deudor y las correlativas necesidades del acreedor alimentista, con el fin de determinar en forma justa y equitativa una condena de alimentos, por lo que el juzgador debe tomar en cuenta no sólo los bienes y las posibilidades económicas con que cuenta el deudor, sino también las necesidades de los acreedores con el propósito de que estas necesidades sean cubiertas en sus aspectos biológico, intelectual y social. La mala aplicación de la fijación de pensiones alimenticias, se debe a la falta de estudio técnico y concientizado por parte de los organismos competentes de administrar justicia, ya que la tabla de pensiones alimenticias únicamente se basa en el principio de, a más sueldo, más se tiene pagar por concepto de alimentos violentando los derechos de las personas y familia.

-Durante el transcurso de la investigación la misma pudo ser contrastada y verificada en las Entrevistas y análisis jurídico, donde se pudo apreciar que debe ser analizada, y revisada más profundamente el Código de la Niñez, ya que actualmente se puede cometer injusticia con los padres, o madres alimentantes debiendo determinarse claramente los valores que deben tomarse en cálculo para su fijación, por lo que queda demostrado y comprobado que la hipótesis planteada si fue comprobada y constatada en el transcurso de la investigación.

7.3. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA LA PROPUESTA DE REFORMA LEGAL

Dentro de los derechos y garantías del Estado el Art.11 de la Carta Magna en su numeral 2 manifiesta, que todas las personas son iguales y gozarán de los mismo derechos deberes y oportunidades.

En el mismo artículo en su numeral 3 tipifica que los derechos y garantía establecidos en la Constitución y en los instrumentos Internacionales de los Derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación y ante cualquier servidor o servidora pública, administrativo o judicial de oficio o a petición de parte con la finalidad de restablecer la dignidad y el amor propio en las personas que tienen la obligación de cubrir una pensión alimenticia y que se encuentran por diferentes causas, en dificultades para aceptar y cumplir con lo dispuesto por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia en cuanto se refiere a las tablas de pensiones alimenticias impuestas por el Juez competente, me he permitido presentar esta propuesta de reforma al artículo 135 del código de la niñez y la adolescencia:

Ya que la situación en la cual diversas personas demandadas de nuestro País no cuentan con la posibilidad económica y un trabajo estable para garantizar los pagos mensuales correspondientes donde no ha sido tomado en cuenta la real economía y necesidad del alimentante, ya que más de la mitad de los ingresos brutos mensuales que percibe el alimentante corresponde a pensión alimenticia, quedando para él, su familia y sus circunstancias el 50% y que destinará para el pago de tributos y todos los gastos de subsistencia y desarrollo de él y su familia. El hombre y la mujer en el desarrollo de su relación necesitan ser personas productivas a través de su actividad en el trabajo, el trabajo honesto y remunerado, gratifica la persona y la estimula a crecer espiritual y materialmente, desde luego, la falta del dinero en el hogar puede llevar a la pareja a situaciones difíciles, hasta el punto que puede ocasionar la disolución del vínculo. De hecho, la situación de crisis económica que vivimos en el país, ha producido la ruptura de muchos matrimonios. Lo cual no hace efectivas las garantías constituciones proclamadas en la Carta Magna, donde el Estado reconoce la Familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines, la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes.

8. CONCLUSIONES

Partiendo del principio que establece el artículo 67 de la Constitución de la República en donde textualmente dice:

1.- Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes, lo que el código de la Niñez y Adolescencia refiriéndose a las tablas de pensiones alimenticias violentan este derecho de la familia, lo que evidencia el vacío legal y la reformación de la aplicación de la ley.

2.- el derecho de alimentos, referente a los niños, niñas y adolescentes, se encuentra consagrado en la Constitución de la república como un derecho irrenunciable, al igual que el Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, este derecho es inherente al niño, y por ningún concepto debe ser dejado de lado, de éste depende el buen vivir de la niñez y la adolescencia.

3.- Están obligados a la prestación de alimentos: El padre y la madre, los hermanos que hayan cumplido dieciocho años, los abuelos y los tíos, con lo que se garantiza que los niños, niñas y adolescentes accedan a este derecho, que por ningún concepto se puede dejar de prestarlo. Es importante manifestar que si bien es cierto existe la responsabilidad solidaria como un medio para salvaguardar el Derecho de alimentos.

4.- Haciendo referencia al Art. 129 del Código de la Niñez y adolescencia debería existir una equidad regulada en caso de los familiares cuando asumen la responsabilidad adquirida mediante una disposición legal, en cual cubra la manutención de los adolescentes.

5.- Revisión y valorización de dichas tablas para la eficacia de las mismas.

6.- Falta de norma jurídica reguladora para determinar la pensión alimenticia a favor de niñas, niños, y adolescentes no emancipados.

9. RECOMENDACIONES

- 1.- Que cada caso se estudiado de forma particular para la respectiva fijación de los montos correspondientes por pensión alimenticia.
- 2.- Que los profesionales del derecho que son llamados a requerir la administración de la Justicia deben estar en permanente actualización en todas las leyes de nuestro compendio de Legislación ecuatoriana, y buscar constantemente la superación y capacitación personal y profesional para defender en debida forma los derechos de las personas que están al margen de la indefensión, especialmente es este caso en el que existe vacíos legales
- 3.- La Asamblea Nacional y el Gobierno Central deben implementar programas que propicien fuentes de trabajo para que los ciudadanos ecuatorianos tengan acceso a un trabajo que les permita vivir dignamente, a través de planes y estrategias que serán destinadas por los diferentes organismos adscritos a fin de que los alimentantes accedan a un trabajo y puedan cubrir sus obligaciones alimenticias.
- 4.- Realizar campañas de responsabilidad paterna y materna dirigido a jóvenes Adolescentes y jóvenes adultos para evitar la irresponsabilidad filial.
- 5.- Realizar audiencias prejudiciales en los barrios y comunidades para llegar a acuerdos voluntarios de compromiso de las partes en el cumplimiento de sus responsabilidades.
- 6.- La situación económica que atraviesan los litigantes, los que se hallan en mora en el pago de pensiones alimenticias, es escasa como para contratar los servicios de un profesional del derecho y poder establecer su defensa y llegar a los máximos organismos de justicia y reclamar sus derechos que le son afectados, en vista de existir un procedimiento no específico para dichas personas, lo que origina el desequilibrio familiar, económico y social tanto en los padres de familia como en los hijos.

9.1. PROPUESTA DE REFORMA JURÍDICA.

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR.

CONSIDERANDO.

- Que el Art. 135 en cuanto hace referencia a los Criterios para determinar el monto de la prestación; Para establecer la cuantía y forma de prestación de los alimentos, el Juez deberá tomar en cuenta, varias disposiciones legales, “necesidades y facultades del obligado”
- Que la situación económica que atravesamos todos los ciudadanos ecuatorianos origina un desequilibrio emocional, ya que la falta de trabajo origina atraso e incumplimiento de las pensiones alimenticias por parte de los obligados.

Situación en la cual diversas personas demandadas de nuestro País no cuentan con la posibilidad económica y un trabajo estable para garantizar los pagos mensuales correspondientes donde no ha sido tomado en cuenta la real economía y necesidad del alimentante, ya que más de la mitad de los ingresos brutos mensuales que percibe el alimentante corresponde a pensión alimenticia, quedando para él, su familia y sus circunstancias el 50% y que destinará para el pago de tributos y todos los gastos de subsistencia y desarrollo de él y su familia. El hombre y la mujer en el desarrollo de su relación necesitan ser personas productivas a través de su actividad en el trabajo, el trabajo honesto y remunerado, gratifica la persona y la estimula a crecer espiritual y materialmente, desde luego, la falta del dinero en el hogar puede llevar a la pareja a situaciones difíciles, hasta el punto que puede ocasionar la disolución del vínculo. De hecho, la situación de crisis económica que vivimos en el país, ha producido la ruptura de muchos matrimonios. Lo cual no hace efectivas las garantías constituciones proclamadas en la Carta Magna, donde el Estado reconoce la Familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones

que favorezcan integralmente la consecución de sus fines, la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes.

- Que el Art. 11 en su numeral 2 Dentro de los derechos y garantías del estado manifiesta, que todas las personas son iguales y gozarán de los mismo derechos deberes y oportunidades.

LEY REFORMATORIA AL CODIGO ORGANICO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA.

En uso de las atribuciones legales contempladas en el Atr. 120 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador.

EXPIDE

La siguiente ley reformativa al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia

Atr. 1.-Luego del Art. 135 apéguese un inciso que diga:

Para determinar la cuantía y forma de prestación de alimentoslos, el juez deberá tomar en cuenta los valores únicamente percibidos como liquido por el alimentante, exceptuase los valores no percibidos siendo impuesto a la renta, less, y demás impuestos que por ley está obligado a declarar. Las facultades y necesidades del obligado, que el pago por pensión alimenticia sea basados en la necesidad consiente y real de la partes, tomando en cuenta la condición de su calidad de vida.

Dado en la Universidad Nacional de Loja, a los veinte cinco días del mes de febrero del año dos mil catorce, en la sala de sesiones de la ASAMBLEA NACIONAL.

f).....

PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA.

f).....

SECRETARIO.

10. BIBLIOGRAFÍA

- ALBÁN Escobar, Fernando, (2003), Derecho de la Niñez y Adolescencia, Acciones de Protección y Juzgamiento de Adolescentes Infractores, editorial Graficas Ortega, Quito – Ecuador.
- ALBÁN Escobar, Fernando, (2003), Derecho de la Niñez y Adolescencia, Primera Edición, Editorial Gamagrafic, Quito – Ecuador.
- ALSINA Hugo, 1963, Derecho Procesal Civil y Comercial, Segunda Edición, Ediar S.A. Editores, Buenos Aires – Argentina
- ANBAR, 2006, Leyes Civiles, Diccionario y Guía de la Normativa de los Códigos Civil y Procedimiento Civil, Volumen I, Segunda Edición, Fondo de Cultura Ecuatoriana, Cuenca – Ecuador.
- ARIAS LONDOÑO, Melba. (2002), .La Conciliación en Derecho de Familia., Primera Edición, Editorial LEGIS, Colombia.
- CABANELLAS de la Torre, Guillermo, (1993), .Diccionario Jurídico Elemental, undécima edición; Editorial Heliasta, Buenos Aires, Argentina.
- Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.2009.
- Constitución de la República del Ecuador 2008
- Derechos de la Niñez y Adolescencia. Convención sobre los derechos del niño a las legislaciones integrales. Tomo I Farith Simón. Editora Jurídica Cevallos. Quito-Noviembre. 2008
- Derechos de la Niñez y Adolescencia. Convención sobre los derechos del niño a las legislaciones integrales. Tomo II Farith Simón. Editora Jurídica Cevallos. Quito-Noviembre 2009
- El menor ante la ley. Procedimientos, jurisprudencias e índice temático de toda la legislación. Alberto Wray; Elizabeth García. Edición Corporacion Editora Nacional Quito- Diciembre 1991.
- Derecho de Menores: Héctor F Orbe. Catedrático de la Pontificia Universidad
- Católica del Ecuador. Ediciones de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Quito-Ecuador 1995.

- Derecho de la Niñez y Adolescencia Alban Fernando E. García Hernán S. Guerra Alberto B. Edición actualizada, corregida y aumentada. Quito-Ecuador.
- Www. Diario el Comercio.com.
- El diccionario elmundo.es
- Código Civil Actual.
- Registro Oficial No 643. Martes 28 de julio de 2009.
- Convención sobre los Derechos del Niño.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos. Naciones Unidas, 10 de diciembre de 1948.
- Declaración de los Derechos del Niño. Naciones Unidas, 1959.
- Convención americana sobre Derechos Humanos. San José de Costa Rica, 21 de noviembre de 1969; entró en vigor el 18 de julio de 1978.
- Convención sobre los Derechos del Niño, Asamblea General Naciones Unidas, 20 de noviembre de 1989.
- Acuerdo Nacional de Buenas Prácticas Para la Aplicación de la Ley reformativa al Título V, Libro segundo del Derecho a Alimentos del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (R. O. 643 de Julio de 2009)
- www. Link .Wikipedia
- www.Derechoecuador.com
- Guillermo Cabanellas de Torres, Diccionario Jurídico Elemental, Buenos \\http://asambleaconstituyente.gov.ec/blogs/mae_montanio/2007/12/21/observaciones-al-Codigo-de-la-Ninez-y-adolescencia/.

11. ANEXOS

“PROYECTO DE INVESTIGACION”

1. TEMA:

“CRITERIOS JUDICIALES PARA DETERMINAR EL MONTO DE LA PRESTACIÓN DE ALIMENTOS, ATENTATORIOS EN CONTRA DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS Y FAMILIA”.

2. PROBLEMATICA:

La violación del Código de la Niñez y Adolescencia en su del Art. 135 donde hace referencia al monto de la prestación, para establecer la cuantía y la forma de prestación de alimentos de acuerdo a la necesidad y facultad del obligado. En tanto existe en el país una nueva Constitución de la República que garantiza derechos, un grupo de Assembleístas aduciendo fallas judiciales en el tramite, asignación y pago de la pensiones alimenticias, reformó el Título V del Libro Segundo de Derecho de Alimentos, del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia publicado en el Registro Oficial No. 643 el 28 de Julio del 2009 en el cual se establece que “El Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia elaborará y publicará La tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas, la que deberá ser elaborada con base en estudios técnicos sobre el monto recurrido para la satisfacción de la necesidades básicas de los beneficiarios”.

Donde los principios de equidad y justicia no han sido tomados en cuenta por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, ya que un cierto grupo de alimentados subsisten con un porcentaje técnicamente alto, y otros con el porcentaje mínimo, al utilizar la discrecionalidad dada por la Ley, discrecionalidad que por lo menos debe estar sujeta a la lógica y al sentido común, las cuales no se utilizaron al preparar la tabla antes indicada y peor aún cuando a las pensiones fijadas se aplique lo que también determina el Código de la Niñez y Adolescencia que señala: **“Las pensiones establecidas en la tabla serán automáticamente indexadas dentro de los quince días del mes**

de enero de cada año considerando además el índice de inflación publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC) en el mes de diciembre del año inmediato anterior y en el mismo porcentaje en que aumente la remuneración básica unificada del trabajador en General.”

La tabla de porcentajes mínimos para las pensiones alimenticias, considera como base de cálculo para la imposición de los porcentajes: el Ingreso Bruto del Alimentante apreciados en relación con sus ingresos ordinarios y extraordinarios, y sin considerar los gastos propios de su modo de vida y de sus dependientes directos no involucrados en la pensión alimenticia, además de los pagos ineludibles en la relación Estado - Ciudadano como son los tributos, en particular el Impuesto a la Renta y el Impuesto al Valor Agregado y además no considera el Aporte Personal al Instituto Ecuatoriano de seguridad Social (IESS) en el caso de los padres o alimentantes dependientes. Una vez determinada la responsabilidad paternal, para establecer la cuantía y forma de prestación de los alimentos, el Juez deberá tomar en cuenta las necesidades del beneficiario, y las **facultades del obligado**. Así como indica el Art. 35 del Código de la Niñez y Adolescencia.

Art. 135.- Criterios para determinar el monto de la prestación.-

Para establecer la cuantía y forma de prestación de los alimentos, el Juez deberá tomar en cuenta:

1. Las necesidades del beneficiario; y,
2. Las facultades del obligado, apreciadas en relación con sus ingresos ordinarios y extraordinarios y a los recursos presuntivos que se puedan colegir de su forma de vida.

3. JUSTIFICACION:

Como estudiante y egresado en la Universidad Nacional de Loja, es importante e imprescindible adentrar en los cambios y transformaciones que ha sufrido la

nueva normativa legal, y estoy consientes que una investigación científica se convierte en una labor necesaria que como estudiantes de derecho debemos desarrollarlo, con el fin de alcanzar un conocimiento más profundo que nos permitirá analizar las problemáticas que rodean a la sociedad y en los que todos nos encontramos inmersos; esto con la finalidad de plantear alternativas de solución a problemas de trascendencia social, además que es importante para obtener nuestro título Profesional.

La falta de De estudio y análisis profundizado en la definición de la Tabla de Pensiones Alimenticias, no se ha tomado en cuenta las necesidades del alimentante y alimentado, los recursos de los alimentados, y la estructura, distribución de gastos propios de su modo de vida, dependientes propios y familia.

Normativa clara en lo que se refiere a la prestación de alimentos, crea una inestabilidad en toda el territorio Nacional y un desacierto con todas las personas que de una u otra manera están inmersas en el presente código siendo sujetos de esta Ley, ya que ante el vacío legal existente, se da lugar una serie de interpretaciones extensivas, y como es lógico cada quien mira a sus intereses tendiente a ahondar más el problema suscitado.

El hecho de que exista una tabla de pensiones alimenticias, no garantiza de ninguna manera el desarrollo crecimiento y subsistencia del alimentado debido a que a mayor sueldo mayor pago de pensiones, además que actualmente los centros carcelarios se encuentran con el 90 % de detenidos por boleta de apremio por falta de pago de pensiones alimenticias.

Aquí la interrogante de cómo van a pagar si no lo pueden hacer; así mismo con lo que respecta al niño, niña o adolescente, crezca emocionalmente y se desarrolle íntegramente con pleno goce de sus derechos, como lo estipula esta ley que lo ampara, a sabiendas que por culpa de él, ya sea en forma indirecta, el progenitor, su padre se encuentra privado de su libertad, lo que evidencia una falta de coherencia legal.

Dentro del espíritu de equidad de la ley que debe prevalecer en el juzgador, es importante contar con fórmulas que permitan establecer parámetros para fijar o cuantificar el pago de alimentos por parte de la persona que se encuentra obligada a proporcionales a sus acreedores alimentarios; los alimentos deben ser proporcionados de acuerdo con las posibilidades de quien debe darlos y de las necesidades de quien debe recibirlos. Este precepto legal establece el principio de proporcionalidad que debe existir para fijar el monto de una pensión alimenticia, con base en un equilibrio entre los recursos del deudor y las correlativas necesidades del acreedor alimentista, con el fin de determinar en forma justa y equitativa una condena de alimentos, por lo que el juzgador debe tomar en cuenta no sólo los bienes y las posibilidades económicas con que cuenta el deudor, sino también las necesidades de los acreedores con el propósito de que estas necesidades sean cubiertas en sus aspectos biológico, intelectual y social. Es precisamente a estos aspectos fundamentales a los cuales debe atender ese principio de proporcionalidad cuya observancia es obligatoria en toda controversia de carácter alimentario.

4. OBJETIVOS.

- OBJETIVO GENERAL:

- Reformar el Título V del Libro Segundo de Derecho de Alimentos, del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia publicado en el Registro Oficial No. 643 el 28 de Julio del 2009 en el cual se establece que “El Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia elaborará y publicará La tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas, la que deberá ser elaborada con base en estudios técnicos sobre el monto recurrido para la satisfacción de necesidades básicas de los beneficiarios

OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

- Determinar el grado de afectación, familiar económico y social del alimentante.
- Identificar los vacíos legales en el actual Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia al momento de la imposición y pago de pensiones alimenticias

- Analizar cuáles son los problemas generados al alimentante a partir de la actual reforma al Libro Segundo del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

HIPÓTESIS.

Yo creo que la mala aplicación de la fijación de pensiones alimenticias, se debe a la falta de estudio técnico y concientizado del Código de la Niñez y Adolescencia, ya que la tabla de pensiones alimenticias únicamente se basa a mas sueldo, más se tiene pagar por concepto de alimentos, violentando los derechos de las personas y familia.

5. MARCO TEÓRICO:

Fundamentación.

El Pleno del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, presidido por Doris Soliz Carrión, Ministra del MIES y Presidenta del CNNA, actualizó la Tabla de Pensiones Alimenticias, sobre la base del incremento salarial a 318,00 dólares. FUENTE (CNNA).

NIVEL 1:		
SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE: 1\$BU hasta 436 dólares		
	Edad del/la alimentado/a	
Derechohabientes	0 a 4 años (11 meses 29 días)	5 años en adelante
1 hijo/a	27,2% del ingreso	28,53% del ingreso
2 hijos/as	39,67% del ingreso	41,72% del ingreso
3 o más hijos/as	52,18% del ingreso	54,23% del ingreso
NIVEL 2:		
SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE: 437 hasta 1090 dólares		
	Edad del/la alimentado/a	
Derechohabientes	0 a 4 años (11 meses 29 días)	5 años en adelante
1 hijo/a	33,70% del ingreso	35,75% del ingreso
2 o más hijos/as	47,45% del ingreso	49,51% del ingreso
NIVEL 3:		
SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE: 1091 dólares en adelante		
	Edad del/la alimentado/a	
Derechohabientes	0 a 4 años (11 meses 29 días)	5 años en adelante
1 hijo/a o más	41,36% del ingreso	44,57% del ingreso

Existen valores provisionales en tanto el juez determine el valor fijo de pensión alimenticia:

La pensión provisional hasta la audiencia es para:

1 hijo: 86,49 dólares
2 hijos: 126,15 dólares
3 hijos en adelante: 165,93 dólares

Cambios Importantes:

La tabla ha sufrido cambios en el primer nivel (1), es decir que cambia a 318 (1SBU) el límite inicial.

El resto de niveles permanecen sin variación.

Consideración Importante:

En el caso de la Provincia de Galápagos, los valores que se aplicaran en la fijación de pensiones, tendrán en cuenta la normativa relativa al salario básico unificado, en función al Régimen Especial vigente para la Provincia.

La tabla permite obtener un valor mínimo de pensión, el Sr. Juez está en la potestad de incrementar o disminuir el valor de la pensión en función de los justificantes que presenten las partes (actor y demandada).

Consideraciones Generales del CNNA:

El primer nivel de la tabla se aplica a las personas que tengan ingresos menores de 1SBU(318 us\$) dólares. Si se demanda al padre y a la madre, debe calcularse la pensión individualmente según los ingresos de cada uno.

Para calcular la pensión se tomará en cuenta todos los INGRESOS del demandado menos el IESS y el impuesto a la renta.

Podrá descontarse la pensión del sueldo del demandado por orden judicial, SI EL EMPLEADOR NO LO HACE TENDRA SANCIONES.

La pensión puede ser depositada en una cuenta bancaria del derechohabiente.

Los valores de la tabla pueden ser INCREMENTADOS por el juez.

Solo se puede llamar a los abuelos, hermanos o tíos si se los nombró en el formulario de demanda.

No puede haber pensiones menores a 86,49 dólares. El formulario de demanda lo puede presentar cualquier persona, aún los adolescentes mayores de 15 años.

Quienes no paguen más de 1 mes:

Serán registrados en la página web del Consejo de la Judicatura y en la Central de Riesgos.

No podrán ser candidatos a cualquier dignidad de elección popular.

No podrán ser designados para ocupar cargo público.

No podrán vender o transferir bienes muebles o inmuebles.

Tendrán prohibición de salida del país.

Bases Doctrinarias.

La protección de la niñez es un principio universal, así lo declaran los Derechos Humanos, los derechos Universales del Niño y los cuerpos legales de todas las constituciones existentes.

Es indiscutible la necesidad de protección de los menores y adolescentes como principio de subsistencia de la raza humana y del menor y adolescente como base de una sociedad evolucionada física, cultural, psicológica y emocionalmente, al grado que el Capítulo III denominado Derecho de la Personas y Grupos de Atención Prioritaria correspondiente al Título II De los Derechos, de la Constitución de la República del Ecuador en el Art. 35 declara a este y los otros grupos vulnerables como grupo de atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, para lo cual “El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral y aseguraran el ejercicio pleno de sus derechos, se aplicará el principio de su interés superior, y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas” conforme al Art.44 de dicha Carta Magna.

El Art. 45. Del cuerpo legal citado señala: Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad”. Los derechos específicos adicionales de los niños y adolescentes se detallan en los incisos segundos de los Artículos 44 y 45 como adicionales, complementarios y no contrapuestos ni de posible contradicción a los de los derechos intrínsecos del ser humano.

En lo relativo al principio jurídico del interés superior del niño, como derecho garantista, debe señalarse que el mismo ha sido adoptado por las Constituciones de la República del Ecuador desde el derecho internacional, sin que el mismo tenga definición concreta.

Normas para definir el monto de las pensiones alimenticias

En tanto existe en el país una nueva Constitución de la República que garantiza derechos, un grupo de Asambleístas aduciendo fallas judiciales en el trámite, asignación y pago de la pensiones alimenticias, reformó el Título V del Libro Segundo de Derecho de Alimentos, del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia publicado en el Registro Oficial No. 643 el 28 de Julio del 2009 en el cual se establece que “El Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia elaborará y publicará La tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas, la que deberá ser elaborada con base en estudios técnicos sobre el monto recurrido para la satisfacción de la necesidades básicas de los beneficiarios”.

“El Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia definirá la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas en base a los siguientes parámetros:

- a) Las necesidades básicas por edad del alimentado en los términos de la presente ley;
- b) Los ingresos o recursos del o los alimentados, apreciados en relación con sus ingresos ordinarios y extraordinarios, gastos propios de su modo de vida y de sus dependientes directos;

c) Estructura, distribución del gasto familiar e ingresos de los alimentantes y derechohabientes; y

d) Inflación. El juez en ningún caso podrá fijar un valor menor al establecido en la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas. Sin Embargo podrá fijar una pensión mayor a la establecida en la misma, dependiendo del mérito de las pruebas presentadas en el proceso.

La obligación de emitir una Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas por parte del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia se plasma en la Resolución

No.014-CNNA-2009 DE 25 DE Septiembre del 2009, la misma pretende considerar lo citado en la Constitución y la Ley

ANÁLISIS.

Por otro lado la fundamentación técnica para la imposición de los porcentajes mínimos del ingreso bruto o total señalados en la tabla, corresponde a la estratificación en niveles de pobreza en base del consumo, sin considerar que dicho estadígrafo de posición no central tiene como única función la de informar del valor de la variable que ocupará la posición (en porcentaje) que nos interese respecto de todo el conjunto de variables de cualquier estudio, posiciones que no representan ni consideran los fundamentos jurídicos económicos y sociales requeridos para la determinación de la tabla por así disponerlo la Constitución y la Ley.

Según la resolución citada en primer lugar existen pensiones alimenticias mínimas para la fijación de la pensión provisional, es así que el Art. 6 establece: “Para la fijación de la pensión provisional, si la demanda es por un hijo/a la pensión es de 59.22 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica; para 2 hijos/as es de 86.48 dólares y tres hijos/as en adelante será de 113 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.”

Las pensiones alimenticias mínimas no provisionales, se reglamentan de conformidad a los artículos 3, 4, 5, 8, 9, y 10 y cuyo resumen constituye la tabla que a continuación se presenta, en la cual se detallan los porcentajes necesarios para calcular el porcentaje mínimo de las pensiones considerando el ingreso bruto de alimentante la edad de los alimentados y el número de hijos, además en la resolución se hace constar el porcentaje del ingreso bruto estimado como Consumo Promedio de un Adulto, es decir las sumas de USA \$ 68,34; 159,57 y 290.26 si gana entre 218 a 436; 437 a 1090; o más de 1090 dólares, valores que serán a criterio del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia para cubrir el y su familia sus necesidades vitales y sociales.

- La tabla de pensiones alimenticias mínimas, se fundamenta en el principio de que a mayor ingreso del alimentante, debe el alimentado recibir mayor pensión, política que se aplica por dos vías, en cuanto a mayor ingreso mayor pensión en una misma proporción, y la aplicación de un porcentaje adicional, lo que duplica el incremento, sin contar con los incrementos automáticos fijados por la ley, fuera de todo principio técnico, económico, moral o jurídico.

La tabla de porcentajes mínimos para las pensiones alimenticias, considera como base de cálculo para la imposición de los porcentajes: el Ingreso Bruto del Alimentante apreciados en relación con sus ingresos ordinarios y extraordinarios, y sin considerar los gastos propios de su modo de vida y de sus dependientes directos no involucrados en la pensión alimenticia, además de los pagos ineludibles en la relación Estado - Ciudadano como son los tributos, en particular el Impuesto a la Renta y el Impuesto al Valor Agregado y además no considera el Aporte Personal al Instituto Ecuatoriano de seguridad Social (IESS) en el caso de los padres o alimentantes dependientes.

Los principios de equidad y justicia no han sido tomados en cuenta por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia al utilizar la discrecionalidad dada por la Ley, discrecionalidad que por lo menos debe estar sujeta a la lógica y al sentido común, las cuales no se utilizaron al preparar la tabla antes indicada y peor aún cuando a las pensiones fijadas se aplique lo que también determina el

Código de la Niñez y Adolescencia que señala: “Las pensiones establecidas en la tabla serán automáticamente indexadas dentro de los quince días del mes de enero de cada año considerando además el índice de inflación publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC) en el mes de diciembre del año inmediato anterior y en el mismo porcentaje en que aumente la remuneración básica unificada del trabajador en General

- DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.

Nuestra Constitución actual y Vigente lleva en el contexto de su parte dogmática un esquema extenso de derechos y garantías que protegen a todos y cada uno de los ciudadanos ecuatorianos, siendo la Constitución el conjunto de normas que el Estado tiene para garantizar su ordenamiento jurídico o de derecho positivo.

El instrumento del sistema jurídico del Ecuador es la Constitución, cuerpo legal que en la actualidad es eminentemente garantista de los derechos humanos, por lo tanto la investigación que nos ocupa debe tener su espacio en la Carta Magna,

Con el propósito de resaltar y dar estricto cumplimiento al Art. 129 que dice Están obligados a prestar alimentos para cubrir las necesidades de los niños, niñas y adolescentes no emancipados, en primer orden:

El padre y la madre, aun en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad

Este trabajo de investigación, tiene como base el análisis del Código de la Niñez y de la Adolescencia, que lógicamente está dentro de la doctrina nacional y por supuesto en el derecho comparado con legislaciones extranjeras, con la finalidad de extraer de ellas los elementos en que fundamentaré mi propuesta. Con el antecedente expuesto, me permito desarrollar mi trabajo de investigación dentro del siguiente marco teórico:

DERECHOS DEL NIÑO.

Breve Reseña Histórica Del Derecho De Menores.

Antes de adentrarme en el tema que es mérito de este trabajo investigativo, haré una proyección concerniente a una breve reseña histórica acerca del derecho de menores en el Ecuador.

El 1 de junio, se conmemora el Día de los Derechos del Niño, día que tiene que ver con una serie de normas y decretos que intentan garantizar la integridad moral y material de los menores de edad, y que los gobiernos de turno apenas intentan apoyar.

En 1990, el Ecuador fue el primer país latinoamericano que aprobó la Convención Internacional sobre los Derechos de los Niños. En 1992 se reformó el Código de Menores bajo la misma visión y principios de la Convención, pero luego se detectaron ciertas limitaciones que no venían permitiendo su cumplimiento. Además el ambiente social hacía que el país y cada gobierno caigan en una lamentable e irremediable contradicción.

ASPECTOS HISTORICOS:

Antes del siglo XX Los intereses de los niños eran un asunto privado, que quedaba por fuera de la regulación de los asuntos públicos. Afortunadamente, desde comienzos del siglo XX cambio la situación: en 1924 la Sociedad de las Naciones adopta en su Quinta Asamblea la primera declaración de 5 puntos sobre los derechos del niño, conocida como la Declaración de Ginebra. En 1948 la asamblea General de las Naciones Unidas aprueba una versión ampliada del texto anterior, un documento breve de siete puntos que plantea "Por la presente Declaración de los Derechos del Niño... los hombres y las mujeres de todas las naciones, reconociendo que la Humanidad debe a los niños lo mejor de sí misma, declara y acepta como su responsabilidad cumplir con esta obligación en todos sus aspectos...". En 1959 las Naciones Unidas adoptan una declaración de 10 principios, que parte nuevamente del reconocimiento.

DERECHOS DEL NIÑO.

Los derechos del niño son un conjunto de normas de derecho internacional que protegen a las personas hasta determinada edad. Todos y cada uno de los derechos de la infancia son inalienables e irrenunciables, por lo que ninguna persona puede vulnerarlos o desconocerlos bajo ninguna circunstancia. Varios documentos consagran los derechos de la infancia en el ámbito internacional, entre ellos la Declaración de los Derechos del Niño y la Convención sobre los Derechos del Niño.

PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO RELATIVO A LA VENTA DE NIÑOS, LA PROSTITUCIÓN INFANTIL Y LA UTILIZACIÓN DE NIÑOS EN LA PORNOGRAFÍA

A partir de la promulgación de la Convención de 1989 se ha ido adecuando la legislación interna a los principios contemplados en la Declaración. Aunque la legislación y el sistema jurídico de cada país suele ser diferente, casi la totalidad de los países han ido consagrando medidas especiales para su protección, a nivel legislativo e incluso derechos constitucionales. Entre los Derechos del niño destacan los siguientes:

- A la vida.
- A la salud.
- Al descanso, el esparcimiento, el juego, la creatividad y las actividades recreativas.
- A la libertad de expresión y a compartir sus puntos de vista con otros.
- A un nombre y una nacionalidad.
- A una familia.
- A la protección durante los conflictos armados.

- A la libertad de pensamiento, conciencia y religión.
- A la protección contra el descuido o trato negligente.
- A la protección contra el trabajo infantil y contra la explotación económica en general.
- A la educación, que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales.

DEFENSOR DEL PUEBLO COMO DEFENSOR DE DERECHOS DEL NIÑO

Muchos países crearon una institución o comisionado del derecho de los niños adicionado al Defensor del Pueblo, el primer país en implementarlo fue Noruega en 1981. Otros como Finlandia, Suecia, y Ucrania que fue el primer país en colocar a un niño en ese puesto cuando Iván Cherevko y Julia Kruk se convirtieron en los primeros Defensores de los Derechos de los Niños para finales de 2006.

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.

Las Naciones Unidas en Convención sobre los Derechos del Niño ha indicado los estándares precedentes a los derechos del niño y estos han sido ratificados por todos los países menos dos Estados Unidos y Somalía. La inestabilidad de Somalía a firmar la Convención es un atributo de su falta de estructura gubernamental. La administración de EEUU bajo el gobierno de George W. Bush se opuso a ratificar la Convención y las condiciones legales porque "crean conflicto con las políticas de Estados Unidos en el rol de los padres, soberanía, estado y leyes locales". Sin embargo, la nueva administración busca revertir esta oposición a la ratificación. Y también el Protocolo opcional en la participación de niños en conflictos armados en contra de uso militar de niños y el protocolo opcional en la venta de niños, prostitución y pornografía infantil en contra de tráfico de niños, prostitución infantil y pornografía infantil.

-Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás” (Constitución Nacional, Art. 45) Nuestra Constitución en su Artículo 45 el Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, los niños y adolescentes y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos

EL ACTUAL MARCO JURIDICO DEL ECUADOR.

La nueva Constitución del Estado, que se encuentra en actual vigencia, luego de su aprobación en el referéndum, trae en su contenido, nuevas expectativas por vivirlas, políticas y programas diferentes que prometen ser alegadoras para el sector más vulnerable del país que es el de los niños y adolescentes, para enfatizar un poco más acerca de las nuevas disposiciones que se encuentran consagradas en el nuevo marco institucional de la carta magna me permito transcribir el precepto en mención.

Art. 40.- El Estado garantizará los derechos de las jóvenes y los jóvenes, y promoverá su efectivo ejercicio a través de políticas y programas, instituciones y recursos que aseguren y mantengan de modo permanente su participación e inclusión en todos los ámbitos, en particular en los espacios del poder público. El Estado reconocerá a las jóvenes y los jóvenes como actores estratégicos del desarrollo del país, y les garantizará la educación, salud, vivienda, recreación, deporte, tiempo libre, libertad de expresión y asociación. El Estado fomentará su incorporación al trabajo en condiciones justas y dignas, con énfasis en la

capacitación, la garantía de acceso al primer empleo y la promoción de sus habilidades de emprendimiento

LA NUEVA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ECUADOR 2008

Art. 45.- El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, los niños y adolescentes y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se aplicará el principio de su interés superior, y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

Las niñas, los niños y adolescentes tienen derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales.

Art. 46.- Las niñas, los niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción.

Las niñas, los niños y los adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar.

El Estado garantizará su libertad de expresión y asociación, el funcionamiento libre de los consejos estudiantiles y demás formas asociativas.

DEL DERECHO DE FAMILIA EN EL ECUADOR.

El derecho familiar se destaca tanto del derecho patrimonial (referente a los bienes; centrado en la propiedad) que en algunos países ha figurado en códigos especiales, como en Rusia, y en México.

En el trasfondo de todo derecho familiar se encontrará aspectos patrimoniales, y hasta los derechos patrimoniales aparentemente más puros tienen aplicaciones de orden familiar.

Al señalar, pues, las características del Derecho de Familia, conviene tener presente su carácter eminentemente relativo, que admite numerosas excepciones o limitaciones. Por esta razón no debe extrañar que los autores discrepen en la enumeración de dichas características.

A. Conviene destacar en primer término el carácter prominentemente moral de las relaciones familiares. Ninguna otra rama del Derecho, dicen Planiol y Ripert, toca tan de cerca la moral: la organización de la familia sólo es sólida cuando está fundada sobre una moral rigurosa, las reglas que gobiernan el Derecho de Familia son más bien preceptos de moral que normas de Derecho. Naturalmente que si toda norma jurídica es también moral (ya que el Derecho se encuadra en el campo más amplio de la moral), sin embargo hay ciertas leyes en las que puede muy bien resaltar o predominar el aspecto moral, y esto sucede efectivamente en el Derecho de familia. Por esto, hallaremos preceptos del Código Civil en esta materia que no tienen una rigurosa sanción jurídica ni una acción procesal adecuada para exigir su cumplimiento y que sin embargo obligan realmente.

B. Somarriva, entre otras características pone de relieve que los actos de familia son de efecto absoluto en el sentido de que el estado civil a que ellos dan origen puede oponerse a cualquiera persona. Efectivamente, una adopción, un reconocimiento de hijo ilegítimo, etc., crean situaciones jurídicas erga omnes, “respeto de todos, o frente a todos” y no solamente afectan los intereses de las partes que intervienen directamente.

C. Fueyo enumera siete características propias del Derecho de familia, y entre ellas la de que predominan en él las relaciones estrictamente personales sobre las patrimoniales. Esto se aprecia claramente por ejemplo en el mismo matrimonio.

LOS DERECHOS DE LIBERTAD.

Los artículos del 66 Y 76 se refieren a los Derechos de libertad y a los derechos de protección, y en el contenido legislativo de cada uno de ellos nos indica que:

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

Art. 67.- Se reconoce y garantizará a las personas:

- a. El derecho a la inviolabilidad de la vida. No hay pena de muerte
- b. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios

El derecho a la integridad personal, que incluye:

- a. La integridad física, psíquica, moral y sexual.
- b. Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual.
- c. La prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes, etc.

LA PRIMERA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DEL ECUADOR.

El 23 de septiembre de 1830 se expide la primera Constitución del Estado del Ecuador. En el título VIII, consagra los .Derechos Civiles y Garantías. de los ecuatorianos; estos son:

A. Ningún ciudadano puede ser distraído de sus jueces naturales, ni juzgado por Comisión Especial, ni por ley que no sea anterior al delito. Se conserva el fuero eclesiástico, militar y de comercio.

B. Nadie puede ser preso o arrestado, sino por autoridad competente, a menos que sea sorprendido cometiendo un delito, en cuyo caso cualquiera puede conducirlo a la presencia del juez. Dentro de doce horas a lo más del arresto de un ciudadano, expedirá el juez una orden firmada, en que se expresen los motivos. El juez que faltare a esta disposición, y el alcalde que no la reclamare, serán castigados como reos de detención arbitraria.

C. A nadie se exigirá juramento en causa criminal contra sí mismo, contra su consorte, ascendiente, descendiente y parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

D. Ninguna pena se hará trascendental a otro que al culpado. Queda abolida la pena de confiscación de bienes, excepto la de comiso y multas en los casos que determine la Ley.

E. Nadie puede ser privado de su propiedad, ni ésta, aplicada a ningún uso público sin su consentimiento y sin recibir justas compensaciones a juicio de buen varón.

F. Nadie está obligado a prestar servicios personales que no estén prescritos por ley.

G. Todos pueden ejercer libremente cualquier comercio o industria que no se oponga a las buenas costumbres.

H. Los militares no podrán ser alojados en casas particulares o de comunidad sin advenimiento de los dueños. Se prepararán conforme a las leyes, cuarteles y alojamientos para oficiales y tropas que vayan en servicio en tiempo de paz o de guerra. Queda proscrita la ley marcial.

I. Todo ciudadano puede expresar y publicar libremente sus pensamientos por medio de la prensa, respetando la decencia y moral públicas, y sujetándose siempre a la responsabilidad de la ley.

J. La casa de un ciudadano es un asilo inviolable; por tanto no puede ser allanada sino en los casos precisos, y con los requisitos prevenidos por la ley.

K. Todo ciudadano puede reclamar respetuosamente sus derechos ante la autoridad pública, representar al Congreso y al Gobierno cuando considere conveniente al bien general; pero ningún individuo o asociación particular podrá abrogarse el nombre del pueblo, ni hacer peticiones en nombre del pueblo colectando sufragios sin orden escrita de la autoridad pública. Los contraventores serán presos y juzgados conforme a las leyes.

ACTUAL CODIGO DE LA NINEZ Y ADOLESCENCIA:

Análisis Del Código De La Niñez y Adolescencia.

En lo concerniente al Código de la Niñez y de la Adolescencia brevemente analizaré el contexto general de su contenido y bajo los parámetros de la Constitución de la República, Convención Sobre los Derechos del Niño y del Código de la Niñez y la Familia, no hay lugar a dudas que la naturaleza jurídica del Derecho que regula los derechos, garantías y responsabilidades de los menores de edad y la corresponsabilidad del Estado, la sociedad y la familia es de orden público.

La filosofía, políticas programas, planes, estrategias, normas sustantivas y adjetivas han sido concebidas bajo este principio. El Art. 16 del Código de la Niñez y la Familia expresamente prescribe que: Por su naturaleza, los derechos

y garantías de la niñez y adolescencia son de orden público, interdependientes, divisibles, irrenunciables, e intransigibles, salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley.

DEL DERECHO A ALIMENTOS

Art. 126.- Ámbito y relación con las normas de otros cuerpos legales.- El presente Código regula el derecho a alimentos de los niños, niñas, adolescentes y de los adultos que se señalan en el artículo 128. En lo que respecta a las demás personas que gozan de este derecho, se aplicarán las disposiciones sobre alimentos del Código Civil.

Art. 128.- Titulares de este derecho.- Tienen derecho a reclamar alimentos:

- Los niños, niñas y adolescentes no emancipados;
- Los adultos hasta la edad de veintiún años, si se encuentran cursando estudios superiores que les impidan o dificulten el dedicarse a alguna actividad productiva y carezcan de recursos propios suficientes; y
- Las personas de cualquier edad que no estén en condiciones físicas o mentales de procurarse los medios para subsistir por sí mismos.

Art. 129.- Obligados a la prestación de alimentos.- Están obligados a prestar alimentos para cubrir las necesidades de las personas mencionadas en el artículo anterior, en su orden:

- El padre y la madre, aun en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad;
- Los hermanos que hayan cumplido dieciocho años y no estén comprendidos en los casos de los numerales 2 y 3 del artículo anterior;
- Los abuelos; y,
- Los tíos.

- Si hay más de una persona obligada a la prestación de alimentos, el Juez regulará la contribución de cada una en proporción a sus recursos. Solamente en casos de falta, impedimento o insuficiencia de recursos de los integrantes del grupo de parientes que corresponda, serán llamados en su orden, los del grupo siguiente, para compartir la obligación con los del grupo anterior o asumirla en su totalidad, según el caso.

Art. 130.- Procedencia del derecho aun en el caso de que el derechohabiente y el obligado no estén separados.- La prestación de alimentos procede aun en los casos en que el derechohabiente y el obligado convivan bajo el mismo techo.

Art. 131.- Situación de los presuntos progenitores.- El Juez podrá obligar al pago de prestación de alimentos en favor de un niño, niña o adolescente, a una persona cuya paternidad o maternidad no han sido legalmente establecidas, de acuerdo con las siguientes reglas:

A. La prestación provisional de alimentos, podrá ordenarse desde que en el proceso obren indicios suficientes, precisos y concordantes que permitan al Juez fundamentar una convicción sobre la paternidad o maternidad del demandado o demandada;

B. Sin perjuicio de la utilización de otros medios de prueba que científicamente sean idóneos para demostrar la paternidad y en tanto ellos no sean utilizados, para la fijación de la prestación definitiva, el Juez dispondrá, a petición de parte, el examen comparativo de los patrones de bandas o secuencias de ácido desoxirribonucleico (ADN) del derechohabiente y del o la demandada. Si el resultado es positivo, en la misma resolución que fije la prestación de alimentos definitiva, el Juez declarará la paternidad o maternidad del o la demandada y dispondrá la correspondiente inscripción en el Registro Civil;

C. Cuando el demandado se niega injustificadamente a someterse al examen señalado en este artículo, el Juez le hará un requerimiento para que lo practique en el plazo máximo de diez días, vencido el cual, si persiste la

negativa, se presumirá la paternidad o maternidad y el Juez procederá como en el caso de resultado positivo del examen;

D. Si el demandado, antes del requerimiento indicado en la regla anterior, funda su negativa para la práctica del examen en la circunstancia de carecer de recursos para sufragarlos, el Juez ordenará que la Oficina Técnica practique un estudio social y emita el informe correspondiente en el plazo máximo de quince días. En el caso de que el informe confirme la alegación del demandado, el Juez dispondrá que la Junta Cantonal de Protección de su jurisdicción lo incluya, de inmediato en un programa del Sistema que cubra el costo del examen. Si el informe social es negativo para la pretensión del demandado, se procederá en la forma dispuesta en la regla anterior;

E. Salvo el caso de carencia de recursos previsto en la regla anterior, los gastos que demanden las pruebas biológicas y las costas procesales; incluidos los gastos del estudio social, cuando lo hubiere, serán sufragados por el presunto padre o madre, quienes tendrán derecho a que se les reembolsen por quien ha reclamado la prestación, si el resultado de las pruebas descarta su paternidad, o maternidad; y,

F. Se prohíbe practicar el examen señalado en la regla segunda de este artículo en la criatura que está por nacer; pero puede hacérselo en personas fallecidas, cuando ello sea necesario para establecer la relación de parentesco.

Art. 247.- Los hijos nacidos fuera de matrimonio podrán ser reconocidos por sus padres o por uno de ellos, y, en este caso, gozarán de los derechos establecidos en la ley, respecto del padre o madre que les haya reconocido.

Podrán también ser reconocidos los hijos que todavía están en el vientre de la madre, y este reconocimiento surtirá efecto según la regla del Art. 63.

Art. 134.- Formas de prestar los alimentos.- Tomando en cuenta los antecedentes del proceso, el Juez podrá decretar los alimentos en una o más de las siguientes formas:

a) Una pensión consistente en una suma de dinero mensual que deberá pagarse por mensualidades anticipadas, dentro de los cinco primeros días de cada mes;

b) El depósito de una suma de dinero, la constitución de un usufructo, uso o habitación, la percepción de una pensión de arrendamiento u otro mecanismo similar, que aseguren rentas u otros frutos suficientes para la debida prestación de alimentos del beneficiario; y,

c) El pago o satisfacción directos por parte del obligado, de las necesidades del beneficiario que determine el Juez.

Para el pago de la pensión a que se refiere el literal a), el Juez ordenará al recaudador la apertura de la tarjeta de pagos del obligado en la que consignará la pensión de alimentos respectiva a favor de la beneficiaria, beneficiario o quien legalmente lo represente

- Art. 135.- Criterios para determinar el monto de la prestación.- Para establecer la cuantía y forma de prestación de los alimentos, el Juez deberá tomar en cuenta:

1. Las necesidades del beneficiario; y,

2. Las facultades del obligado, apreciadas en relación con sus ingresos ordinarios y extraordinarios y a los recursos presuntivos que se puedan colegir de su forma de vida.

Art. 357.- En la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas.

Art. 361.- El juez reglará la forma y cuantía en que hayan de prestarse los alimentos, y podrá disponer que se conviertan en los intereses de un capital que se consigne, a este efecto, en una caja de ahorros o en otro establecimiento análogo, y se restituya al alimentante o sus herederos, luego que cese la obligación.

Art. 137.- Fijación provisional de la prestación de alimentos.- En la audiencia de contestación y conciliación del juicio correspondiente, el Juez deberá fijar una pensión provisional de alimentos, teniendo en cuenta el acuerdo de las partes y, si no lo hubiere, en mérito del proceso.

De la resolución que la fije podrá apelarse sólo en el efecto devolutivo, salvo que se limite a aprobar el acuerdo de las partes, en cuyo caso será inapelable.

Art. 141.- Apremio personal.- En caso de no pago de dos o más pensiones de alimentos, el Juez ordenará, previa razón sentada por el actuario en base a la información constante en la tarjeta de pago respectiva, el apremio personal del obligado hasta por diez días. En los casos de reiteración este plazo se extenderá hasta por treinta días. En la misma resolución que ordene el arresto, el Juez podrá ordenar el allanamiento del lugar en el que se encuentre el deudor, siempre y cuando preceda declaración juramentada sobre el ocultamiento del obligado por parte de quien solicita dicha medida.

Pagada la totalidad de las pensiones adeudadas y los gastos causados por el apremio o el allanamiento, en su caso, el Juez dispondrá la libertad inmediata del obligado.

Art. 147.- Extinción del derecho.- El derecho para reclamar y percibir alimentos se extingue por cualquiera de las siguientes causas:

- Por la muerte del titular del derecho;
- Por la muerte de todos los obligados al pago;
- Por haber cumplido dieciocho o veintiún años de edad el titular del derecho, según lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 128, con la salvedad expuesta en el numeral 3 del mismo artículo;
- Por haber desaparecido las condiciones físicas y mentales que justificaban los alimentos a favor del adulto; y,

- Por haberse comprobado conforme a derecho la falta de obligación del prestador, en razón de no existir la relación de parentesco que causo la fijación de la prestación.

6. METODOLOGIA

Es preciso indicar que para la ejecución de la presente investigación nos serviremos de los distintos métodos y técnicas que la investigación científica nos proporciona; así como nos apoyaremos en el estudio teórico de los referentes doctrinarios y reglamentos legales, que nos ayudarán a comprender en mejor forma el problema a investigar.

MÉTODO INDUCTIVO.

Nos apoyaremos de este método, ya que procuraremos realizar la investigación basándonos en los hechos, para llegar a las Leyes y su aplicación en la verdadera justicia.

En este método se dan los siguientes pasos:

OBSERVACIÓN.- esto es muy diverso a contemplar las cosas, toda vez que se procederá conforme a evidencias, es decir, observaciones objetivas en las cuales se sustentará esta propuesta para verificarlas con exactitud en el caso del tema problema.

ABSTRACCIÓN.- en este proceso investigativo, aunque no resulta fácil, nos apartaremos de los objetivos sensibles como deseos, preferencias y creencias, pues la objetividad debe presidir toda investigación. Se hará simplemente una investigación de la realidad existente sin ningún matiz que la deforme.

MÉTODO DEDUCTIVO.

Este método nos ayudará a realizar un estudio de los casos, hechos, cambios y transformaciones que se han generado en la Ley, para poder llegar a establecer conclusiones dentro de la investigación a realizarse.

Entre las técnicas a utilizar se encuentran:

MÉTODO ANALITICO.-

Este método nos ayudara a comprender a través de un análisis empírico y sistemático profundizando en la descomposición de sus elementos del tema del que es el objeto de estudio.

MÉTODO SINTETICO.-

Este Método nos ayudara a realizar un estudio a través de la reconstrucción de todo lo descompuesto por el análisis

7. CRONOGRAMA.

FECHA DE INICIO : ABRIL-2013
 FECHA DE FINALIZACIÓN : AGOSTO-2013
 Año : 2013

	PERIODO																			
	Abril				Mayo				Junio				Julio				Agosto			
	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
Selección y definición del problema		X																		
Recopilación de información bibliográfica			X																	
Presentación de la Matriz Problemática			X																	
Elaboración del Proyecto de Investigación			X	X																
Presentación del Proyecto de Investigación				X																
Aplicación de encuestas y trabajo de campo.							X	X	X	X	X									
Fundamentación Jurídica sobre el tema												X	X							
Presentación del borrador del avance de la Investigación													X							
Reproducción del Trabajo final de Investigación														X	X	X	X			
Informe Final y sustentación del Trabajo de Investigación																				X

8. PRESUPUESTO Y FINANCIAMIENTO

-RECURSOS HUMANOS.

El objetivo básico de Recursos Humanos es alinear el área con la estrategia de la clasificación, lo que permitirá implantar la estrategia organizacional a través de las personas, quienes son consideradas como los únicos recursos vivos e inteligentes capaces de llevar al éxito organizacional y enfrentar los desafíos que hoy en día se percibe en los diferentes problemas sociales.

Es imprescindible resaltar que no se administran personas ni recursos humanos, sino que se administra con las personas viéndolas como agentes activos y proactivos dotados de inteligencia, creatividad y habilidades intelectuales.

-RECURSOS MATERIALES

Los recursos materiales requeridos en la presente investigación se encuentran destinados de acuerdo con el siguiente presupuesto.

No.	Material	Costo (USD)
01	Servicios de Internet.	\$ 5.00
02	Material de oficina	\$ 5.00
03	Reproducción de encuestas.	\$ 5.00
04	Reproducción CD.	\$ 3.00
05	Gastos imprevistos.	\$ 5.00
	Total:	\$23.00

-FINANCIAMIENTO

Los recursos para el desarrollo de la presente investigación, serán solventados por sus integrantes, en calidad de autores del mismo.

9. BIBLIOGRAFIA

- Www. Google. Com.
- Wiki Pedía Español.
- Diccionario Jurídico Español.
- Constitución Política del Ecuador.
- Dr. Hernán Jaramillo Ordoñez, Escritor y Analista Jurídico.
- Maritza Gándara Molina Juez de la Niñez y Adolescencia, s.e Quito Ecuador.
- Ley Orgánica de la Función Judicial.
- Www. Diario el Comercio.com.
- El diccionario elmundo.es
- Guillermo Cabanellas de Torres, Diccionario Jurídico Elemental, Buenos
\\.http://asambleaconstituyente.gov.ec/blogs/mae_montanio/2007/12/21/observaciones-al-Codigo-de-la-Ninez-y-adolescencia/.

ANEXOS



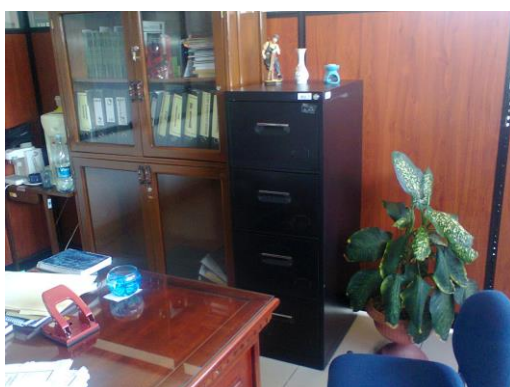
ENCUESTAS.

- 1.- Considera Usted que el actual Código de la Niñez y Adolescencia, en cuanto hace referencia al valor por pensiones alimenticias va de acorde con las necesidades y facultado como del obligado? SI...()....NO...()
- 2.- Considera Usted que el dinero por concepto de pago de pensiones alimenticias es utilizado en su totalidad en beneficio del menor alimentado? SI....()....NO....()
- 3.- Considera Usted que al momento de imponer el pago por prestación alimenticia, es utilizado el criterio del Juez en forma justa y equitativa?
- 4.- Considera Usted que las tablas de pensiones alimenticias van de acorde con la actual economía de nuestra sociedad? SI....()....NO...()
- 5.- Considera Usted que se el consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia debería cambiar las tablas de pensiones alimenticias? SI...()....NO...()

FORMULARIO DE ENTREVISTA.

1. Ud. En calidad de jueza de la Niñez y Adolescencia considera un avance el expedir una tabla de pensiones alimenticias
- 2.- Qué opina usted acerca de la nueva tabla de pensiones alimenticias con respecto al monto establecido por el consejo de la Niñez y adolescencia.
- 3.- Considera Usted que son atentatorios, las nuevas tablas de pensiones alimenticias en contra de los derechos de las personas y familia.
- 4.- considera usted que la nueva tabla de pensiones alimenticias ha hecho que se incremente los detenidos en los centros carcelarios.
5. Hasta qué punto tiene legalidad y competencia las tablas de pensiones alimenticias, tipificadas y aplicadas por el consejo de la judicatura.
6. Basados en que referencias se fijaron estas tablas para llegar a los montos establecidos.

VARIOS, (FOTOGRAFÍAS, CUADROS ESTADÍSTICOS, ETC).



ÍNDICE

CERTIFICACIÓN	II
AUTORÍA	III
CARTA DE AUTORIZACIÓN	IV
DEDICATORIA	V
AGRADECIMIENTO	VI
TABLA DE CONTENIDOS	VII
1. TÍTULO	1
2. RESUMEN	2
2.1. ABSTRACT	3
3. INTRODUCCIÓN	4
4. REVISIÓN DE LITERATURA	5
4.1. MARCO CONCEPTUAL.	5
4.1.1. Concepto Jurídico de Pensión de Alimentos.	5
4.1.2. Qué es el derecho a la alimentación:	6
4.1.3. Derecho a Alimentos:	7
4.1.4. Qué no es el derecho a la alimentación:	7
4.1.5. Concepto de Alimentos.	8
4.1.6. Clasificación Del Derecho De Alimentos	8
4.1.6.1. Congruos	8
4.1.6.2. Necesarios	9
4.1.6.3. Forzosos	9
4.1.6.4. Voluntarios	9
4.1.6.5. Provisorios	9
4.1.6.6. Definitivos	9
4.1.7. Como surgió el derecho a la Alimentación:	9
4.1.8. Qué se debe de tomar en cuenta para poder fijar el pago	10
4.1.9. Derecho de Menores	11
4.1.9.1. Breve Reseña Histórica Del Derecho De Menores.	11
4.2. MARCO DOCTRINARIO.	15
4.2.1. Fundamentación.	15
4.2.1.1. Del Derecho de Familia en el Ecuador	15
4.2.2. Concepto de familia.	18

4.2.3.	Relación del Derecho de Alimentos con otros Derechos del mismo Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.	20
4.2.4.	Derecho a la Vida.	21
4.2.5.	Derecho a una Vida Digna.	22
4.2.6.	Derecho Relacionado con el Derecho de la Niñez y Adolescencia.	24
4.2.7.	Derecho de Los Niños Con Discapacidad, o Especiales.-	25
4.2.8.	Doctrina de Protección Integral.	26
4.2.9.	Formas de Pensión Alimenticia.	28
4.2.10.	Cuándo se puede solicitar la pensión	29
4.2.11.	Cuánto es el monto establecido	29
4.2.12.	Hasta que edad se le da el derecho de la pensión	29
4.2.13.	Alimentos provisorios	30
4.2.14.	El padre o madre que paga la pensión alimentaría puede solicitar una rebaja	30
4.2.15.	Cuando el obligado deja de cumplir con el pago que hacer al respecto.	30
4.2.16.	Qué sucede cuando el demandado se rehúsa a pagar la pensión	31
4.2.17.	Cuáles son los Pasos del Proceso.	31
4.2.18.	Qué ocurre cuando muere el obligado a dar el alimento.	32
4.2.19.	Padres morosos.	32
4.2.20.	Qué deben hacer los Países a Escala Nacional.	32
4.2.21.	Está reconocido el derecho a la alimentación en el derecho internacional.	33
4.2.22.	El derecho a la alimentación impone algún tipo de obligaciones a la comunidad internacional.	34
4.2.23.	Importancia	34
4.3.	MARCO JURÍDICO.	36
4.3.1.	Los Derechos y Garantías Constitucionales.	36
4.3.2.	ANÁLISIS DEL TEXTO DE LA NUEVA CONSTITUCIÓN Art. 39	38
4.3.3.	ANÁLISIS DEL TEXTO CONSTITUCIÓN Art. 45.	39
4.3.4.	ANÁLISIS DEL TEXTO CONSTITUCIÓN 2008. Art. 46	40
4.3.5.	LA JERARQUIA DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA.	41
4.3.6.	La Constitución Quiteña de 1812	42
4.3.7.	La Primera Constitución Del Estado Del Ecuador	43
4.3.8.	Los Derechos De Libertad.	45

4.3.9.	EL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA	51
4.3.9.1.	Análisis Del Código De La Niñez Y Adolescencia.	51
4.3.10.	ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN DEL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.	53
4.3.11.	Tablas De Pensiones Alimenticias.	54
4.3.11.1.	Bases Doctrinarias	56
4.3.12.	De los Organismos de Protección, Defensa y Exigibilidad de Derechos. “Código de la niñez y adolescencia”	57
4.3.13.	Atribuciones, derechos y obligaciones de los niños, adolescentes y progenitores.	58
4.3.14.	Prevención de la Infracción Penal de Adolescentes.	59
4.3.15.	Sustento Jurídico para las Reformas Constitucionales.	59
4.3.16.	De las Herramientas, Normas y Procedimiento para Exigir el Derecho de Alimentos.	61
4.3.17.	Obligación del presunto progenitor	62
4.3.18.	De los Requisitos Para Interponer una demanda.	64
4.3.19.	Condiciones para la prueba de ADN.	64
4.3.20.	Procedimiento para la fijación y cobro de pensiones alimenticias y de supervivencia.	65
4.3.21.	Aumento y Rebaja de Pensiones de Alimentos.	68
4.3.22.	Incidente de Aumento de las Pensiones de Alimentos	69
4.3.22.1.	Cambio en el nivel de estudios del alimentario	69
4.3.22.2.	Un aumento en los ingresos del alimentante	69
4.3.23.	Incidente de Rebaja de las pensiones de alimentos.	70
4.3.24.	Medidas Cautelares.	70
4.3.26.	Prohibición de Salida del País.	73
4.3.27.	Medidas Cautelares Reales.	73
4.3.27.1.	Cesación de los apremios	73
4.3.27.2.	Inhabilidad por la mora	74
4.3.27.3.	Crédito privilegiado	74
4.3.28.	Extinción del Derecho a Reclamar Alimentos.	74
4.3.29.	Análisis Del Actual Código De Menores.	75
4.3.30.	El Actual código Civil:	76

4.3.30.1.	De los Alimentos que se Deben por Ley a Ciertas Personas.	76
4.3.31.	Concordancia y Análisis de los Art. 351, 357, 361. De Código Civil.	78
4.4.	LEGISLACIÓN COMPARADA.	79
4.4.1.	Comparación Con Las Diferentes Disposiciones De La Constitución Del Estado.	79
4.4.2.	Derecho de Alimentos en Derecho Comparado.	80
4.4.3.	El Derecho de Alimentos y Filiación en Venezuela	81
4.4.4.	El Derecho de Alimentos y Familia México.	84
4.4.5.	El Derecho de Alimentos y Filiación en Perú.	85
5.	MATERIALES Y MÉTODOS	90
5.1.	RECURSOS MATERIALES	90
5.1.1.	Financiamiento.	90
5.2.	MÉTODOS	90
5.2.1.	MÉTODO INDUCTIVO.	90
5.2.1.1.	OBSERVACIÓN	91
5.2.1.2.	ABSTRACCIÓN	91
5.2.2.	MÉTODO DEDUCTIVO.	91
5.2.3.	MÉTODO ANALÍTICO.	91
5.2.4.	MÉTODO SINTÉTICO.	92
5.3.	PROCEDIEMNTOS Y TECINAS	92
5.3.1.	Observación directa:	92
5.3.2.	Encuesta:	92
5.3.3.	Entrevista:	93
6.	RESULTADOS	95
6.1.	ANÁLISIS DE LA APLICACIÓN DE LA ENCUESTA.	95
6.2.	ANÁLISIS DE LA APLICACIÓN DE LA ENTREVISTA.	102
7.	DISCUSIÓN	106
7.1.	Comprobación de Objetivos	106
7.1.1.	Objetivo General.	106
7.1.2.	Objetivos Específicos.	107
7.2.	CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS	107
7.3.	FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA LA PROPUESTA DE REFORMA LEGAL	108

8.	CONCLUSIONES	110
9.	RECOMENDACIONES	111
9.1.	PROPUESTA DE REFORMA JURÍDICA.	112
10.	BIBLIOGRAFÍA	114
11.	ANEXOS	116
	PROYECTO DE INVESTIGACION	116
	ÍNDICE	147